BOLETÍN DEL
INSTITUTO ARGENTINO
DE CIENCIAS GENEALÓGICAS



Fundado el 10 de noviembre de 1940
ISNN 0579-3599
Registro de la propiedad intelectual N° 9137.68

TOMO
39

NÚMERO
293

MARZO
2020

Buenos Aires-Argentina

BOLETÍN DEL INSTITUTO ARGENTINO DE CIENCIAS GENEALÓGICAS
N° 293

ÍNDICE

BOLETÍN DEL
INSTITUTO ARGENTINO
DE CIENCIAS GENEALÓGICAS

***

D. Vicente Corvalán y Merlos

Su correcta filiación

Por José María Martínez Vivot

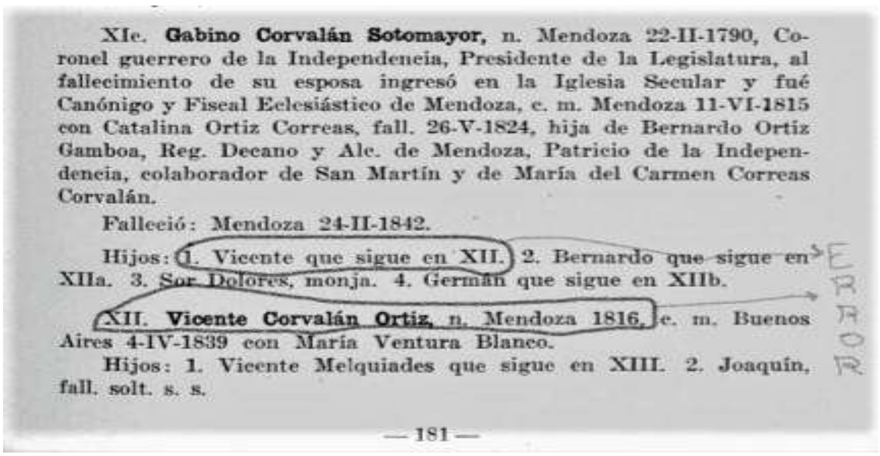
D. Vicente Corvalán y Merlos es el autor del impreso datado en 1856 que reproducimos en este Boletín, titulado "*Historia con arreglo a las constancias de autos de las testamenterías indivisas de los finados señores doña María Ignacia de Urtubia y Toledo y de su esposo don Domingo de Basavilbaso desde 1764 hasta el presente de 1856, que hacen 93 años y usurpadas por el finado Sr. Brigadier don Miguel Azcuénaga, desde 1794, y hasta hoy por sus hijos que hace 63 años.*"

Hemos decidido publicar una copia fotográfica del ejemplar original que conservo estimando que, en razón de los datos que aporta sobre el juicio sucesorio de referencia, resultará de interés para nuestros estudios.

El autor, descendiente de los Basavilbaso, redacta por motivos personales este folleto para expresar sus conflictos sobre el manejo de la testamentería de sus bisabuelos sin que los mismos fuesen compartidos por la totalidad de los herederos.

Solamente con esta introducción podríamos haberlo publicado. Sin embargo, en razón de los errores que circulan sobre su filiación resulta necesaria esta reseña.

Carlos Calvo, en el tomo V de su *Nobiliario del Antiguo Virreinato del Río de la Plata*, cuando trata a los Corvalán, la informa equivocadamente en la página 181 señalándolo como "Vicente Corvalán Ortiz, hijo de Gabino Corvalán Sotomayor y de Catalina Ortiz Correas" y dándolo como nacido en Mendoza, como puede verse en la reproducción fotográfica que sigue. Lo que sí es correcto es que fue casado con doña Ventura Blanco y también son ciertos los nombres de sus hijos que allí figuran, como demostraremos.



XIe. **Gabino Corvalán Sotomayor,** n. Mendoza 22-II-1790, Coronel guerrero de la Independencia, Presidente de la Legislatura, al fallecimiento de su esposa ingresó en la Iglesia Secular y fué Canónigo y Fiscal Eclesiástico de Mendoza, c. m. Mendoza 11-VI-1815 con Catalina Ortiz Correas, fall. 26-V-1824, hija de Bernardo Ortiz Gamboa, Reg. Decano y Alc. de Mendoza, Patricio de la Independencia, colaborador de San Martín y de María del Carmen Correas Corvalán.

Falleció: Mendoza 24-II-1842.

Hijos: 1. Vicente que sigue en XII. 2. Bernardo que sigue en XIIa. 3. Sor Dolores, monja. 4. Germán que sigue en XIIb.

XII. **Vicente Corvalán Ortiz,** n. Mendoza 1816, c. m. Buenos Aires 4-IV-1839 con María Ventura Blanco.

Hijos: 1. Vicente Melquiades que sigue en XIII. 2. Joaquín, fall. solt. s. s.

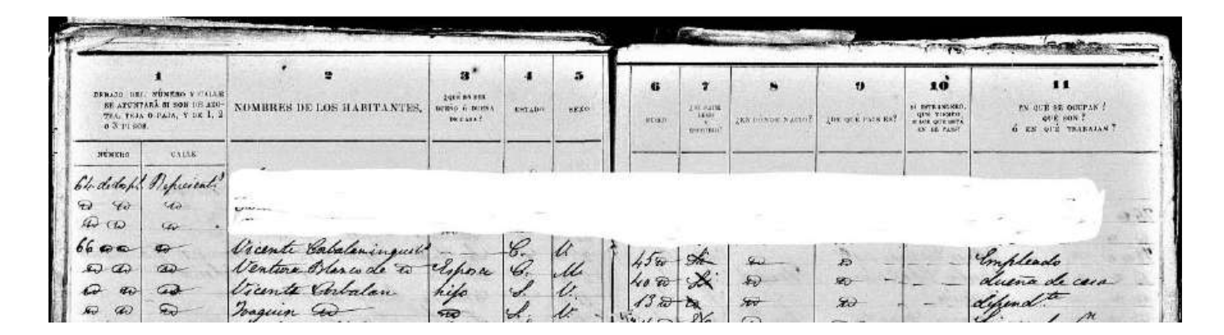
— 181 —

Error de Carlos Calvo

Varios autores han tomado esa filiación errónea como correcta y por tanto así ha sido reproducida en otros trabajos. Julio César Corvalán Mendilaharzu, que fuera miembro de número de nuestro Instituto Argentino de Ciencias Genealógicas, y Dardo Corvalán Mendilaharzu, reconocido historiador rosista, fueron nietos de Vicente Corvalán y Merlos y no solo tenían en claro su origen sino que estaban orgullosos de ser bisnietos del general Manuel Corvalán Sotomayor, quien fuera edecán de Rosas.

El general don Manuel Corvalán, nació en Mendoza en 1774 y fue hijo leg. de don Domingo Rege Corvalán Escalante y de doña Manuela Sotomayor Videla. Contrajo matrimonio en Buenos Aires en el año de 1800 con doña Benita de Merlos y Basavilbaso, hija leg. del coronel don José Ignacio de Merlos y de doña Rafaela de Basavilbaso y Urtubia; nieta materna de don Domingo de Basavilbaso y de doña María Ignacia de Urtubia y Toledo.

Uno de sus hijos fue Vicente Corvalán y Merlos, que nació en 1810 en Buenos Aires, quien casó con doña Ventura Blanco y fueron padres de Vicente y Joaquín Corvalán Blanco tal como consta en el Censo de Buenos Aires de 1855



1 Número	1 Calle	2 Nombres de los habitantes	3 ¿Qué es del dueño ó dueña de casa?	4 Estado	5 Sexo	6 Edad	7 ¿Sabe leer y escribir?	8 ¿En dónde nació?	9 ¿De qué país es?	10 Si extranjero, qué tiempo hace que está en el país?	11 ¿En qué se ocupan? ¿qué son? ó en qué trabajan?
64 dicho	Representantes										
do do	do										
do do	do										
66 do	do	Vicente Cabalan		C.	V	45 do	Si	do	do	—	Empleado
do do	do	Ventura Blanco de do	Esposa	C.	M	40 do	Si	do	do	—	dueña de casa
do do	do	Vicente Corbalan	hijo	S.	V.	13 do	do	do	do	—	depend.te
do do	do	Joaquin do	do	S.	V						

Doña Rafaela de Basavilbaso y Urtubia heredó de sus padres entre otros bienes una casa ubicada en la calle Representantes (hoy Perú) Nº 66, que es la que habitaba Vicente Corvalán y su familia al momento del censo de 1855, cuya propiedad fue motivo de disputa entre parte de los herederos de doña Rafaela con el brigadier Miguel de Azcuénaga y sus hijos, siendo tal contienda el motivo principal que llevó a su nieto, Vicente Corvalán, a exponer sus desavenencias en la publicación que dirigió a otros coherederos de Domingo de Basavilbaso y su mujer.

En la página 1, Vicente Corvalán se dirige a los demás coherederos como parientes y amigos manifestando que hace *"...una ligera relación de las testamenterías de nuestros antepasados los finados SS. Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo y de su esposo D. Domingo de Basavilbaso".* Las páginas que siguen resultan de sumo interés en virtud que en ellas se exponen muchos de los bienes de aquellos, pero es en la página 31 donde aparece el verdadero encono entre las partes al pedir Azcuenaga en el año 1845 el desalojo de la casa de la calle Representantes Nº 66, expresando que era de su propiedad por habérsela adjudicado en la sucesión Basavilbaso.

Quienes parece la habitaban por entonces eran doña Joaquina Merlos y Basavilbaso de Viola y su hermana doña Josefa, lo que llevó a don Juan Viola y Merlos, hijo de la primera, a intervenir en el asunto para lo cual escribió una carta personal a don Juan Manuel de Rosas desde la Banda Oriental, donde se desempeñaba como Comisario Pagador, informándole que *"...esta casa habitada por mi Sra. madre y tía hacía más de 75 años, era perteneciente como otras muchas fincas y bienes a las testamenterías indivisas de los Basavilbasos, usurpadas por el Brigadier D. Miguel de Azcuénaga y al presente por sus hijos y que seguíamos una litis sobre este negocio".* En otro párrafo aclara que su madre y tía se habían dirigido al general Corvalán pero que su *"Señor tío el General Corbalán por su mal estado de salud les había declarado que no se mesclaría en nada".*

Lo cierto es que gracias a la intervención de Rosas se suspendió el desalojo y aparentemente un tiempo después pasó a habitar en esa casa don Vicente Corvalán, donde

vivió con tranquilidad hasta que sucedió la batalla de Caseros en 1852. Su padre, el general Corvalán había muerto en 1847 y nunca la habitó.

El 5 de febrero de 1852, tan solo dos días después de la batalla, don Vicente Corvalán recibió una carta de don Miguel J. Azcuénaga, transcripta a fs. 32, que decía: *"Ha llegado la época de que la propiedad sea efectiva y ocupando V. una casa de la que soy dueño; le hago saber la desaloje en el término de tres días, pues ya no gobierna su Padrino, y de lo contrario tomaré las medidas conducentes a realizar este objeto. M.J. Azcuénaga".*

Vicente Corvalán le contestó según se transcribe también a fs.32: *"En el mismo momento le contesté por medio de otra carta diciéndole, que me había sido sorprendente la que acababa de recibir, que no había tenido ni tenía padrino, ni él era el exclusivo propietario de la casa que ocupaba, ni la tenía tampoco por el fenecido gobierno; que nadie mejor que él sabía cuales eran los derechos que yo tenía como verdadero y legítimo heredero; que mientras no me aclarase y probase ser él, el único que podía alegar derechos a esta casa la ocuparía como la había ocupado tantos años mi familia. Que estaba dispuesto a cualquier arreglo, pero que debía saber también que a mí no me asustaban bravatas".*

El paso siguiente ocurrió a los pocos días cuando al pasar por esa casa la retreta del batallón Entrerriano les dispararon desde la azotea una pedrada *"que pasó por la cabeza de uno de los músicos y estrellándose en una de las cajas de guerra la rompe".* Según relata Corvalán el oficial encargado de la música inmediatamente dio parte al coronel Luciano Lista, que estaba al mando y sabiendo que era habitada por él pasó el parte al jefe de policía don Blas Pico. Relata Corvalán que se presentó ante él y le manifestó que no había cometido tal acción y que suponía que siendo la azotea de su casa común con la habitada por los Azcuénaga ellos serían los autores con intención de involucrarlo entre los enemigos del general Urquiza.

Consta que en el año 1856 don Vicente Corvalán continuaba viviendo en la casa de la calle Representantes Nº 66, aunque no sabemos por cuanto tiempo más. En el censo de Buenos Aires de 1869 aparece viviendo junto con su mujer doña Ventura Blanco en la calle Corrientes 586.

Hijo de este matrimonio fue don Vicente Melquiades Corvalán, edecán del general López Jordán, quien casó con doña Esilda Mendilaharzu Raña. Con distinguida sucesión.

HISTORIA

CON

ARREGLO A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS

DE LAS

TESTAMENTARIAS INDIVISAS

DE LOS FINADOS SEÑORES

DOÑA MARIA IGNACIA DE URTUBIA Y TOLEDO,

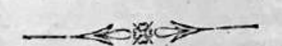
Y DE SU ESPOSO

DON DOMINGO DE BASAVILBASO,

DESDE **1764** HASTA EL PRESENTE DE **1856**, QUE HACEN **93** AÑOS, Y USURPADAS POR EL FINADO Sr. BRIGADIER DON MIGUEL AZCUENAGA, DESDE **1794**, Y HASTA HOY, POR SUS HIJOS QUE HACE **63** AÑOS;

Y

CUYO ESCANDALO ES SIN EJEMPLO.



BUENOS AIRES



IMPRENTA DE LA CRONICA, RECONQUISTA 39.

A los SS. coherederos de las testamentarías hasta hoy indivisas de los finados SS. Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo y de su esposo D. Domingo de Basavilbaso.

Distinguidos parientes y amigos:

Deseoso de satisfacer lo que con instancia me han manifestado Vdes., de que haga una ligera relacion de las testamentarias de nuestros antepasados los finados SS. Da. Maria Ignacia de Urturbia y Toledo y de su esposo D. Domingo de Basavilbaso, mientras no doy publicidad á un trabajo mas minucioso y completo que tengo principiado de estas; cuya indivision cuenta ya *noventa y tres años*, y con el objeto de que se impongan de ella, muchas personas de la familia que no estan en varios pormenores como es natural, desde que nos encontramos en una quinta generacion, cumplo con placer esta tarea, que espero aceptarán Vds. como una prueba, no solo del aprecio y respeto que les profreso, sino tambien en testimonio de que no perdonaré ningun medio legal de los que esten á mi alcance, para aclarar y defender los legítimos derechos que tenemos á todos esos bienes de que fueron despojados nuestros mayores, y hoy nosotros, por la usurpacion mas escandalosa, y hasta obtener la justicia que á nombre de todos Vds. entraré á demandar muy pronto; no desmintiendo jamas la honrosa confianza que han depositado en mí, poniéndome á la cabeza de este envejecido asunto para patrocinarles.

Compláscome en tener esta oportunidad para saludar á Vds. y repetirme como siempre affmo. S S. pariente y amigo Q. S. M. B.

Vicente Corvalan.

Febrero 22 de 1856.

RESUMEN.

Del contenido de esta publicacion segun las constancias que existen en los ocho cuerpos de autos de que se componen las testamentarias indivisas del Sr. D. Domingo Basavilbaso y de su esposa; del cuaderno letra K que contiene la cuenta levantada en 835 y desaprobada por todos los herederos, y del cuaderno corriente del litis que en febrero de 1852 lo promovió D. Miguel José Azcuénaga á D. Vicente Corvalan con citacion de todos los documentos á que hace referencia señalando el cuaderno y foja en que se encuentran todos los que están hoy ante la Exma. Cámara de Justicia como parte de prueba.

Fallecimiento de la Sra. Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo en 16 de agosto de 1764 confiriendo poder á su esposo el Sr. D. Domingo Basavilbaso para que teste á su nombre, dejándole de albacea en primer lugar, y en 2.° etc. á sus demas hijos—D. Domingo de Basavilbaso en 1766 otorga poder á favor de su hijo D. Manuel para que éste pueda testar á su nombre, y reparta los bienes de ambas testamentarias por iguales partes, nombrándole albacea en primer lugar, y en 2.° etc. etc. á sus demas hijos, y de 7.° albacea á D. Julian Gregorio Espinosa; falleciendo en 9 de mayo de 1775, sin haber concluido la testamentaria de su finada esposa, ni en los inventarios, ni en el reparto, y sin embargo de los reclamos de alguno de los herederos para su liquidacion—D. Manuel Basavilbaso es compulsado para que haga la division, lo que elude por varios medios mediante su influencia, y en 1778, pretende se le adjudiquen unas valiosas fincas en cuenta de sus lejítimas, por menos de su valor, como á dos de los herederos, otras de mucho menos precio, y por lo que decia estar tazadas, y aunque tres de estos consintieron y firmaron este simple papel, otros dos le rechazaron, y no prestaron su consentimiento, quedando por lo tanto nulo este convenio, y contra el cual protestó despues uno de los que habian firmado, falleciendo D. Manuel en 1794 sin disposicion alguna, sin haber dividido las testamentarias, sin haber concluido los inventarios pues no se hicieron tazaciones, y sin haber ni otorgado el testamento que le encomendó su finado padre, apesar de los reclamos que se le hicieron, y de haber sobrevivido á este *veinte años.* El Teniente Coronel D. Miguel Azcuenaga, regidor, procurador, síndico general de esta ciudad, esposo de Da. Justa Rufina Basavilbaso, hija de D. Manuel, sin ser albacea, ni tener título legal de ninguna clase, y con desprecio de los legitimos albaceas testamentarios que hicieron sus reclamos, se apodera de todos los bienes, y por medio de la influencia como su antecesor, los retiene en su poder, y en 804 presenta á los Jueces el papel de adjudicacion que habia quedado sin efecto en 778, despues de haber solicitado le dieran su consentimiento los descendientes de los que no lo habian firmado, y aunque algunos lo suscribieron en esta época, cuatro de estos no lo hacen, siendo de notar que entre los que no lo aceptaron hay uno de menor edad, y así lo hizo elevar á escritura pública sin la citacion de las partes, y por solo su pedimento y voluntad, pero este papel nada valió ni para los herederos, ni para los tribunales por su nulidad, siguiéndose el litigio contra Azcuénaga, y en 22 de Enero de 1827 se manda hacer la division, falleciendo el Brigadier Azcuénaga sin cumplir este mandato.—D. Miguel José, hijo del finado brigadier Azcuénaga, y á nombre de sus demas hermanos, se dirige en 834 á los herederos de D. Domingo y Da. Maria Ignacia, ofreciéndoles un arreglo; estos lo aceptan y nombran al heredero D. Julian Viola y al abogado que los patrocinaba, que lo era el Dr. D. José Francisco Acosta, para que con arreglo á

las instrucciones que se dán, procedan á convenir, y en las cuales se reservaban el derecho de aprobar ó anular lo que pactaren. Se desaprueba la cuenta, se punen reparos y declaran que los comisionados no han tenido poder para tal convenio; esta cuenta no se somete á tribunal alguno, y por lo tanto no tiene fallo judicial.—D. Miguel José Azcuénaga en febrero de 852 pretende echar á D. Vicente Corvalan de la casa que ocupa y que habia ocupado su familia hacia 75 años como perteneciente á las testamentarias indivisas de sus antepasados: medios violentos de que usa para conseguir su intento, pero que quedan frustrados. Presenta Azcuénaga un documento que llama de adjudicacion y propiedad que en otro tiempo habia ya presentado su finado padre, pero que como ahora nada valió ni para los herederos ni para los Tribunales por los vicios y nulidades de que ya se habló, siguiéndose el litis con D. Vicente Corvalan cuyo asunto está al presente ante la Exma. Cámara de Justicia para resolverse por apelacion hecha por D. Miguel J. Azcuénaga.

LAS testamentarias indivisas de los Sres. Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo y de su esposo el Sr. D. Domingo de Basavilbaso se componen de ocho cuerpos de autos señalados con las letras del alfabeto desde A hasta H en el órden siguiente:

Cuaderno	A	fojas	útiles de	1 á 21
"	B	"	"	1 á 225
"	C	"	"	1 á 192
"	D	"	"	1 á 71
"	E	"	"	1 á 75
"	F	"	"	5 á 177 [*]
"	G	"	"	1 á 228[**]
"	H	"	"	1 á 160
"	K [*] y el corriente que están			

hoy con los demas cuerpos de autos y de que se hablará á su turno.

Breve historia con arreglo á las constancias que existen en los ocho cuerpos de autos de estas testamentarias que han venido á ser célebres por su estado de indivision hace 93 años y haber estado indebidamente en poder del finado Sr. Brigadier D. Miguel Azcuénaga y hoy en el de sus hijos que sin haber sido albaceas uno, ni otros, ni tenido título legal de ninguna clase por cuanto no han sido tampoco tenedores, ni administradores de estos bienes, se apoderaron de todos ellos hace 63 años, y cuyos capitales en dinero, fincas y joyas preciosas pasaban de cuatrocientos mil pesos fuertes, segun todos los datos y conocimientos que suministran dichos autos &a. &a.

EN esta Ciudad de Buenos Aires á 16 de Agosto de 1764 falleció la Sra. Da. Maria I. de Urtubia y Toledo, dejando poder á su esposo el Sr. D. Domingo de Basavilbaso para que pudiese testar á su nombre, recomendándole de que todos sus bienes fuesen repartidos entre todos sus hijos por iguales partes, estos hijos eran D. Francisco Antonio, D. Manuel, Da. Gabriela esposa de D. Pascual Ibañez de Echavarry, Da. Rosa esposa de D. Vicente de Azcuénaga, Da. Maria Victoria esposa de D. Domingo de Urién, y Da. Rafaela menor de edad teniendo su curador que lo fué D. Juan de Lezica y que despues contrajo matrimonio con D. José Ignacio de Merlos. Nombro albacea en primer lugar á su esposo D. Domingo y en 2.º y 3.º &a. á sus demas hijos. Este poder se encuentra en el cuaderno C. fojas 17 hasta 28.

El Sr. D. Domingo procedió á la formacion de los inventarios de las fincas, alhajas y muebles &a. que se encuentran cuaderno A, f. 4 hasta fojas 14 vta. manifestando al fin de estos, no poderse inventariar el dinero existente en caja, las mercaderias que existian en almacen, ni los créditos y dependencias de esta testamentaria por ser muchos y crecidos, y no poderse cortar los vastos negocios de esta casa y lo dificil de evacuarlos, pues son tan crecidos y numerosos que se hace imposible poder tomar razon de todos.

Los bienes inventariados por muerte de la Sra. Da. Maria Ignacia fueron

FINCAS—Una casa que llaman en la calle de San José (a) y todo lo edificado en ella que linda por el Sur con la de los Ejercicios de la compañía de Jesus, por el Este con la de D. Jacinto de la Torriente y por el Norte con otra casa de esta testamentaría.

Otra casa en dicha calle de San José, y todo lo edificado contigua á la antecedente por el Norte,

---

[*] En este cuaderno faltan las fojas 1 á 4 que es el documento que ha presentado D. Miguel J. Azcuénaga de la adjudicacion que dice hecha á D. Manuel de Basavilbaso en 778 de la casa donde estaba la administracion de Correos, y las que siguen, cuyo documento estrajudicial quedó nulo y sin valor alguno por no haber sido aceptado por varios de los herederos que no lo subscribieron, y que Azcuénaga ha sacado de su propia autoridad de estos autos para traerlo á figurar à la cuestion que me ha promovido, y sorprender así, á las autoridades. Despues de la foja 149 de este cuaderno [F] hay 9 fojas útiles sin numeracion que contienen un estracto de una parte de lo obrado en estas testamentarias y firmado por el Relator Dr. D. Cayetano Pico.

[**] En este cuaderno despues de la foja 6, vuelve á empezar foja 1 y sigue la numeracion correlativa hasta despues de la foja 84 que sigue una foja útil sin numeracion siguiendo despues su órden hasta la ya dicha foja 228 que concluye.

[*] Este cuaderno cuando se pasó á los herederos en 835 era letra—Y hoy aparece K.

[a] Hoy de Representantes.

y linda por el Sur con la que fué de Da. Maria Antonia del Pozo, y por el Este con la de don Jacinto de la Torriente.

Un sitio en dicha calle contiguo por el Norte á dicha casa de arriba y lo edificado en él, tiene 41 varas de frente y treinta y cuatro de fondo que linda por el norte con la casa de D. Manuel de Bustamante y por el fondo con los de D. Manuel Martinez de Ochagavia.

Una casa en la dicha calle de San José con 15 varas de frente y treinta y seis de fondo, todo lo edificado ella, que linda por el Norte con la de Da. Juana Maria de Larrazabal, por el Sur con la de D. José Antonio de Otarola y por el Este con la de Da. Juana de Acosta.

Un sitio en la calle de Cabildo (b) con treinta y dos varas de frente y 70 de fondo, y lo edificado en él, todo ya medio arruinado, que linda por el Este con la casa de los herederos de Da. Juana Maria Arias de Vasquez, por el Oeste con la de D. Agustin de la Peña, y por el Sur con la de Da. Ana Matos viuda de D. Francisco Antonio de Ortez.

Un sitio de una cuadra en cuadro sobre la barranca del rio contiguo al parage que llaman del Retiro, con manufactura de hacer jabon y para este efecto armadas cuatro calderas grandes en una sala nueva de siete tirantes con otras varias piezas de oficina.

Un sitio de 25 varas de frente y 50 de fondo, y todo lo edificado en él, en la cindad de S. Felipe de Montevideo, que linda por el Este con el de don José Dias, por el Oeste con el de Da. Francisca Camejo, y por el Sur calle Real.

Otro sitio en dicha ciudad de Montevideo de media cuadra, que mira por el nordeste al puerto, por el nordueste á la Ensenada, por el Sud-este á la Compañia, y por el sur sursueste á la otra media cuadra que pertenece al Ingeniero D. Diego Cardoso.

Plata labrada y alhajas de oro y piedras preciosas.

1027 marcos una onza de plata labrada,
Seis Cagitas de oro,
Un par de manillas de perlas cogidas como para broches con dos onzas y media.
Un par de broches de diamantes en oro,
Una piocha de topacios en plata,
Unos sarcillos y cruz de diamantes en oro.
Un aderezo de cintillo con sus sarcillos de diamantes en oro,
Una piocha de diamantes en oro,
Un aderezo de topacios con sarcillos en plata,
Un pescante de diamantes en oro,
Uno dicho de oro,

[b] Hoy denominada de la Victoria.

Unos sarcillos de diamantes en oro,
Un aderezo de diamantes, [roto] en oro,
Unos sarcillos de diamantes en oro,
Dos cruces de diamantes en oro,
Un peine de topacios en oro,
Cuatro sortijas de diamantes en oro,
Una dicha de esmeraldas en oro,
Un par de manillas de perlas con dos onzas y cinco adarmes,
Una gargantilla de tres hilos de idem con seis adarmes,
Una dicha de cuatro hilos de idem mas gruesos con doce idem,
Una dicha con pancecitos de azavache con tres adarmes de perlas,
Unas hebillas de oro,
Unas chicas de plata,
Un mondadiente de oro.
Una cadena de oro con un lignuncrucis de id.
Un rosario azul con una cruz engastada en oro,
Un reloj de faltriquera con su cadena uno y otro de oro y una cageta de plata, que estas tres piezas son del uso de D. Domingo de Basavilbaso.

Servidumbre.

20 esclavos de ambos sexos. [*]

En el mismo cuaderno (A) fojas 15 está una representacion del Sr. D. Domingo pidiendo por las razones ya manifestadas, se le concediese un año de prórroga para el arreglo de esta testamentaria, cuyo término le fué concedido, y en el cual, se comprometió á dar una razon puntualizada de estos efectos, y la liquidacion de todo este caudal, pero este plazo se venció sin haber cumplido su promesa, y sin embargo de la exigencia de D. Pascual Ivañez de Echavarry, solo otorgó el testamento de Da. Maria Ignacia, y hasta la fecha en que estamos de 1836 nada mas hemos visto.

En este estado llega el 14 de julio de 1766, en cuyo dia el Sr. D. Domingo otorgó poder ante el

[*] En estos inventarios se encuentran los vestidos y muebles del uso de la Sra. Da. Maria Ignacia, que escuso mencionar, pues mi objeto es hacer ver que las fincas que existen hoy estaban inventariadas desde la muerte de dicha señora, como tambien segun es constante de autos, que aun que estas fincas han recibido mejoras, han sido hechas con los mismos frutos y caudales de la herencia que se ha acrecentado para todos, y como se notará por los bienes de Montevideo, y que el edificio levantado en la Plaza de Monserrat fué trabajado con 30,000 pesos fuertes que entregó á D. Manuel Basavilbaso D. Bernardo de Las Heras, pertenecientes á estas testamentarias, de lo cual ha tenido conocimiento mi familia, como se manifestó en los reparos puestos por esta en 14 de Marzo de 1836 á la cuenta estrajudicial levantada por D. Miguel J. Azcuénaga en 1835, y la cual fué desaprobada por todos los herederos, por lo que no fue sometida á tribunal alguno, ni recayó sobre ella fallo judicial.

escribano público D. José Zenzano, á favor de su hijo D. Manuel, para que éste pudiera testar á su nombre con arreglo á las instrucciones que le habia dado las cuales eran de que: todos los bienes de ambas testamentarias fuesen repartidos entre todos sus hijos por partes iguales. Nombrábale albacea en primer lugar por considerarlo mas al cabo de los negocios de su casa por cuanto habia corrido con ellos, declarando al mismo tiempo que todos los libros, cuentas y demas papeles de su casa, estuban en el mejor estado de arreglo, órden y claridad. Nombraba tambien, albacea en segundo lugar á su hijo D. Francisco Antonio, y así sucesivamente á cada uno de sus demas hijos hasta llegar al 7.° albacea que lo era D. Julian Gregorio Espinoso antiguo cajero de su casa, todo lo que declara así, en ese público instrumento que se encuentra en el cuaderno [B fojas 41 hasta 46 y en el cuaderno C foja 29 hasta 33]

El Sr. D. Domingo sobrevivió á su esposa once años sin haber concluido esta testamentaria ni en los inventarios, cuyas tasaciones no se hicieron tampoco, ni en el reparto de los bienes, llegando asi el 9 de Mayo de 1775 en que falleció, y como era natural, D. Manuel como primer albacea entró en posesion de estas testamentarias; hizo nuevos inventarios de plata sellada, y labrada efectos, y fincas, que corren enel cuaderno letra B, folio 7 vuelta hasta 40 vuelta, pero estos quedaron tambien sin concluirse como los anteriores, eomo que D. Manuel jamás habia pensado ni pensó nunca en arreglar y dividir estas testamentarias sinô en disfrutar de todos ios bienes con perjuicio de los herederos, poniendo todos los medios para enredar y confundirlo todo, sembrando la desconfianza hoy en unos de sus hermanos mañana en otros, engañándolos con sagacidad para sacar de esto el provecho y ventajas que se proponia y esta la razòn por que se vé en los autos alguna vez, que los que hoy no estaban de acuerdo con él al poco tiempo se encontraban del mismo modo de pensar de D. Manuel y cuya táctica despues de los dias de este süpo poner en práctica el Brigadier D. Miguel Azcuénaga para llevar adelante la detentacion de estos bienes dificultando cada dia mas la conclusion de estas testamentarias.

D. Manuel hace muchas promesas de division á los herederos y no cumple ninguna: solo les dá algunas cantidades en cuenta de las lejítimas, á unos mas y á otros menos, los que menos habian recibido pidieron ser igualados á los que mas, y todos la division, pero ni una ni otra cosa consiguieron jamas—Pidieron tambien la mision en posesion pro-indiviso, y aunque esta se mandó dar otorgando fianza, (27 de Julio de 1776) no se realizó nunca porque cuando esto vió D. Manuel, alojó á la mayoria de los herederos, y procedió à un convenio en el que se decia se tubiese como no pedida la mision en posesion pro-indiviso quedando sin efecto, haciéndose los inventarios y tasaciones que no se hubiesen efectuado, y proceder al exámen de los libros y papeles, y á la liquidacion de esta testamentaria dándose á esto principio sin que por mérito alguno se retarde dentro de quince dias, nombrándose de contador, árbitro arbitrador, y amigable componedor, á D. Facundo de Prieto y Pulido, imponiéndose una multa de 20,000 pesos á cada uno de los que se opusiesen á lo que tenian pactado en este instrumento f. 85 á 88, cuaderno B, y fecha 8 de agosto de 776, y cuyos 15 dias no han llegado hasta hoy (1856).

Ibañez de Echavarry se opone á este pacto por serle perjudicial á sus derechos, pero los compromisarios se presentan para que este sea aprobado judicialmente y se obligue á Echavarry á prestarle su consentimiento; este á su vez en 13 de Septiembre 776 fojas 95 á 97 se conviene á que estos asuntos se liquiden extrajudicialmente pero bajo las condiciones indispensables 1.° que inmediatamente y sin ningnna intermision. por que cualquiera que haya deja sin efecto este allanamiento axamen de los libros, cuentas, papeles y liquidacion de ambas testamentárias siendo de cuenta de D. Manuel los gastos y con la indispensable condicion de estar concluido esto con toda claridad á lo mas á los ocho meses pudiendo contradecir lo que no le pareciese arreglado quedando salvo el uso de su derecho—2.° que se han de formar dos cuentas por que son distintas herencias para que se vea lo que á cada uno correspondió al tiempo del fallecimiento—3.° que han de quedar igualados con el que mas haya recibido pagándoles el interes correspondiente á aquellos que hubiese recibido menos cantidad por la legítima materna desde el fallecimiento de esta, y hasta el dia que se les complete ese haber materno—4.° que para formar la cuenta de division &a. se ha de nombrar un profesor de derechos haciéndoselo saber primero y solo en calidad de árbitro y se pactará la pena contenida en el instrumento para solo el caso en que contra dicha la division por alguna de las partes, y oida en justicia se resuelva por los jueces &a.—5.° que consiente en que D. Manuel conserve en sí los bienes raices y muebles pero solo por el tiempo espresado de seis ú ocho meses, y llevando una individual cuenta de los alquileres que produzcan, y pasados estos, ó no concluido el reconocimiento de papeles, y practicada la division, se han de entregar á los herederos en mas ó en menos, segun lo que cada uno haya recibido, formándose una cuenta instruida sobre el valor de ellos para esta distribucion, y dando cada heredero una fianza que asegure en la misma especie, ó su importe, la devolucion de lo que hubiese

recibido siempre que no deba corresponderle en el todo, ó parte.—6.º Siempre que para proporcionar el cobro de las dependencias se hiciese algun convenio ó transacion, ha de ser con mi consentimiento precisamente, ó de la persona que nombrase &a., bajo cuyas condiciones consiento en lo demas que contiene el instrumento. Se mandó dar traslado á los demas herederos que se oponen á lo que manifiesta Echavarry, y D. Manuel pide que se le obligue al convenio, ó se le dé la mision en posecion con fianza. Echevarry rechaza la irregular transacion, que ni la mayoria ni todos los herederos pueden obligarle á comprometer las acciones hereditarias que ha presentado ante juez lejítimo, ni menos al arbitramiento de aquel sujeto que ellos elijan—Desmiente el deseo de litigar que le imputa el albacea que obra despoticamente, y dispone á su antojo de los bienes que no son suyos, enumera la venta del pañete inventariado pero no tasado, aplicar para casa de correos una de las inventariadas, aprovecharse de la jaboneria que no es suya y la fabricó su negro, usando de todos los bienes con irregular libertad, — preguntando qué estímulo puede tener para esforzarse al arreglo y liquidacion? oponiéndose al término indefinido que solicita el albacea. Que el tiempo de 8 meses que le ha fijado es exhorbitante considerado el arreglo que hay en los libros de la casa llevados por D. Manuel, y como lo ha declarado su suegro, y la formal entrega y cuenta que haria D. Julian Gregorio Espinoza, al tiempo de separarse. Que por muy vastos que hayan sido los negocios considerado todo esto, el tiempo es suficiente etc. etc.

Se manda quede sin efecto el convenio de D. Manuel con los demas coherederos porque es indispensable y forzoso que estén todos unánimente convenidos porque se trata del perjuicio de cada uno en particular, pues no es suficiente que se convenga la mayor parte, y q' se cumpla y ejecute el auto providenciado de 27 de Julio del año próximo pasado respecto de estar pasado en autoridad de cosa juzgada, por el silencio que han guardado sin interponer los recursos etc. etc. Enero 28 de 777 cuaderno B, fojas 116 á 120.

Echavarry apela para ante el Teniente Rey de la segunda parte de esta providencia. Espresa tambien agravios á fojas 137 del mismo cuaderno y pide se revoque esta providencia, y que la posesion se lé libremente; hace presente faltar muchas cosas de las inventariadas por muerte de su suegra como son, criados, plata labrada, alhajas, fincas, efectos &a. y que el albacea se aprovecha de la jaboneria, fábrica de fideos y de los sitios de Montevideo que resultan del inventario de su suegra, los que está edificando sin su consentimiento y presentará escrito sobre ello. Denuncia dicipacion ó dilapidacion de los bienes hereditarios. Que hace mas de doce años que murió la madre de su esposa habiendo sobrevivido su padre mas de diez años sin que en tanto tiempo se haya hecho la division y adjudicacion de los bienes que le correspondian y debian repartirse entre sus herederos y prosigue, pero qué digo la division? Donde está el inventario de todos los bienes que entonces habia? Por los autos mismos que á mi instancia se han mandado agregar, se evidencia que no son completos, y que habiendo quedado pendiente los tres principales ramos de dinero, efectos y acciones, que debia concluirse en un año, han pasado 12 sin hacerse nada ni siquiera la tasacion de los pocos bienes que se comprendieron en el inventario. Aduce muchas otras razones en que hace ver que no se piensa en hacer esta division. Que los bienes que habian al fallecimiento de su suegro escedian muy considerablemente de los que al presente se han inventariado, y que esto bien se califica por lo muy diminuto de los inventarios; que la mayor parte de todos estos bienes debian estar repartidos hace mas de doce años entre los herederos de Da. Maria Ignacia Urtubia, porque no habiendo traido D. Domingo Basavilbaso caudal alguno al matrimonio, solo podrian corresponderle á éste, los respectivos á la mitad de utilidades superlucradas, deducida la cuantiosa dote que percibió &a., diciendo por otro si, que en los últimos inventarios no se han incluido la jaboneria y los instrumentos ó fábrica de fideos, siendo así que estos se tomaron por compañia ó dependencia á favor de su suegro, de Nicolas Sebasco, y aquella en el sitio de una cuadra en cuadro, cuatro calderas grandes armadas, y demas oficinas, consta del inventario de su suegra, y de ella se constituyó D. Domingo depositario con obligacion de sus bienes, y de tenerla en todo lo demas inventariado á disposicion del Juez por lo que no pudo disponer de ningunos á su arbitrio, ni en favor de alguno de los herederos como lo ha querido persuadir el dicho D. Manuel; pidió que uno y otro se comprendan en estos inventarios con mas, todos los bienes que se echan de menos, mandándole igualmente que dé razon de los frutos que han producido aquellas fábricas, y tambien de los arrendamientos de las fincas etc., y á f. 138 de dicho cuaderno, pidió se mandase suspender la obra que D. Manuel estaba haciendo en Montevideo. Echavarry sigue pidiendo la mision en posesion pro-indiviso sin fianza de ninguna clase etc., y D. Manuel oponiéndose al pedimento de Echavarry á f. 176 vuelta del mencionado cuaderno B, dice: que mediante estos muchos enredos ninguno de los nacidos alcanzará á verle el fin á este negocio [1] y á fojas 177 continúa:

[1] Tan persuadido estaba D. Manuel Basa-

"como tambien que de todo aquel caos que se figura habriamos salido en estos dos años con que nos dá en rostro; pero segun las líneas que ha tirado, y que se van estendiendo por la cavilacion, ni en otros doce se habrá adelantado mas que gruesos volúmenes de papel inútil: y entre tanto, yo como albacea, como ejecutor, como comisario, y como dueño que soy de los bienes segun las espreciones de mi difunto padre, es consiguiente que los manejè, los administre, conserve y adelante en cuanto pueda, haciéndome acreedor al reconocimiento de los herederos, y al desempeño de la confianza, y de ninguna suerte digno de los improperios y baldones de que me colman, intitulándome, *despótico usurpador, y maligno detentador*, con las demas espreciones de que se usa frecuentemente [2] concluyendo con decir, se dé la mision en posesion que se solicita, pero con fianza á su satisfaccion.

D. Manuel pues en posecion como vemos de todo el dinero, de las fincas, alhajas, libros, cuentas y demas papeles, pertenecientes á estas indivisas testamentarias, cuyos capitales pasaban de 400,000 pesos fuertes segun las constancias que existen en los autos, disfrutaba y manejaba todo á su antojo, entera y completa satisfaccion, cual si hubiera sido el único universal heredero, mientras que todos sus demas hermanos con iguales derechos á los que él tenia, carecian de lo que lejítamente les correspondia, siguiendo la parte de Da. Gabriela de Basavilbaso, pidiendo con tezon las legítimas de su esposa, y la posecion pró-indiviso sin gravámen de ninguna clase, y es entoncés que segun se encuentra en este cuaderno B foja 182 vuelta hasta 183, que los Asesores dicen: "que negarle á D. Pascual Ibañez la mision en posecion que pide pro-indiviso y sin gravámen alguno, cuando no se le puede denegar la calidad de heredero, es proposicion que creen indispensable, segun el genuino espíritu de las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª tit. 14 Partida 6.ª que ordenan se confiera siempre que la pidan los hijos ó herederos trayendo para el efecto aparejada ejecucion el testamento sintiendo por lo mismo q' la generalidad de esta doctrina obra en el presente caso y circuntancias no obstante las escepciones, ó limitaciones alegadas por el albacea D. Manuel de Basavilbaso &a. (Febrero 5 de 1778.) Mas D. Manuel relacionado con todos los majistrados y principales personas del pais, logra por esta influencia parar los golpes de este heredero, así como habia conseguido tambien acallar la grita de todos los demas, arrancando en este estado una providencia al virrey Ceballos por la cual se compele á D. Pascual Ibañez de Echavarry á q' acepte un convenio que habian celebrado los demas herederos sin su consentimiento y al cual se opuso por serle gravoso; se prohibe le sean recibidos sus escritos, imponiéndole una multa de 500 pesos fuertes si llega á representar aunque sea de palabra, reservándose ademas el virrey el arbitrario derecho de aplicarle otras penas á su antojo ó capricho si llega este caso (Cuaderno B. f. 185, Abril 6 de 1778.)

D. Pascual Ibañez de Echavarry encontrándose apremiado por la influencia de D. Manuel en virtud de la injusta providencia tiene que guardar silencio y esperar una oportunidad mejor para hacer sus reclamos, sometiéndose á este convenio que se mandó guardar. Asi llega el 18 de Julio de 1778 en que D. Manuel de Basavilbaso se dirigió estrajudicial y confidencialmente á los herederos de sus finados padres proponiendo se les diera en adjudicacion y en cuenta de sus legítimas, la casa donde estaba la Real Renta de Correos de la que él era administrador, y las contiguas en la cantidad de 38000 pesos; porq' aunque conoce y es constante que á su difunto padre le costaron mas, tambien es constante y manifiesto que si se fuesen á vender no habrá quien dé por ellas la considerable suma de los 38,000 pesos que él ofrece etc.," proponiendo igualmente adjudicar á D. Pascual Ibañez de Echavarry la casa vieja y sitio que se halla en la calle Cabildo en 6,700 pesos porque habrá quien dé igual cantidad si se vá á vender, y á D. José Ignacio de Merlos la casa que está entre Da. Juana Maria de Larrazabal, y D. José Antonio de Otalora en 6400 pesos por consideral igualmente que darian esta misma cantidad por ella. Los herederos nombrados y D. Francisco Antonio de Basavilbaso aceptaron estas propuestas, pero especificando Echavarry, y lo cual asi quedó estipulado, "que los 38,000 pesos hayan de ser en cuenta del haber de D. Manuel, solo debe entenderse perteneciéndole á este, por la cuenta de division y adjudicacion, que no por eso ha de suspenderse y sí continuarse con mayor actividad, y habiendo otros bienes de igual

---

vilbaso de su influencia, y del enredo que habia sabido introducir en todos los papeles de estas testamentarias y en los herederos, que anunciaba lo que ha sucedido, cuyo escándalo es sin ejemplo, pues nos encontramos en una quinta generacion y aun no se ha hecho esta division despues de 93 años.

[2] Esto viene á poner mas de manifiesto la mala fé de D. Manuel, que aunque esto decia aparentando olvidar que todos los bienes debian repartirse por iguales partes entre todos sus hermanos segun la voluntad de sus finados padres, bien penetrado estaba que habian de votar su nombre al desprecio todos los descendientes de éstos, por la vida miserable que les preparaba por su iniquidad, pero Dios proteje la inocencia!! y tanta amargura que hemos probado, y tantas lágrimas derramadas por la desgracia, no serán estériles, de ellas han de nacer el castigo para esos séres que suelen aparecer para ser el azote de su familia y el oprobio de la especie humana.

bondad que adjudicarme para completo de la legítima de mi mujer." Esta especificacion tan oportuna co no justa y racional de Echavarry, fué sin duda porque conociendo bien á D. Manuel, y de lo que era capaz, se penetró de las intenciones de éste, con tanta mas razon, cuanto que, ya empezaba por adjudicarse fincas que valian diez veces mas de las que asignaba a los otros herederos, y estas por menos de su valor cuando á los otros se les cargaba por el justo precio en que se decia estar tazadas.—Pero los otros dos herederos que lo eran Doña Rosa de Basavilbaso esposa de D. Vicente de Azcuénaga, y Da. Maria Victoria Basavilbaso esposa de D. Domingo Ignacio de Urien resisten este convenio y no lo firman, quedando por consiguiente nulo y sin valor ni efecto legal de ninguna clase como si jamás se hubiese hecho, y tan evidente es esto ya que no se volvió á hablar de tal adjudicacion hasta 20 años despues del 778 y 10 años de la muerte de D. Manuel, que era quien habia propuesto estos, y á cuyo beneficio se hacia como se verá mas adelante.

En Enero de 779 D. Pascual Ibañez de Echavarri se dirijio al sucesor del Virrey Ceballos, manifestando la injusticia de la providencia que se habia dado, haciendo presente que habiendo probado todos los medios que manda la providencia y nombrado compromisario, nada ha podido conseguir y q' D. Manuel menoscaba los bienes á su arbitrio y pide se traigan á vista los autos obrados, y sin mas figura de juicio que se le ponga en posesion pro-indiviso de todos los bienes hereditarios porque es conforme á derecho y así lo mandan las leyes que conceden la posesion al heredero.

En cuanto á la adjudicacion de 778 que habia quedado nula y sin valor ni efecto legal de ninguna clase desde que no le habian prestado su consentimiento unánimente todos los herederos, se encuentra tambien para mayor abundamiento en el cuaderno F. á foja 123 hasta 126 las protestas que se dirijieron desde el estranjero para anular esta adjudicacion.

En este estado y pidiendo los herederos, la division de los bienes y que se entregue á cada uno lo que lejítimamente le pertenece estigando para ello á D. Manuel pues que no habia ni cumplido con hacer el testamento que le habia recomendado su finado padre y cuyo poder se le habia otorgado, se presentó pidiendo un término de cuatro meses para cumplir con estos deberes cuyo tiempo le fué concedido, pero vencido este sin haber hecho nada, y exigido siempre por los herederos se volvió á presentar, pidiendo un término indefinido, que le fué concedido contra derecho, leyes y prácticas inconcusas; y sin embargo, de oposicion para ello.

En este estado sorprende la muerte á D. Manuel Basavilbaso que fallece súbitamente en 1794 sin ninguna clase de disposicion, muere intestado sin haber cumplido como un buen hijo con lo que le habia encomendado su padre, sin haber liquidado estas testamentarias, sin haber dado á cada uno lo que era suyo; pero ¿qué digo sin haber dado á cada uno lo que era suyo? Sin haber ni otorgado el testamento que su finado padre le habia encargado y cuyo poder le habia confiado como lo hemos visto, y sin embargo de haberle sobrevivido 20 años, tiempo mas que suficiente para otorgar 20 testamentos y liquidar 20 testamentarias cuando hay buena fé, la cual faltaba á don Manuel. Y es entonces que el teniente coronel D. Miguel Azcuénaga, regidor, procurador y síndico general de esta ciudad, etc. etc., contrajo matrimonio con Da. Justa Rufina, y sin título legal de ninguna clase y con menos precio de los legítimos albaceas testamentarios que reclamaron los derechos que les correspondian, y que pidieron siquiera el albaceazgo, nada pueden conseguir por la influencia de Azcuénaga, único título que han tenido para estar en posesion de todos estos bienes hasta el dia de hoy en que parece que han cesado ya estas influencias, entronizándose la ley y la justicia que es solo lo que debe imperar; asi es que Da. Gabriela en un escrito del cuaderno B. f. 201 á 204 fecha 15 de diciembre de 1798 en que hace una reseña de lo que ya he manifestado, dice tambien: "Treinta y cuatro años han pasado de la muerte de nuestra madre comun, y estamos en principios aun de sus inventarios. El fallecimiento de nuestro padre son vencidos 23 años, y aun es mas cruda la situacion de su testamentaria por estar sin estenderse el testamento, para que dejó otorgado su poder. En este estado de confusion murió mi hermano D. Manuel; se han formado inventarios de sus bienes, bien que sin la formalidad correspondiente en derecho, pues q' no se halla juramentada la manifestacion de los bienes, ni se especifica como debia la persona que la ejecutaba especialmente en esta capital, siendo notorio que todos los bienes los ha poseido y posee, disfrutado y disfruta su hija Da. Justa Rufina. Esta tercera testamentaria ha tropezado en el mismo escollo que las dos anteriores, que son los créditos, dependencias, papeles y libros de la casa: y temo por una justa combinacion de sucesos, que han de fallecer Doña Justa Rufina y sus descendientes sin evacuar la testamentaria de su padre, [*] por llevar adelante el entorpecimiento de las anteriores, á menos que la autoridad pública, no active, y esfuerza las providencias á remover unos obstáculos que por tantos años han frustrado el clamor de los derechos y las voces de la naturaleza, pidiendo que su hermano D. Francisco Antonio de Basavilvaso que es 2.° albacea testamentario, se haga cargo

de todos los bienes ya inventariados por muerte de sus Padres y ejerza el Albaceasgo en lo correspondiente á estas dos testamentarias, por ser lo mas llano y tribial en el derecho, leyes y prácticas &ca.

Cuando esto se decia ya habian transcursados cuatro años en q' se habia ordenado por juez competente segun consta del Cuaderno C fojas 73, que los interesados nombrasen á su entera y completa satisfaccion uno ó mas depositarios de bienes, y quedando sin efecto por la influencia del Teniente Coronel y Síndico Procurador D. Miguel de Azcuénaga que seguia las huellas de su antecesor y estaba relacionado tambien con todos los majistrados y principales personas del pais para por este medio conseguir lo que no podia por no tener derecho y ser contrario á la justicia y á la ley.—Ya tambien Da. Justa Rufina á la muerte de D.Manuel q' estaba quebrado en los caudales que manejaba de la real renta de Correos, habian ofrecido en garantia de este crédito que ascendia á 31,870 pesos 5 ⅞ reales, varias fincas y alhajas como ofreció despues su esposo D.Miguel Azcuénaga en mayor número con el mismo fin, pero estas propuestas se habian desechado y no se admitieron por las autoridades por considerarse estos bienes que se ofrecian ser pertenecientes á las testamentarias indivisas de los padres comunes, esto se comprueba con lo que dicen los administradores de Correos, cuaderno D foja 36 hasta 38 y 48 hasta 51—y es lo siguiente junio 2 de 1795, al administrador General de Correos al Exmo. Señor Virrey hace presente que, habiendo evacuado el traslado D. Francisco y Doña Gabriela de Basavilbaso que se pidió, y manifestar que no han habido mas bienes que los de sus padres y que las casas de Montevideo y de esta ciudad que ofrece de fianza Da. Justa Rufina son pertenecientes á las testamentarias de estos como igualmente algunas alhajas, plata labrada y muebles preciosos, no permitiendo la fianza y protestando &ca. y aunque el administrador no cree absolutamente ni dá su firme entero acenso á las proposiciones de D. Francisco y D. Gabriela, pero en el conflicto, é incertidumbre de negarse la propiedad y dominio á D. Manuel en las fincas, alhajas etc. ofrecidas para seguridad de la renta, y de ser notorio no haberse concluido las testamentarias de los padres de D. Manuel de que fué su albacea y no presentrársele comprobante que acredite la pertenencia de dichas fincas, no puede deferir á las propuestas que hace su hija y heredera hasta que esta esclarecia sus derechos como corresponde, y en tal caso no distará de oir sus propuestas etc.—En Mayo 12 de 796, volvió el Administrador General de Correos á reproducir lo mismo, agregando que no *manifestándose comprobante que acredite la pertenencia de las fincas ofrecidas*, no es de consideracion el que ahora se proponga mas número de fincas para asegurar mas á la renta, porque siempre obra la contradiccion y protestas de aquellos coherederos del finado Basalvilbaso, *que es presumible hubiesen renovado*, si se les hubiese dado traslado, *y principalmente el no comprobar que estas fincas pertenecen indispensablemente al finado Basavilbaso, sin lo cual el administrador no puede entrar en algun concierto ni contrato &a* —y en mayo 23 de 796 se proveyó por el Virrey. Afianzando D. Miguel Azcuénaga como marido y conjunta persona de Da. Justa R. Basavilbaso con fincas suficientes, ciertas, seguras y libres de todo reato y responsabilidad á satisfaccion de la real renta de Correos todo el alcance que á favor de ella resulta y resultar pueda contra el finado administrador de la misma renta D. Manuel Basavilbaso, se proveerá lo conveniente acerca de su solicitud.—Rúbrica.—Velasco—Y ya igualmente se habia ordenado por providencia del 24 de Julio de 1798 á fojas 190 del cuaderno C.—Que D. Miguel Azcuénaga como marido de Da. Justa Rufina, afiance con fincas propias el reclamo de la renta por no considerarse tales, sino comunes de los herederos las que antes habia ofrecido—Que es pues lo que quiere decir todo esto!"

En este estado fué que los herederos á fin de dejar á cubierto el buen nombre de D. Manuel se hallanaron á entregar al Rey en cuenta del crédito de este, la casa donde estaba la Real Renta, casa conocida con el nombre de Correo Viejo, y hoy de la propiedad de los herederos del finado Sr. D. Juan José Anchorena, asi se hizo, quedando chancelado este crédito y un remanente que resultó á favor de los herederos que se mandó judicialmente depositar—Este hecho nos prueba tambien dos cosas á la vez: 1.ª que la adjudicacion de 778 no habia sido admittda como se ha pretendido, pues esta era una de esas casas que D. Manuel habia propuesto se le adjudicára, y por consiguiente si hubiera sido válida la adjudicacion, claro está que no se necesitaba del consentimiento de los herederos para poder disponer de ella; y 2.º que D. Manuel no habia tenido bienes de su legítima propiedad, sino que todos los que habia disfrutado y manejado como suyos propios, eran los de sus finados padres, los pertenecientes á estas indivisas testamentarias, y por consiguiente á todos los herederos, pues á no haber sido así, este crédito que era contraido puramente por D. Manuel, y en el cual no habia tenido la menor parte ninguno de los demas herederos, se habria cubierto con los bienes de Don Manuel, y no con los de la masa comun, si Don Manuel hubiera tenido bienes propiamente suyos, repito que los herederos habrian cubierto este crédito con los bienes de D. Manuel, y no habrian

hecho el sacrificio de desprenderse de una de las partes mas preciosas de la herencia, cual era la casa paterna, sin mas gravámen que el que cada uno quiso voluntariamente imponerse en el momento de hacer esta generosa cesion, sin mas que dejar á cubierto el buen nombre del finado; esto es tan claro como concluyente, y se evidencia esta verdad, por todos los hechos que constan en estos autos; pues despues de la muerte de D. Manuel como se vé en el cuaderno C foja 8 á 16 se habia procedido á la formacion de inventários, sin mas intervencion que la de doña Justa, y un comisionado de la renta, por lo que representando Don Francisco Antonio Basavilbaso y otros herederos, manifestó el primero, ser albacea testamentario de sus finados padres en 2.° lugar, presentando al efecto copia testimoniada de ello, y pidiendo se suspendiese la formacion de estos inventarios que se hacian sin formalidad judicial, ni citacion de los interesados, y manifestando el inconveniente y embarazo que sentian, para hacer de juez en esta causa D. Félix de la Rosa y de Fiscal D. Melchor Albin, por haber sido ambos interventores en tiempo de D. Manuel, y como tales, sujetos á responsabilidad en las cuentas que hay que liquidar etc., etc., y se mandó en Julio 9 de 794: vistos los recursos hechos por parte de Don Juan Viola y D. José Manuel Bustillo Ceballos como apoderados de doña Gabriela Basavilbaso y de Don Francisco Basavilbaso como albacea testamentario de sus finados padres D. Domingo Basavilbaso y Da. Maria Ignacia Urturbia y Toledo, con los demas papeles y documentos que se han remitido por el administrador de correos D. Felix de la Rosa, en cumplimiento de lo mandado en 5 del corriente, procédase de de luego, y sin demora alguna, como lo solicitan los espresados á la formacion judicial de inventarios de todos los bienes, caudal, efectos y papeles que han quedado por fin y muerte de don Manuel Basavilbaso, administrador principal que fué de la real renta de correos, con citacion é intervencion de la parte de la misma renta, y de todos los demas interesados que por cualquier título tengan derecho ó accion á dichos bienes; y á depositarlos en persona abonada á satisfaccion de los mismos interesados, para cuyas diligencias doy comision bastante al Sr. Asesor General don Juan Almagro, quien evacuadas las pasará á mis manos para dar las demas providencias correspondientes en justicia; y en consideracion á la calidad de la persona del comisionado, se le amplia para todo lo que tenga conexion y dependencia en el asunto, y que pueda subdelegarte para las diligencias que se hayan de practicar fuera de la ciudad.—Rúbrica de S. E.—Almagro.—En la foja 47 á 48 de este cuaderno (C.) Da. Justa Rufina se presenta oponiéndose á la intervencion que han pedido los herederos, y se manda llevar á efecto la providencia citada, empezando los inventarios judiciales en la misma f 48, con presencia de todos los interesados, en los dias 14, 15, 16, 17 y 19 de Julio de 791, hasta la foja 66 vuelta que concluye, firmando como en los demas dias el juez é interesados con el escribano Cabral.—En la misma foja 66 vuelta hasta 67 vuelta lo siguiente—Buenos Aires 21 de Julio de 1791—Respecto á hallarse inventariados todos los bienes que se encontraron en la casa de la real renta de correos, pertenecientes á su finado administrador general D. Manuel de Basavilbaso, y á que los demas de que se han tomado noticia por este juzgado de comision, consisten en fincas, esclavos y algunos muebles existentes en la quinta llamada el Retiro, en dos chacras distantes tres leguas de esta capital, en estancias sitüadas en la otra banda de este rio, y varias fincas en la ciudad de Montevideo: con consideras á que no es urgente, ni posible, mi personal asistencia, asi por la calidad y naturaleza de estos bienes, como por embarazármelo las graves atenciones de mi ministerio, y á fin de que no se pierdan instantes en la conclusion de inventarios, se cometen al presente escribano los respectivos al Retiro y chacras, y para los que deben hacerse en la ciudad de Montevideo, líbrese despacho de comision al alcalde de primer voto de ella, y otro igual al comandante de la Colonia D. Mateo de Ballesteros para las estancias, previniéndose en cada uno de ellos, que deben depositarse los bienes segun derecho—Almagro—Se notificó á las partes y lo certificó Cabral, y hasta f 99 inventario de las chacras, casas de la plaza de Monserrat etc. etc.

En este mismo cuaderno (C.) se encuentran los inventarios de las fincas y de las estancias en Montevideo (*). Los establecimientos de campo son la estancia en el Rosario, idem de San Juan, idem del Colla, idem de los Laureles, conteniendo 32,647 animales vacunos, 555 caballares, 1,529 yeguarisos, 4,709 lanares, 231 cueros, alguna grasa, sebo, granos, ranchos, corrales, 15 esclavos carretas y varios otros enseres, y una casa con efectos de almacen y pulperia bien abastecida.—En f. 149 á 150 un escrito de D. Miguel Azcuénaga á nombre de su esposa, acompañando las relaciones que D. Francisco de Albiu, ha formado de los ganadòs, esclavos, pulperia, ranchos, utensilios y demas de las estancias del finado D. Manuel Basavilbaso, diciendo: Que no consta en ellas deposito formal de lo inventariado, aunque D. Geronimo Alonzo como capataz ó mayordomo de las estancias y D. Alonzo Martinez de Olaya, administrador de la pulperia por estar al cargo de lo inventariado, y suscribirlo, son verdaderos depositarios y responsables; pero avisando el primero no poder continuar, y el

(*) Siendo muy estenso el inventario de los caserios de la ciudad de Montevideo, escuso detallarlo, y solo sí, muy estractado, lo hago de las estancias.

"Si los herederos todos hubiéramos estado en la segura inteligencia, cuando se trató el interesante negocio de la cesion de la casa, que las demas fincas, que Da. Justa titula hoy propias de su finado padre pertenecian en el todo, ó en la mayor parte á las testamentarías de los nuestros no hubiéramos entrado en la cesion con la llaneza que lo verificamos, y hubiéramos tratado en que se vendiesen las fincas propias del deudor para pagar un crédito, que ninguno de los otros hijos de D. Domingo y Da. Maria Ignasia habian causado; pero la pertenencia de todas aquellas fincas á todos, y el deseo de que no se lastimase la buena memoria de nuestro hermano, nos determinó á la cesion, la que puede decirse con verdad no se hubiera hecho si Da. Justa hubiese descubierto sus intenciones como se descubrió en el escrito que se contesta, simulando al tiempo de ella, lo que ahora ha manifestado en el anhelo á mantener en su poder los bienes, del mismo modo que los mantubo su padre, prolongando el perjuicio de los legítimos herederos."

Dice que: los herederos con fundados y fuertes motivos pueden pedir separar los bienes de las manos del tenedor ó depositario aunque sea albacea testamentario y parcial heredero, siendo esto de práctica. Que la inconclusion de la testamentarias de sus padres les dá título legítimo, aun dado el caso que las fincas ofrecidas por Da. Justa para seguro de la renta hubiesen sido propias de D. Manuel, pedir su embargo y depósito, porque en su poder se mantubieron indivisos los opulentos bienes de nuestros padres, y el testamento de nuestra madre, hace ver que los que quedaron por solo su fallecimiento ascendieron á doscientos mil pesos, sin que sepamos cuanto importó la suma de los de nuestro padre, que seria por el concepto mas bajo igual canti dad.

¿Qué ofrece Da. Justa, entregándole la administracion, ó manejo de los bienes, la que imajina de derecho intergiversable?—dar las cuentas de las testamentarias de nuestros padres con exactitud y brevedad. En nada descubre mas sus intenciones que en esta oferta tan difícil de cumplir—Que solo la separacion, como está mandada, de los innumerables papeles revueltos unos con otros, que ocupan una pieza de la casa cedida, es operacion tan dilateda, que sin embargo de la actividad del Sr. comisionado, puede decirse que no está principiada; que preciso era para que Da. Justa diera las cuentas que tuviera ya reconocidas, y á la mano, las que debió dejar formadas su padre sobre las dos testamentarias que recayeron en su persona; que en el reconocimiento de papeles que se ha principiado, no se han hallado tales cuentas; luego es forzoso concluir que Da. Justa las tiene sin haberlas manifestado, ó lo que parece mas cierto, que la promesa se hizo con lijereza, impulsado su autor del deseo de poseer y manejar los bienes, reconociendo bien que teniéndolos tenia lugar el dicho comun *beatus qui posidet*, y que es mucha ventaja el litigar poseyendo, con unas partes que lo habia de hacer padeciendo y haciendo gastos de su propio bolsillo, cuando ella los haria de los bienes comunes, los que si llegare á poseer, la mas larga vida no seria bastante á arrancarlos de su mano.

Veamos por último ¿cuales son los derechos que representa Da. Justa tan incontrovertibles, alegados á fin de que se le entreguen los bienes en cuestion. Dos títulos unicamente son los que pueden escudarla: el primero es la declaracion de heredera legítima de D. Manuel de Basavilbaso, y el segundo la pertenencia indisputable y clara de los bienes de éste. De nada de esto se encuentra en lo actuado la menor constancia; con que se deduce por consecuencia clara y natural que la pretension en órden á la entrega, es una voluntariedad inconsiderada, que no puede tener efecto.—V. E. sabe que el inventario y reconocimiento de los papeles en un intestado, y de persona de los vastos negocios como los que estuvieron á cargo de mi hermano, es la piedra fundamental de este juicio, que sin él, de nada se puede venir en conocimiento.—Esto lo sabe mejor que otro Da. Justa, y así no se alcanza, como ésta no propende con todas sus fuerzas á que se concluye esta operacion! pues sin ella no se puede dar un paso adelante en los negocios del intestado. etc.

Concluyendo despues de varias otras observaciones, se mande hacer como se deja pedido. Y por otro sí: que respecto à que no está esclarecido que D. Manuel de Basavilbaso dejase bienes propios algunos, y á que Da. Justa ha contraido matrimonio con D. Miguel Azcuénaga, persona de conocidas facultades, se suspendan los cien pesos mensuales que se le dan á ésta, con perjuicio de los herederos de D. Domingo de Basavilbaso, y de Da. Maria-Ignacia de Urtubia y Toledo &a.—Francisco Antonio de Basavilbaso.

En el cuaderno (E) f 26 á 27, D. José Manuel de Bustillo Ceballos, contador, oficial real de las reales cajas de Oruro, marido, y conjunta persona de Da. Juana Maria Ibañez y Basavilbaso &a. pidiendo que D. Miguel Azcuénaga como marido de Da. Justa Rufina que ha pretendido que se le entregue el sobrante de los bienes y caudal con que se cobró la renta de Correos de los alcances que resultaron contra su administrador ocurrió dicha mi instituyente al Exmo. Sr. Virey donde habia ocurrido D. Miguel, para que no se le hiciese lugar á la indicada pretencion, respecto á que el caudal y bienes con que se habia reintegrado la renta de Correos pertenecian á las testamentarias de sus finados padres, y por consiguiente su sobrante: que el Sr. Virey mandó que ocurriese al juzgado donde existian los autos de inventarios, como consta del testimonio que

acompaño: Que no se ha podido conseguir la vista de los autos hasta ahora, sin embargo de estar mandada no solo por este juzgado, sino por el de provincia, y que como en el dia está informada esta parte de que el Exmo. Sr. Virey ha dado providencia para que se entregue á D. Miguel Azcuénaga dicho sobrante, se pide por las razones espresadas se den las providencias necesarias para que este sobrante se ponga á la disposicion del juzgado como están los demas bienes de estas testamentarias &a. &a. Y se mandó, por presentado con el testimonio que espresa: traslado á D. Miguel Azcuénaga, absteniéndose entretanto del percibo del dinero que se enuncia como sobrante del valor de la casa entregada á la real renta de Correos.

En ese mismo cuaderno E, f. 52 á 54 representa el coronel D. José Ignacio de Merlos, albacea, tutor y curador de sus hijos menores, y varios otros herederos, sobre la retencion del dinero sobrante en la Administracion de Correos, cubierto el crédito de D. Manuel, y sobre que ni hoy existen otros bienes que los que fincaron, y se enumeraron despues de la muerte de D. Domingo, y Da. Maria Ignacia etc., que no estando los demas herederos obligados en modo alguno á responder de las deudas de D. Manuel, podria este cubrir sus débitos sino con lo que constase ser suyo, cuya declaracion no ha sucedido hasta hoy, á pesar de cuanto se presuma y quiera abultar de contrario, y es por esto que se pide se pasen estos autos de las testamentarias de los padres comunes D. Domingo y Da. Maria Ignacia y los de su hijo D. Manuel, con el respectivo oficio al Sr. Administrador general de la real renta para que con presencia de ambos, certifique el origen de los fondos con que se ha pagado la renta de los descubiertos mencionados, la naturaleza de los bienes de aquellos, y la cantidad á que asciende el sobrante, pues de este modo se evidenciará ett. etc. insistiendo siempre en q' sin el referido certificado, ó sea informe del Administrador no pueden afianzarse los dictámenes de este juzgado etc. Por otro sí, que á fin de evitar cualquier embarazo que pueda haber, se oficie al Sr. Virrey para que haga las prevenciones oportunas al mismo administrador, á fin de que evacue la certificacion de mi propósito.

En el mismo cuaderno f 55 á 60 D. Miguel Azcuénaga alega que estan concluidos los inventarios y tasaciones de los bienes de D. Domingo y doña Maria Ignacia: Que no se niega á que se haga el inventario de los papeles que ya están separados de los particulares de D. Manuel, por providencia de esta real audiencia, costeando la diligencia el que la necesite. Diciendo que si despues de esto. resulta algun cargo contra el Albacea D. Manuel de Basavilbaso, yo estoy pronto á contestar á Bustillo, á Merlos y otro cualquiera; y finalmente se opone á que se oficie al virey y se mande dar el certificado por el administrador de correos &a. &a. Se providencia de conformidad con lo que pide Azcuénaga. Pero Bustillo y Merlos apelaron de este auto, y á fojas 61 se providencia: Vistos con los obrados por muerte de D. Domingo y D. Manuel de Basavilbaso sobre el inventario, reconocimiento y seguridad de los bienes de ambos: En atencion á resultar de todo que los bienes de dicho D. Domingo se inventariaron por su Albacea D. Manuel de Basavilbaso sin haberse dado otro paso alguno, estando hasta ahora pendiente el avaluo de ellos, y consiguientemente la formacion de hijuelas por su division y particion entre los respectivos coherederos; y á que esos mismos bienes de D. Domingo (aunque con falta de algunos) se volvieron despues á inventariar como propios de dicho don Manuel al tiempo del fallecimiento de este, segun se manifiesta por la simple y fácil operacion de cotejar unos inventarios con otros, lo cual presta sobrado mérito para convencerse de la inmediata responsabilidad á que están ligados los bienes del citado D. Manuel, hasta que queden completamente reintegrados de sus legítimas los herederos de D. Domingo, aun cuando la renta de correos no hubiese sido pagada con bienes conocidos de este: Se revoca el auto apelado, y se declara que el alcalde ordinario de 2.° voto que conoce á un mismo tiempo de ambas causas, debe pasar oficio al Exmo. Sr. Virrey, para que cualquiera caudal ó especies, que cubierta la renta de correos resulte sobrante y exista depositado, se ponga á disposicion del mismo juzgado; para lo cual y que las partes puedan agitar sus respectivas acciones y derechos, se devuelven.

D. Miguel Azcuénaga apeló á la audiencia acompañando varias cuentas de crédito contra Da. Gabriela y Da. Rafaela Basavilbaso y el documento de adjudicacion de 778 que habia quedado nulo y sin valor alguno por no haberlo firmado Da. Rosa y Da. Maria Victoria Basavilbaso, y que Azcuénaga en 804—esto es, 26 años despues de esta pretendida adjudicacion y diez de la muerte de D. Manuel, se habia dirijido á los descendientes de aquellos dos herederos para que prestaren su consentimiento á este simple papel; varios de estos le dieron su aceptacion, pero otros lo rechazaron como en 778 y no lo firmaron, volviendo á quedar sin efecto, ni valor legal de ninguna clase, desde que unánimemente todos los herederos no lo suscribieron, y cual habia quedado anteriormente por lo que jamás habia valido nada, ni para los herederos, ni para las autoridades, como se comprueba por la cesion hecha de la casa de correos, y lo qué ha precedido en todo ese negocio. Los herederos que no firmaron en 804 este papel fueron, por parte de los hijos de Da. Rosa de Basavilbaso, D. Bruno Azcuénaga, y Da. Ana Azcuénaga de Olaguer Feliú; y por los de Da. Maria Victoria Basavilbaso, Da. Angela Maria Urien de Menterola, que aunque

ausente en Lima tenia aquí su apoderado general que lo era D. José de la Oyuela; y D. Juan Ramon Urien, menor de edad este último, como consta á fojas 103 del cuaderno que corriente en el litis de D. Miguel J. Azcuénaga con D. Vicente Corbalan. No puede ser mas clara y evidente la nulidad de este pretendido documento, nulidad tanto mas notable, cuanto que se promovia esta adjudicacion 26 años despues de 1778, en que se hacia necesario para su validez caso de haber tenido en esa época algun carácter legal, que jamás tuvo, que aquellos que le habian prestado en dicha época su consentimiento, hubiesen rectificado su voluntad en 804, cosa que tampoco se ha hecho; porque es de presumir que á este tiempo no estubiesen conformes con tal adjudicacion, como efectivamente no lo estaban, pues hemos visto, segun consta de los autos, que en este largo espacio que ha corrido, han litigado con una constancia digna de admirar pidiendo la division; y ni podia ser de otra manera desde que, nada se habia cumplido de lo estipulado en ese papel que era, la continuacion y conclusion final de la liquidacion de estas testamentarias, en que se decia que esta adjudicacion debia entenderse, siempre que á D. Manuel le correspondiera lo adjudicado en cuenta de sus lejítimas, terminada la liquidacion final.

Pero aun tenemos mas: esta propuesta de adjudicacion la promovia el coronel D. Miguel Azcuénaga diez años despues de la muerte de D. Manuel que era quien la habia iniciado, y á cuyo beneficio se hacia. ¿Como pues, podia haber adjudicacion diez años despues del fallecimiento de una de las partes, sin que antes hubiesen consentido en ello unánimemente todos los herederos? Pero no son estos únicamente todos los defectos y nulidades de este simple papel que llaman documento de adjudicacion. En ese mismo año de 1804, el coronel D. Miguel Azcuénaga se dirige al alcalde ordinario de 2.° voto y juez de menores D. Antonio Piran, solicitando que este simple papel sea elevado á escritura, y el alcalde ordinario de 2.° voto y juez de menores D. Antonio Piran, sin mas citacion de partes, ni mas formalidades de las que en tales casos se requieren para la validez de documentos semejantes, sino el simple pedido y esclusiva voluntad del coronel Azcuénaga, manda protocolizar este simple papel, y protocolizado queda con todas las nulidades que le acaba de tachar, y con mas, el nuevo vicio que le imprime ese magristrado mandándolo elevar á escritura pública sin la citacion de las partes, sin un requisito tan necesario y de rigor en tales casos, todo lo que nos prueba hasta la evidencia, no solo la influencia del coronel D. Miguel Azcuénaga sino el no cumplimiento tambien en sus deberes del alcade ordinario D. Antonio Piran.

Mas durante la apelacion, Azcuénaga contra el mandato judicial, y estando pendiente el recurso valido como hemos visto ya, de la influencia que tenia, y que conservaron siempre, sacó el depósito é hizo lo que le dió la gana, y hasta el dia de hoy (1856) así ha quedado, como sucede siempre con todos estos asuntos cuando en vez de rejir la ley y la justicia, solo impera el favor y el oro del poderoso, por cuya causa se encuentran estas testamentarias en el estado en que las vemos hoy.

En el cuaderno F foja 74 á 75 se presenta el Coronel D. Miguel Azcuénaga pidiendo que bajo juramento reconozca el Coronel D. José Ignacio de Merlos los documentos números 1 á 52, declarando si los unos están firmados de su puño y letra y es la misma que usa, y acostumbra, y los otros, por su mujer Da. Rafaela Basavilbaso, y si era la propia que usaba y acostumbraba &a. y por otro sí, que los documentos que acompaña sean rubricados por el presente escribano, actuandose las diligencias por el de la Superintendencia General de la Real Hacienda, ó el que V. E. designare, por el impedimento que tiene D. José Ramon de Basavilbaso—Se mandó de conformidad etc. etc.

En Buenos Aires á 31 de octubre de 1805—Yo el escribano pasé á casa del Sr. Coronel D. José Ignacio de Merlos, á quien en virtud de la comision que se me confiere por el antecedente superior decreto, recibí juramento que hizo, poniendo la mano derecha sobre la cruz de su espada, bajo cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiéndolo sido al tenor de presente escrito, y puéstole de manifiesto los documentos de su referencia, dijo: que aunque las firmas con que aparecen suscriptos los documentos que se le han puesto de manifiesto para su reconocimiento, son semejantes á las que acostumbraba su difunta esposa, al parecer, y suyas y propias las del señor deponente, con todo no puede fijar cabal concepto sobre las cantidades que contienen; ya sin exámen de los apuntes en su libro de esta razon, y ya sin hacer una comparacion con los documentos que conserva de los finados su suegro y hermano político D. Manuel de Basavilbaso, y ya finalmente en las esclamaciones judiciales que oportunamente tiene hechas sobre el tenor de algunas partidas de los indicados subscriptos documentos, sobre cuyo particular hace las mas sérias formales protestas en accion y resguardo de sus derechos, que se reserva para el juicio correspondiente; y dando esto por respuesta, lo firmó conmigo de que doy fé—José Ignacio Merlos—Pedro de Velazco.

En el mismo cuaderno f. 97 á 98 Representacion del procurador D. Juan de la Rosa Alva á nombre de D. José Manuel Bustillo y del coronel D. José Ignacio de Merlos sobre el depósito sacado por D. Miguel Azcuénaga de las alhajas, plata labrada y 5069 pesos 5 reales que resultaron sobrantes despues de cubierto el crédito de D. Manuel, y sin embargo de ser público que pendiente la

resolucion de V. A. sobre este recurso, y sin esperar aquello como era consiguiente se provi- denció. Vistos en el nuevo mérito que produce el espediente devuélvanse los autos al juzgado de segundo voto donde las partes usarán de su dere- cho con arreglo al auto de fojas 59 vuelta cuad. corriente quedando responsables de los bienes entregados á D. Miguel Azcuénaga á las resultas de la testamentaria de que se trata.

En las fojas 99 á 102—M. P. S.—Juan de la Rosa Alva procurador &a. á nombre de D. José Manuel Bustillo, y del coronel D. José Ignacio Merlos en representacion de sus hijos menores &a. &a. se presenta en grado de súplica del auto en que se manda que con el nuevo mérito que produce el espediente se devuelvan los autos al juzgado de 2 ° voto, donde las partes usaran de un derecho con arreglo al auto de fojas 59 vuelta, cuaderno corriente, quedando responsables los bienes entregados á D. Miguel Azcuénaga á las resultas de la testamentaria de que se trata, é instruyendo en forma el recurso ante V. A. digo: Que la elevada justificacion del tribunal se ha de servir, hallando con el debido respecto, reformar, suplir, ó enmendar el referido auto en conformidad con el espíritu de lo dispuesto por el auto del juzgado de Provincia de 10 de Setiembre del corriente año, pues asi es de hacer por lo general favorable y siguiente: Que por los autos de las testamentarias de los padres comunes, y por los obrados por fallecimiento de D. Manuel que por pedimento de Azcuénaga se mandaron adjuntar para resolver el recurso en el juzgado de Provincia, y con los que instruyó la relacion en el recurso de apelacion que ante V. A. introdujo la parte de Azcuénaga se percibe sin peligro de la ménor equivocacion, que las testamentarias de dichos P. P. comunes yacen aletargadas por el espacio de mas de 30 años, sin haber aun salido enteramente de la diligencia de inventarios, y á pesar de los repetidos impulsos y gestiones de mis instituyentes &a. &a.—Siguiendo que los autos referidos son el mejor garante y el mas firme apoyo, no solo de estar inconclusas las dilijencias de inventarios de los bienes de l's padres comunes, sino tambien de las repetidas gestiones impulsivas practicadas por D. Pascual Ybañez marido de la finada Da. Gabriela; como de las de esta misma señora. Es verdad que la parte de D. Miguel Azcuénaga se ha empeñado en tratar de sostener la conclusion de aquellas testamentarias, y de los respectivos juicios de division y particion. valiéndose al efecto de dos especies de comprobantes: primero de un compromiso suscripto por los herederos de los padres comunes, y de los documentos de la cuenta de lo dado por el finado D. Manuel á la parte de Da. Rafaela, y á la de Da. Gabriela, pero ni aquel compromiso, ni estos documentos alcanzan á afianzar el expresado empeño de la parte de D. Miguel, antes observados con circunspecta detencion, ellos mismos resisten la verificacion de la conclusion de los juicios de division y particion de los bienes fincados por los padres comunes.

"Por lo que hace al compromiso la sencilla inspeccion de su contenido, ofrece á la observacion, de que la idea de los comprometientes fué repartirse de las fincas que habian quedado por fallecimiento de los padres comunes, pero observando los mismos comprometientes la muy notable desigualdad del valor de ellas como se deja ver por la finca que tomó y pidió el finado D. Manuel en cantidad de 38,000 pesos, y la adjudicada á la parte de D. Pascual Ybañez marido de Da. Gabriela en 6,700 pesos, se avinieron, y se dispuso en calidad de una de las condiciones puestas en el compromiso por parte de D. Pascual, que en otros bienes de igual calidad y valor se le habia de enterar igual bondad á la que recibia el finado D. Manuel en la finca que tomó."

Pero no contento con esta condicion inserta en el compromiso, el citado D. Pascual reunió tambien la siguiente, y es que suscribia el predicho compromiso con la condicion de q' por este repartimiento de fincas no se habia de suspender la activa continuacion del juicio de division y particion hasta su conclusion: por cualquier aspecto que se considere este compromiso, parece que ofrece las mas seguras y legales reflexiones á favor del concepto de no poder servir en manera alguna el compromiso cortado en los términos en que está estendido, en garante de la conclusion del juicio de division y particion, y por lo mismo hace una resistencia inexpugnable al predicho empeño de D. Miguel franqueando únicamente el contenido del compromiso en consideracion ajustada á principios incontestables de derecho, la idea ó designio de los herederos comprometientes, de querer tomar anticipadamente y á cuenta de su respectivo ha de haber de cada uno la cantidad que importaba la finca que de consentimiento condicional de los demas se tomaba para colacionar aquella, en el oportuno tiempo que se practicase la cuenta de division y particion de los demas bienes de considerable cuantia y fincados por los padres comunes, los que en parte constan de las imperfectas dili gencias de inventarios que obran en los autos adjuntos: De todo lo que resulta que el compro bante del compromiso adjunto por D. Miguel es contra producentem."

Por lo que respecta á las cuentas presentadas por D. Miguel de lo dado á Da. Gabriela y Da. Rafaela, su notabilísima desigualdad, y escesiva distancia de las sumas entre lo que se dice dado á aquella y á ésta, es otro inevitable convencimiento contra la conclusion de la cuenta de division y particion que quiere sostener D. Miguel. Yo no me detendré en recordar visibles defectos que contienen muchas de las partidas que forman las sumas de las cuentas presentadas, ni tampoco en individualizar los invencibles compro-

bantes de la falsedad de otras partidas, pues estoy bien penetrado del claro y limpio discernimiento de que el juicio que versa, ó de que se trata no es el de resecion de particiones, y por otra parte, estoy igualmente asegurado de que al juicio que es objeto de este litis, no le ha llegado el estado de semejantes discusiones.

El segundo comprobante, ó mas propiamente hablando, el segundo efujio es el de la prescripcion por el transcurso del tiempo de diez años, que han pasado, el mismo que en derecho, es suficiente entre presentes para causarse, la prescripcion: este efujio que en pluma del célebre cardenal de Luca, es un recurso de aflijidos y desesperados, y que comunmente se vé desestimado por los Tribunales Superiores, no puede tener la menor aplicacion al caso de que se trata, sinó se han echado al olvido por la parte de D. Miguel los principios elementales de derecho que nos hacen llenar el número de los cinco requisitos indispensables para la prescripcion decenal de las cosas inmuebles con la precisa concurrencia de los dos llamados *buena fé y título justo*, previniéndonos que la característica definicion de aquella es, síncera ignorantié rey asigne, y la de este es, títulos exhabiles ad trasferendum dominium, y como la existencia de las difiniciones de ambos requisitos se halla imposibilitada con la *tenencia depositaria de los bienes* que corrió á cargo del administrador D. Manuel, segun respectiva diligencia que obra en los autos de inventario practicado por muerte de D. Domingo, es forzoso el concluir que la prescripcion figurada es aerea, y su recurso á ella, es del carácter que le reconoce el eminentísimo Luca que dejamos recordado."

Evidenciada por una parte la inexistencia de la division y particion de los bienes mortuorios de los padres comunes segun queda puntualizado, aun á vista del compromiso y demas documentos presentados por la parte de D. Miguel á pesar de las gestiones impulsivas practicadas por los herederos, y en especial por D. Pascual Ibañez marido de Da. Gabriela, y por otra parte la tenencia ó depósito de los bienes mortuorios en poder del albacea D. Manuel de Basavilbaso hasta su fallecimiento sin haber aun concluido las dilijencias de inventarios, está ofreciéndose aun á la menor comprehension la culpable morosa omision del albacea en llenar los encargos con perjuicio tanto mas grave, escandaloso y palpable, cuanto mas envejecido y dilatado ha sido por la larga cadena de años que quedan referidos y comprobados en autos, sin alcanzarse ni poderse ocurrir de contrario á otra causa que á la que los respetables sábios de la nacion con su continua dedicacion á la espedicion de los negocios, y repetida esperiencia nos han puntualizado, cual es la tenencia y fruicion de los bienes en mano de uno de los interesados."

"Penetrados estos sabios de esta dolorosa esperiencia, y de sus tan perjudiciales efectos no solo á los derechos de los particulares, sino tambien trascendentales por necesaria resultancia á la sociedad y causa pública, nos han prescripto unánimemente en correspectiva uniformidad en las LL. de la materia clasificativas de estos juicios con la calidad y naturaleza de breves y sumarios, el oportuno, sabio, y prudente arbitrio legal de no dejar los bienes partibles en manos de alguno de los interesados en las particiones, á efecto de evitar aquellos amargos efectos contrarios, á los arreglados que vemos continuamente producir este arbitrio legal prevenido por los sabios Regnícolas."

Con respecto al arbitrio espuesto y al espíritu de las LL. de la materia, mandó V. A. en la real audiencia de Charcas, en la testamentaria de D. Juan del Portal, vecino que fué de Jujuy, que los bienes testamentarios se pusiesen á disposicion de las justicias de Jujuy, concurriendo en el caso la remarcable circunstancia de aun estar vivo el albacea testamentario, á quien se le mandaron sacar los bienes por providencia de la misma real audiencia que dispuso se pusiesen á disposicion de las justicias de Jujuy, y se procediese inmediatamente á la faccion de las operaciones de division y particion, resultando por consiguiente de la concurrencia de aquella prenotada circunstancia de vivir el albacea y emoberle la tenencia de los bienes, la mayoria de razon que urge en el caso de las testamentarias de que ahora se trata por haber muerto el albacea, y de consiguiente haber espirado con él los intransmisibles derechos del albaceazgo, como es obvio é inconcuso en derecho, y finalmente no asistirle á la parte de D. Miguel el menor derecho ó facultad para la tenencia de aquellos bienes, que hasta el dia no se hallan divididos, y como por confesion de la misma parte de D. Miguel en *estrados. muchos de los bienes que componen el sobrante* sean de los inventariados por fin y muerte de los padres comunes no puede alcanzarse razon para q' estos se los hubiese recibido, y entregádose de ellos de la tesoreria de la renta.

"Ni aun los demas bienes que componen dicho sobrante parece que debió tomarse el citado D. Miguel como lo efectuó, si se reflexiona que contra estos competian á los herederos de Don Domingo la accion ejecutiva procedente del depósito en que tuvo los de los padres comunes el finado Don Manuel, causante de D. Miguel, y como el primer efecto de aquella accion es el embargo contra el depositario, ó sus sucesores universales, sin que haya privilejio alguno de parte de estos, y haga cesar el distinguido y especialmente recomendado por las Leyes que reencargan al que compete al deponente ó sus representantes, es de concluir, que estamos en el preciso caso de la aplicacion de aquel arbitrio

legal conforme con el espíritu de las leyes de la materia, adoptado por V. A. en la real audiencia de Charcas como esterminador de los gravísimos é irreparables perjuicios que atrai la continuacion de la tenencia de los bienes en poder de uno de los interesados recrecen hasta el mas subido punto los fundamentos espuestos obstátidos de la continuacion de la tenencia de los bienes que componen el sobrante en manos de don Miguel, y hecho el último rello si por un momento se trahe á la consideracion el vergonzoso atropellamiento que ha inferido don Miguel á los respetos del Tribunal, con haberse avanzado á tomar el sobrante, despues de haber el mismo D. Miguel introducido recurso de apelacion para ante V. A. de la providencia del juzgado de Provincia que mandó poner dicho sobrante á disposicion del alcalde:—A V. A. no se le ocultan las bien merecidas demostraciones que sè ha atraido D. Miguel con este hecho escandaloso, ni menos los nuevos derechos que renacen de la parte apelada cuando al apelante innova, y atenta pendiente la apelacion, y por lo mismo me abstengo de puntualizarlas."

Estas justas y legales consideraciones que ya constan en su orígen y fundamento, no solo en el cuaderno de insidencias, sino tambien por los informes de los letrados que hicieron ante V. A. han manifestado toda la contestacion que por parte de mis instituyentes se podia y debia dar al traslado corrido á la parte de Da. Gabriela, y que se mandó contestar, por el auto de fojas 59 cuaderno corriente, y por esto que parece inoficiosa é innecesaria, hubo con mi mayor respeto la contestacion á dicho traslado, y de consiguiente parece que se observará el arreglo al auto de fojas 59 preceptuado vendria á multiplicar y repetirse cuanto se ha dicho en autos, y ante V. A. en los informes, continuándose el letargo asombroso de las testamentarias con la tenencia de los bienes que componen el sobrante, y cuando parece que á imitacion de los males físicos, tienen los civiles preparados remedios fuertes, cuando su orígen envejecido hace no alcanzar los suaves lenitivos que solo se aplican y sirven cuando aquellos no tienen hechadas tan profundas raices, y esta es otra nueva consideracion para que V. A. en oportuno y específico radical remedio de este antiquísimo y melancólico letargo en que yacen las testamentarias de los padres comunes, se sirva confirmando el auto del Juzgado de Provincia, ó declarándolo confirmado conforme á derecho por la renuncia de la apelacion, y desercion de ella que motivó D. Miguel, con la innobacion y atentado públicamente perpetrado, mandar que la parte de D. Miguel dentro de un breve término ponga á disposicion del Juzgado de 2. ᵒ voto el referido sobrante por todo lo cual. A V. A. suplico &a. &a.

En la f. 123 á 126 vuelta, protestas del Capitan de Infanteria del Rejimiento de Buenos Aires D. José Ignacio de Merles, marido de D. Rafaela de Basavilbaso hechas en la ciudad de la Coruña y en la corte de Madrid anulando la adjudicacion de 778, y dice así la que empieza á f. 125.—En la Villa de Madrid á diez de Abril de 1779; ante mí el escribano y testigos infrascriptos D. José Ignacio de Merlos Capitan del Rejimiento de Infanteria de Buenos Aires, residente en esta Corte dijó: que se halla casado con Da. Rafaela de Basavilbaso y Urtubia, hija lejítima de D. Domingo de Basavilbaso, y de Da. Maria Ignacia Urtubia y Toledo, vecinos que fueron de la ciudad de la Santísima Trinidad, puerto de Santa Maria de Buenos Aires, cuya herencia está todavia pro-indiviso entre D. Manuel, D. Francisco Antonio. D, Gabriela, Da. Rosa, Da. Maria Victoria, y la dicha Da. Rafaela sus seis hijos, como sus herederos universales segun resulta por menor de sus respectivas disposiciones testamentarias y á que se refiere. En cuyo estado habiendo tenido precision D. José Ignacio de Merlos de venir á esta Corte á sus negocios, *partió de dicha ciudad de Buenos Aires el dia seis de Diciembre del año de* 1778 á las 3 de la tarde y con motivo de haber ido el dia anterior cinco á la casa del D. Manuel de Basavilbaso su cuñado á sus asuntos, y á despedirse, le manifestó un papel simple, firmado ya del D. Francisco de Basavilbaso y D. Pascual Ibañez de Chavarri sus cuñados, por el cual si mal no se acuerda, convenian en que el mismo D. Manuel de Basavilbaso se quedase con las dos casas de dicha herencia cita en la poblacion de Buenos Aires que habita la una dicho D. Manuel, y la otra el D. José Ignacio de Merlos su muger y familia por 38,000 pesos, sin embargo de estar tasadas en mas, siempre que lo consintiesen y se allanasen á ello los demas interesados en dicha herencia, y el D. José Ignacio de Merlos, sin reflexionar el perjuicio que podia causar y causaba en efecto en este convenio á su mujer é hijos, *a ruego y repetidas instancias* del D. Manuel, y por no disgutarle y por otras justas causas que reservaba en sí, y esplicará á su tiempo, firmó tambien dicho papel, y conociendo luego mejor su error y la inconsideracion con que procedió, lo consultó por escrito aun en el mismo dia cinco de Diciembre con D. Pedro Vicente Cañete Abogado en Buenos Aires, ó le previno que podia protestarlo y reclamarlo en Montevideo, cuya consulta y respuesta guarda en su poder y usará de ella cuando convenga. Y respecto de que no habia escribano en Montevideo ante quien hacer dicha reclamacion, ni ha tenido tiempo de efectuarlo en otra parte por su acelerada marcha, ni tampoco en Buenos Aires porque allí habia el riesgo y el inconveniente de que lo supiese el D. Manuel, hasta que llegó ahora á esta corte; por tanto, y por no retardarla mas; otorga en la forma que mas haya lugar en derecho,

que protesta que el haber firmado dicho papel fué tan solamente por lo que deja referido, y por las demas causas, y razones que en sì reserva, y espondrá en su tiempo y lugar, y no porque su ánimo fuese, como no fué, el consentir en dicho convenio y en lo demas que contenga el mismo papel, y por eso lo protesta una, dos y tres veces y las demas en derecho necesario, y que lo que hizo y consintió no le pare perjuicio, por lo que lo reclama, y contradice, para poderlo decir y alegar, donde, cuando y ante quien convenga; repitiendo su derecho como sino lo hubiera efectuado, ni hubiera firmado dicho papel. A demas de que no habiendo concurrido como no concurrió, ni consintió, ni firmó el mismo papel la Da. Rafaela de Basavilbaso su mujer que es la principal interesada, y en quien residian únicamente facultades y derecho para hacerlo como dueña de la herencia de sus padres, y que el otorgante solo podia haberla dado lidencia para ello, y esto por escritura pública guarentigia, lo que no se hizo, ni dispuso asi, pues no hubo tales formalidades ni aun tuvo noticia su muger; no debe servir su firma ni el tal papel, ni su contenido por falta de estas solemnidades precisas en el derecho, como quiere que no sirva, ni valga, ni haya fé en juicio, ni fuerza de él; y por lo mismo, y que no es justo perjudicar á dicha su muger ni á sus hijos, desde luego la deja su derecho á salvo para que use de él y lo reclame asi como hace y hará el otorgante en su tiempo en toda forma; y cuando su muger en su ausencia hubiese consentido con el enunciado papel y su convenio, por alguna sugestion y violencia, ó por otra causa, sea la que fuere, que no espera, como que para su validacion y firmeza, se requiere forzosamente su licencia y consentimiento, no se la presta ni dá de ninguna manera, y protesta que su voluntad es que no tenga efecto cualquier instrumento y escritura que se haya otorgado, no siendo con intervencion, voluntad y consentimiento espreso de los dos. Y de que asi protesta y reclama todo lo referido, lo pidió por testimonio siendo testigos D. José Pablo Bris, D. Francisco Martinez Lerdo y Eugenio Valaguera vecinos y residentes en esta corte; y el otorgante á quien yo el escribano conozco de que doy fé lo firmo—D. José Ignacio de Merlos—Ante mí—Benito Gavino Bris de la Cuesta—Yo el dicho Benito Gavino Bris de la Cuesta, escribano del rey nuestro señor; y del colegio de esta corte, donde resido, presente fué á lo que se refiere, y en fé de ello lo signo y firmo dia de su otorgamiento. En testimonio de verdad hay un signo—Benito Gavino Bris de la Cuesta.

Comprobacion—Los escribanos del Rey Ntro. Señor y del Colejio de esta Corte, donde residimos, que signamos y firmamos, damos fé, que Benito Gavino Briz de la Cuesta de quien va autorizada la Escritura de protesta anterior es Escribano de S. M. y de dicho Colegio como se titula fiel, legal, y de toda confianza, y por consiguiente á sus testimonios é instrumentos que recibe siempre se les ha dado y dá entera fé y crédito en juicio y fuera de él, y para que conste donde convenga damos la presente en Madrid dicho dia. En testimonio de verdad-hay un signo-Francisco Jabier Gonzalo Gascon—En testimonio de verdad—hay un signo—Pablo Francisco de Arauca—En testimonio de verdad—hay un signo—Felix Rodriguez.

En el mismo cuaderno, F, fojas 128 á 129 está una carta del Dr. D. Pedro Vicente Cañete á D. José Ignacio de Merlos datada en Buenos Aires á 6 de Agosto de 1779, acusando recibo de una de 7 de Abril del mismo año, y entre otras cosas dice: "En desempeño de los grandes encargos que V. me cometió, sobre los particulares de su casa, llegó el caso de interesarme para que mi Sra. Da. Rafaela no se mudara de la casa grande como lo solicitó el Sr. D. Manuel.—Pero habiendo venido este á mi casa, y representándome que el Sr. Intendente le habia rogado con instancia le alquilase la casa grande para mudarse á ella por deprontо de la que habita que está lastimada en los techos, esforzando el dolor que le causaria no servir á un caballero tan necesario despues de haberle prometido su palabra, mayormente cuando podian proporcionar casa cómoda para mi Sra. Da. Rafaela, me pareció conveniente acceder á su proposicion para escusar pleitos, y arengas sin fruto favorable por mediar los respectivos y particulares intereses del Sr. intendente. En efecto se le ha asignado la casa donde vivia Urith, y me ha prometido el Sr. D. Manuel que no le llevará alquileres algunos con lo que juzgo serle perjudicial esta providencia, pues por lo respectivo á la propiedad de la casa grande que intenta el Sr. D. Manuel, *nunca tendrá lugar su solicitud por la manifiesta nulidad de los documentos con que la funda.*

"Por estos motivos, y para escusarla á mi señora Da. Rafaela en ausencia de V. las desazones que demanda un litigio entre hermanos, la aconsejé y dí mi dictámen para que se mudase á la referida casa, pretestando en lo poco que lo ejecutaba por servir á su hermano; pues para decir de nulidad de los documentos siempre hay tiempo, y los respetos de V. á su vuelta allanarán las dificultades que por ahora embrollarian el asunto &a. f. 131 á 132 carta de D. Manuel Basavilbaso á D. Cloré Ignacio de Merlo, y dice, "Hermano y amigo quedo enterado de lo que V. me previene en órden á haber ido el escribano á notificar á V. la providencia; y lo que le escribió Urien: la respuesta que dió V. á uno y otro, está muy bien, y cuando V. cómodamente pueda el sábado, ó lúnes, puede V. venirse para que tratemos del asunto: prevéngase V. que me dicen se previenen para atacarle por varias partes para que V. siga sus proyectos &a. y se lisongean de

ello: yo que sé como V. piensa me rio, y dejo correr las cosas.

"La lluvia me ha impedido de ir á ver á Vdes. y tener un dia de gusto y descanso: y ya como está este negocio en punto, no pienso ir hasta que salgamos de él." Siguiendo otros asuntos de familia—f. 133 á 134 vta del mismo cuad. carta de D. Manuel Basavilbaso á su hermana Da. Rafaela en estos términos—Mi querida Rafaela—A la casa en que vive el Sr. intendente se le caen los techos, y los maestros le dicen la deje inmediatamente en este estrecho me ha pedido la en que tu vives y como considero que tu no necesitas toda esta gran casa, y que por otra parte deseo servirle le respondí que proporcionándome su señoria otra casa para que tu te mudares se la franquearia y han buscado una en que vive Berstayu junto á Sartores que su dueño es un pulpero que llaman D. Manuelito, que me dicen es muy buena, y para que tu veas estas cosas y se pueda servir á este caballero con la prontitud que piden las circunstancias te remito el coche para que mañana te vengas por la mañana." Si Maria Ignacia no estuviese en estado de venir por razon de la sangria, ú otro motivo que se quede é irá el coche pasado mañana ó cuando diga &a. Siento darle esta incomodidad pero es preciso como tú puedes considerar, y queda todo tuyo affmo. hermano—Manuel—Mis memorias á Maria Ignacia, rompé este luego que lo leas &a.—f. 135 á 136 vuelta siguiendo siempre el cuaderno F cartas de don Manuel á don José Ignacio—Hermano y amigo: respecto á que V. me dice no podia firmar el papel sin que Rafaela lo leyese por no estar V. impuesto en nada, lo restituyo como que ella se vuelve para que Vdes. lo vean y consideren en la inteligencia, de que segun he dicho á V. esto solo se dirije á estorbar un seminario de enredos y pleitos que se preparan, y que nuestros hijos no verán concluidos.

Yo no tengo otro interes ni fin particular por que no soy hombre de esto, que el que he insignuado á uno y que á todos nos conviene pues metidos en los enredos no es fácil salir de ellos: tampoco lo hago por temor porque no tengo miedo de ellos, sinó por el perjuicio que se seguirá á todos V. debe persuadirse á todo esto: pero sin embargo haga V. lo que le parezca pues yo no tengo mas empeño ni obligacion que el de proporcionar lo mas conveniente—Ya sea firmando, ó sin firmar estimaré á V. me vuelva esta noche el papel con el mulato pues á este fin vá porque me es preciso saber lo que V. resuelve.

Estas cosas las trato con Vd. en confianza y así debe Vd. reservarlas como corresponde y espero de la honradez de Vd. de quien queda como siempre afectísimo &a.—f 137 á 138, carta del mismo al mismo y entre otras cosas dice: El papel que dije á Vd. el otro dia se estaba trabajando y que se lo remitiria á firmar cuando se concluyese es el que incluyo: espero que Vd. me haga favor de firmar y restituírmelo con el dador (con las cartas para contestarlas que hay ocasion) pues es el arbitrio que hemos encontrado para cortar el seminario de enredos que se prepara, de otro modo como creo que no se esconderá á la penetracion de Vd. y que mis miras son á lo mas conveniente como han sido siempre, pero con la infelicidad de que no se conosca por algunos; pero al fin ellos se desengañarán &a.—fojas 139 á 141, carta de D. Manuel á su hermana Da. Rafaela Basavilbaso y dice así: Mi querida Rafaela—Con motivo del establecimiento de los correos de encomiendas necesito preparar una pieza para la entrega de los caudales, y tambien otra para formar una estafetilla donde desde principios del año se entreguen las cartas, porque con el mucho tráfago que se ha aumentado de correos no se pueden espedir estos asuntos en la estrechez en que se halla la oficina: y para uno y otro objeto no tengo otro arbitrio sino el de la Sala donde vives que dividiré en dos con una division de lienzo. Yo siento darte esta incomodidad por que no lo puedo remediar porque es precisa é indispensable esta estension y division para el mejor servicio del rey y del público, y tambien para la seguridad de los intereses que se manejan; y como me hago cargo de que quedas muy estrecha sin esta pieza luego que se concluya la obra de la casa de enfrente, que ya se está techando podrás mudarte á ella y si no quisieses esperar con la incomodidad de no tener la sala, se buscará otra casa donde podrás mudarte pues el uso de la sala, me es absolutamente necesario luego; para que desde principio de Enero queden arreglados estos puntos.

He dilatado decirte esto, procurando hallar algun arbitrio para no causarte esta incomodidad: pero no habiendo hallado, en la necesidad de que todas estas oficinas estén unidas, &a. fojas 142 á 143 carta de la Sra. Da. Rafaela á su hermano D. Manuel Basavilbaso en estos términos—Hermano Manuel—Cuando me mudé con mi familia de la casa principal que quedó por fallecimiento de mis padres, y me coloqué en la estrechez que ahora habito para que viviese aquella el Sr. Intendente D. Manuel Fernandez, fué á ruegos tuyos empeñado en servirte, como que únicamente por complacerte estoy oprimida; y de un modo, que no puedo acomodar mi familia: hoy veo que tienes resuelto pasarte á vivir en la casa principal, dejando la que habitas, para colocar en ella á otros estraños, y á mi en las angustias que son notorias, teniendo esa la testamentaria para que la ocupen los herederos como es justo, interin se dividan los bienes de nuestros padres, que se hallan sin compartirse y en globo. En este supuesto hazme el favor de mandarme las llaves de esa casa luego que la desocupes, ó las de la principal, si acaso no subsistes en la idea de transferirte á ella,

pues ya no puedo sufrir la incomodidad que tolero, y quiero disfrutar en comunidad, como tú los bienes conocidos de mis padres, sin la servidumbre de que en la citada casa vivamos dos familias, sin la circunstancia de ser coherederos: te hago esta prevencion en tiempo oportuno, y espero que me des aviso de tu resolucion para tomar mis medidas, si haces resistencia á una proposicion tan justa.

Nuestro Señor te guarde muchos años.—De esta tu atenta hermana Rafaela de Basabilvaso—Su fecha es 2 de Septiembre de 1783—fojas 144 á 145 vuelta M. P. S. Juan de la Rosa Alva procurador etc. á nombre de los Sres. D. José Ignacio, de Merlos y D. José Manuel Bustillo etc. en los autos con D. Miguel Azcuénaga sobre el caudal y bienes de los padres de aquellos existentes en poder de D. Manuel Basabiivaso al tiempo de su fallecimiento como albacea de estos, y que en grado de súplica penden en ese régio Tribunal: digo que con la solemnidad en derecho necesario hago presentacion de dos testimonios de la esclamacion oportuna que hizo el Sr. Merlos en la Coruña y la corte de Madrid del compromiso que obra en autos últimamente presentado por Azcuénaga: de nueve cartas y esquelas originales tres del Sr. Dr. D. Pedro Vicente Cañete: cinco de D. Manuel de Basabilvaso y una de la espresada Da. Rafaela; relativas todas al indicado retracto, y á evidenciar el ningun efecto de dicho compromiso, al propio tiempo que los arbitrios á que D. Manuel ocurria para entorpecer la conclusion, y division de las testamenterias á su cargo, para que la integridad de V. A. se sirva mandar se agregue todo á los autos sujeta materia y tengan presentes al acto de su resolucion. Por tanto etc. etc.—Se mandó tener presente—f. 147 á 148 vuelta M. P. S.—Pide se lea á primera hora—Juan de la Rosa Alva procurador etc. á nombre y representacion del Sr. coronel D. José Ignacio de Merlos etc. etc. y D. José Manuel Bustillo etc. etc., digo: que este régio Tribunal por vía de apelacion de las providencias del Superior gobierno, y oí en grado de súplica de la dictada por la sabiduria de V. A. en razon de aquellos, existen los autos seguidos sobre el juicio de Division y Particion de los ingentes bienes y caudal de los indicados Don Domingo y Doña Maria Ignacia que entraron integramente en poder de su otro hijo Don Manuel de Basavilbaso, tambien difunto, y en él existieron siempre proindiviso, sin tarzarse, ni mas que enumerarse con el mayor desorden el escandaloso espacio de cerca de treinta años en cuyo estado de confusion se ha apoderado tambien de ellos D. Miguel Azcuénaga á pretesto y como marido de Da. Justa Rufina de Basilvaso hija de D. Manuel, como si por serlo hubiera de suceder en los derechos de albacea que obtuvo su padre de sus abuelos, y pendiente la resolucion de V. A. sobre facilitarse la conclusion de esta envejecida testamentaria que ya cuenta la antigüedad de cuarenta años, trata D. Miguel de Azcuénaga de ausentarse de esta capital con toda su familia á la ciudad de Mendoza, y lograr por este medio que jamas acontesca salir de su poder el caudal ageno que disfrutó su padre político hasta su muerte y que el se propone radicar en la sucesion de sus hijos con usurpacion de los legítimos herederos; y lo que es mas de admirar respecto de la determinacion de Azcuénaga, que intenta su ausencia de sin haberse resuelto el punto de inventario de papeles sobre que debe recaer el juicio de la cuenta, puntos todos que penden en este Tribunal.

Los males que van á originarse con la ausencia de Azcuénaga son incalculables, pero no pueden esconderse á la alta penetracion de V. A por que en efecto se va á conseguir por este medio que sobre los cuarenta años de fecha de esta testamentaria se contarán otros tantos, sin verse el fin de ella: Los herederos sentirán con dolor este perjuicio: Se heredaran los pleitos, y las Rencillas y lo que es mas, los estraños disfrutarán el caudal ageno sin escrúpulo, y hé aquí el objeto mas digno de la atencion de V. A. á lo que á nombre de mis representados me dirijo suplicando á V. A. se digne por un efecto de su superior justificacion mandar en precaucion de los indicados perjuicios, que el citado Azcuénaga no se ausente con pretesto alguno, sin que se terminen los recursos pendientes en esta superioridad, pongan en fiel los bienes y papeles, y formalice en seguida la cuenta de division y particion que es lo que debe poner término á esta envejecida testamentaria y reintegrar con discernimiento á cada heredero en sus lejítimos derechos de que están privados—Por tanto &a.—y juro lo necesario &a.—Se mandó tener presente y se notificó á las partes, y aun que en 21 de octubre de 1806 se providenció diciendo—Vistos se confirma el auto suplicado con costas; y se declara no haber lugar al arraigo del señor Azcuénaga, quien debe dejar en caso de ausencia apoderado instruido y espensado para las resultas de la testamentaria—hay cuatro rúbricas—Pero es de advertir que aquel auto como esta confirmacion, solo importaron la no discusion ya del sobrante, tomado por Azcuénaga de propia autoridad, quedando la causa en el traslado de foja 59 vuelta, letra E y de ningun modo la rivalidacion ó legalizacion del documento presentado por Azcuénaga. Sobre esto los Tribunales nada pronunciaron.

En el mismo cuaderno F, despues de la f. 149, se encuentran 9 fojas útiles sin numeracion firmadas por el Dr. D. José Cayetano Pico, relator de la Audiencia, este es un resúmen no solo de lo contenido en este cuaderno, sino tambien de lo obrado en otros anteriores, y aunque está todo especificado en la parte esencial del estracto que he formado, sinembargo quiero dejar bien deta-

llados y constantes estos hechos, y es por ello que vuelvo á consignar el contenido de la 4.ª á 7.ª fojas de dicho resúmen sin numeracion que dice asi. "Los autos que se tubieron presentes por el Sr. Oidor juez de Provincia para expedir la providencia apelada y que se han mandado traer en relacion son los siguientes—Los de Inventario obrados por muerte de D. Domingo de Basavilbaso, los de su hijo D. Manuel por la misma razon, y los de Da. Maria Ignacia Urtubia y Toledo, de los que resulta, que habiendo fallecido el citado D. Domingo se procedió á la practica de inventarios á pedimento de su hijo D. Manuel de Basavilbaso y que en su virtud se inventariaron entre otros bienes varias alhajas de Plata labrada compuestas de 31 fuentes, 28 cucharas—30 tenedores 36 Platos entre grandes y chicos—23 cuchillos—2 salvillas la una con 9 vasos y la otra con 5 mates 12 Palanganas y bandejas—3 jarros—3 tazas—2 frascos—4 ollas—2 tachos—6 candeleros—una caldera—una pava de calentar agua—2 vasenillas 1 servicio—2 escupideras—3 saleros—una Pileta con imajen de la Concepcion sobre dorada con dos Izopos—una Pantaya—2 arañas y otras varias piezas menudas que tubieron todas el peso de 720 marcos 6 onzas.—Se inventariaron á si mismo 8,350$ fuertes, y 2,492 pesos 7 reales corrientes y otras varias alhajas de oro y Piedras reducidas á Evillas, Cajas, anillos, Crucifijos, Imagenes &. &. Por conclusion se procedió á la designacion de las fincas en cuya virtud se inventariaron cinco, siendo la primera de ellas la en que hoy existe la renta de Correos, la que se le sigue, la que está enfrente una vieja en la calle de Cabildo, y una en Montevideo, que se tomó en 1,000 pesos de D. Juan Garcia Montere á cuenta de Mayor cantidad, cuyos bienes quedaron todos á la ley de Depósito en D. Manuel de Basavilbaso, sin que aparesca de autos que se hubiese procedido al avaluo y division entre los interesados; siendo aqui de advertir que por una nota puesta á f. 29 vuelta de los propuestos Inventarios, expusieron D. Vicente de Azcuenaga y Domingo Inacio de Urien que habiendo procedido á firmar los Inventarios sin enterarse de la clausula en que se expresa que la jaboneria que se halla situada en la Casa del Retiro era de D. Manuel, declaraban que no consentiran en esta parte hta. que les constase la legitimidad que tenia á dicha jaboneria, lo que firmaron con el Escribano actuario.

Cotejados estos inventarios con los que por muerte de D. Manuel de Basavilbaso se practicaron por el administrador de la renta de Correos atendida la calidad de la plata labrada, sus hechuras y configuraciones, se deja ver que en estos se comprendieron casi todos los que en aquel entonces se inventariaron siendo de advertir que en los obrados por muerte de D. Manuel hay algunos que no se encuentran en aquellos como tambien que por una nota que á foja 12 de los propuestos inventarios de D. Manuel se asegura haberse encontrado de su letra en un cajon, resulta haber dispuesto de algunas de sus propias alhajas inventariadas por muerte de su padre, y que faltan en el practicado por la suya de las que se hallan tambien algunas compreddidas entre las que se entregaron en depósito en la Tesoreria de la renta de Correos, hasta la finalizacion de las cuentas que D. Manuel tenia pendientes con ella.

Así mismo se advierte que en el inventario de D. Manuel no aparecen otras fincas de las inventariadas por muerte de su padre que la principal y la situada en Montevideo, y si algunas otras que no se comprendieron en aquellos, á saber: una en la plaza de Monserrat compuesta de varias piezas, una quinta en la plaza del Retiro con un edificio, una chacra en la costa de San Isidro, y dos estancias en la otra Banda.

Aparece asi mismo que por muerte de D. Domingo y D. Manuel se inventariaron en globo varios documentos y papeles cuyo arreglo y reconocimiento no se ha practicado hasta el dia, sin embargo de las reiteradas providencias que se encuentran repetidas al efecto en los mismos autos, siendo las mas notables la de fojas 173 cuaderno 1.° de los agregados, en que por el Sr. Asesor comisionado por S. E. para el conocimiento de la testamenteria de D. Manuel se mandó que respecto á que los interesados en ella, no habian cumplido con evacuar la diligencia del reconocimiento y separacion de papeles de que se encargaron para facilitar el inventario, se les hiciese saber que dentro del término de 15 dias cumpliesen con los propuestos encargos, en inteligencia de que en su defecto se tomarian de oficio las providencias oportunas á la mas pronta finalizacion del asunto. La de fojas 14 vuelta cuaderno 2.° en que se mandó por él mismo Sr. comisionado que dentro del 2.° dia nombrasen personas de inteligencia, que efectuasen el reconocimiento y coordinacion, bajo el apercibimiento que de no efectuarlo se nombrarian de oficio, á costa de la testamenteria y se procederia á proveer lo demas que se considerase conveniente para su mas pronta conclusion, teniendo presente para este proveido á que para evacuar cumplidamente la comision conferida por S. E. se hacia indispensable concluido el inventario de los bienes como ya se habia verificado, se procediese al de los papeles pertenecientes á la misma testamenteria, y al depósito de todos en personas abonados á satisfaccion de los interesados con arreglo al litoral tenor de los superiores autos de 9 de Julio y 28 del mismo; y la de 53 vuelta del mismo cuaderno 2.° espedida por el Alcalde del primer voto con dictámen de Letrado, á virtud de habersele pasado el conocimiento de la causa en la que por haberse quejado doña Gabriela de Basabilvaso de la falta de cumplimiento de las anteriores providencias, se mandó se hiciese saber á los

restantes interesados que en el acto de la notificacion, diesen razon sobre si habian practicado el reconocimiento, y coordinacion de papeles en que se habian acordado para pasar á su inventario, y que en caso de no haberse aun ejecutado, nombrasen tambien en el acto las personas de inteligencia conforme estaba ordenado por la anterior providencia, de que se ha hecho referencia, y bajo los apercibimientos que en el se contiene. Resulta por último de los indicados autos que sin embargo de estas providencias, se hallan hasta el dia las testamentarias en estado de procederse á la entrega y cordinacion de papeles para poder usar los interesados del derecho qae les corresponda sobre la division y entrega de los bienes de sus instituyentes, y es cuanto parece se tubo presente para espedir la providencia apelada, y ha parecido oportuno hacer presente á V. A. á virtud de lo mandado"—Siguen varios otros relatos, cerrándose este resumen fechado en Buenos Aires á 27 de Setiempre de 1806.—Pico.—

El cuaderno letra G es todo relativo á la cuestion que el Coronel D. Miguel Azcuénaga en 1801, promovió á la Sra. Da. Gabriela de Basavilbaso pretendiendo quitar á ésta, el sitio que le habian adjudicado en cuenta de sus legítimas, y alegando para ello, que se habia dado por él su valor á dicha Señora, en una palabra, el Coronel Azcuénaga quiso hacer con Da. Gabriela lo que prentende hoy su hijo D. Miguel José, conmigo echándome de la casa que ocupo.

Este cuaderno G empieza con un escrito del coronel D. Miguel Azcuénaga en que dice: *que tratando D. Manuel de Basavilbaso con sus hermanos coherederos de dividir estrajudicialmente las fincas que quedaron por muerte de D. Domingo de Basavilbaso*, se le adjudicó á D. Pascual Ibañez de Echavarry marido de Da. Gabriela de Basavilbaso un sitio q' está en la calle de Cabildo, y que D. Manuel habia comprado éste, á Ibañez; y que tratando de hacer obra en él Da. Gabriela se le mandó suspender ésta, reponiendo lo que ha destruido, y dejándoselo libre y desembarazado &a. Y á fojas 13 hasta 14 un escrito de D. Domingo Ignacio de Urien, esposo de Da. Maria Victoria Basavilbaso, manifestando ser justa la providencia que le manda dar vista de los autos de inventarios, y que por cuanto no se niega hallarse los bienes proindiviso, se forzosamente necesario se confiese q'ningun depositario ni albacea pudo hacer adjudicacion alguna sin consentimiento de los coherederos; y q' aunq'en el instrumento q'se presentase supone que lo hubo, esto no es suficiente si no se prueba, y desde luego me avanzo á decir, que no lo hará Da. Gabriela, ni el depositario, á lo menos por lo que perteneció al mio, y á mi cuñado D. Vicente Azcuénaga, segun los instrumentos que de éste tengo: que su esposa y la de D. Vicente Azcuénaga no han recibido lo que se supuso en la carta de dote, etc. Y á fojas 22 se encuentra la siguiente carta que dice así: "Hermano Manuel, viendo que unas veces porque decís que estás ocupado con los correos, ó que estás enfermo, *y siempre porque no tienes voluntad*, se vá difiriendo la conclusion de los asuntos de testamentaria contra toda ley, en esta virtud, ó verificas lo que me tienes prometido sin darme nada tuyo, sí de lo mio que es, ó subsanarme el sitio que por engañar al difunto mi marido le diste á cuenta de mis legítimas, como consta de la escritura que en aquel tiempo otorgastes falsamente, ó darme un equivalente en plata, géneros, ó en otra cosa que lo valga, pues de lo contrario, me será preciso tomar mis recursos haciendo ver á cuantos jueces vengan la iniquidad que usas conmigo, pues aunque sepa quedarme sin camisa, te he de perseguir hasta conseguir lo que es muy mio, y tú indebidamente lo disfrútas: espero tu respuesta para tomar mi determinacion—Dios te guarde muchos años—Buenos Aires, y Marzo 5 de 1784—Tu hermana, Gabriela de Basavilbaso—Rubricada por el Escríbano Mariano Garcia de Echoburu.

En este mismo cuaderno, G. foja 61 á 62, se encuentra un escrito de D. José Manuel Bustillo á nombre de Da. Gabriela diciendo: que al derecho de su parte conviene como heredera de sus padres D. Domingo de Basabilvaso y Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo, y para esclarecer y contradecir los artículos qae á cada paso subcita la emulacion y el buen deseo de retener lo ageno, que es todo el orígen de estos litigios etc.—Se mande que para los escribanos D. Pedro Nuñez de este ilustre Cabildo, y el de número y del Real Protomedicato D. Juan José de la Rocha se me dèn á continuacion testimonios de las dos escrituras de dote otorgados por los padres 1º el año de 752 á á favor de D. Vicente de Azcuénaga cuando contrajo matrimonio con mi hermana Da. Rosa, y de D. Domingo Ignacio de Uriéa el de 763 con motivo de su matrimonio con la otra hermana Da. Maria Victoria y ante los escribanos D. José Zenzano la primera, digo la segunda, y Ferreyra Feo la primera, cuyos oficios correu hoy á cargo de Nuñez y Rocha, y que fecho con la citacion correspondiente se me entregue original todo etc.—Se mandó como se pedia con citacion de los interesados. A fojas 85 á 86 de dicho cuaderno, escrito de D. Miguel Azcuénaga y dice: que habiendo Da. Gabriela sido interrogada al tenor de las posiciones que pidió, se ha descartado de contestar á una sola de ellas con el defecto de falta de memoria, é ignorancia; y que se mande reconocer declarando bajo juramento, si la firma con que están subcriptos los documentos que adjunta es suya propia etc.—Otro sí: que por cuanto estos documentos los necesita para la liquidacion de la testamentaria del finado D. Domingo de

Basabilvaso (*) de que no es este juicio, y saber lo que seguidamente corresponde á Da. Gabriela, evacuado al reconocimiento se le entreguen quedando copia en su lugar—Se providenció: como se solicita en el otro sí: y á foja 87 un certificado del profesor de medicina y cirugía D. David Reid justificando que Da. Gabriela de Basabilvaso á consecuencia de un ataque apoplético, ha quedado con una especie de torpor, perturbacion de potencia, y falta de vista y paralisis en el nervio obtico etc. dado en 26 de Setiembre de 1803.—fojas 101 dice: En 8 de Junio de 804, para evacuar las declaraciones pasaron á la casa de D. José Manuel Bustillo, y despues de tomarle juramento, y puesto de manifiesto los documentos dijo: que para que ni la declaracion y reconocimiento que va hacer produzca prueba alguna en favor del contrario respecto á estar trascurso el término de ella, ni que sea parte legítima para absolver posiciones sobre cuyo particular hacia la mas formal protesta en resguardo de los derechos que representa: Que la firma que aparece al fin de la cuenta de f 83, y que suscribe el recibo de fojas 84, no se atreve á afirmar, ni aunque se asemejan á las firmas que últimamente ha visto de su madre política en estos últimos tiempos, que son en los que ha tenido algun conocimiento de ellos; pues en efecto jamas ha visto una firma tan sentada ni de tanta igualdad en los caractéres, y letras que compone la citada que acaba de reconocer, y que se le han puesto de manifiesto por de su madre política Da. Gabriela de Basavilbaso. Y que esta es la verdad, etc., etc.—José Manuel Bustillo—Inocencio Antonio Agrelo—Mariano Garcia Echaburu—Recibido á prueba este pleito, y hecho en él esfuerzos de todo género por Azcuénaga, el resuldo á pesar de todo, fué absolver á Da. Gabriela su contendora de la instancia por la sentencia de fojas 132 que dice: Y vistos para mejor proveer tráigense los autos obrados por muerte de D. Domingo de Basavilbaso y su esposa Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo—Thellelchea—Villegas—Lo mando, etc. etc.—á doce de Marzo de 1805—Agrelo—Echaburu—Lo notificó á las partes y el escribano Rocha en cuyo poder se hallan los autos que se piden y quedó en proporcionarlos á la vista, damos fé — Garcia — Agrelo—Señor Alcalde: Siendo V. servido podrá en vista de los autos de la materia, y de los que se han traido á la vista, librar su pronunciamiento absolviendo á la parte de Doña Gabriela de Basavilbaso de la instancia y observacion del juicio presente con reserva de su derecho á las partes para que de él usen; como mejor les convenga, sin hacer especial condenacion de costas, si exceptuamos las del Escribano acompañado, y Asesor

(*) Esto era en 803, hoy nos encontramos en 856, han corrido 53 años, y esta liquidacion aun no la hemos visto.

subscribente que satisfará por entero la parte recusante. Buenos Aires, Abril 21 de 1805—Miguel de Villegas—En la causa Civil seguida entre partes, de una, el Coronel D. Manuel Azcuenaga actor demandante, y de la otra D. José Manuel de Bustillo, reo demandado en representacion de Da. Gabriela de Basavilbaso, yá finada sobre derecho á un Terreno cito en la calle de Cabildo á las dos y media cuadras de la Plaza mayor rumbo al oeste: Vistos los Autos con lo de mas que ver convino y se ha tenido presente—Fallo que debo absolver, como en efecto absuelvo á la Parte de Da. Gabriela de Basavilbaso de la instancia, y observacion del juicio presente con reserva de su derecho á entrambos litigantes para que lo deducan, como mejor les convenga, sin hacer especial condenacion de Costas á exceccion de las del Escribano acompañando y Asesor particular que satisfará por entero el recusante. Que por ésta m sentencia asi lo pronuncio, mando, y firmo con parecer del Asesor nombrado en la Causa—Fransisco de Thellelchea—Lo mandó &. en Buenos Aires, á 2 de Mayo de 1805 Agrelo—Echaburu.

El Coronel D. Miguel Azcuenaga habiendo apelado de esta providencia en un escrito q' corre á f. 172 dice que este sitio es de D. Manuel Basavilbaso por haber dado éste su equivalente á Da. Gabriela, no à cuenta de su legitima, sino de este sitio; y hablando sobre si D. Vicente de Azcuénaga y D. Domingo Ignacio de Urién recibieron mas á cuenta de las legítimas de sus Esposas que la Da. Gabriela, y lo cual alega esta, dice: no lá convence puesto pue aquellos pudieran haber recibido mas de lo q' pudo corresponderles, y *solo podrá saberse si está ó no en descubierto, cuando se liquide la testamentaria, por el modo posible y racional segun sus particulares circunstancias* (*) y D. José Manuel Bustillo Caballos en un escrito y á fojas 177 dice: para exhonerarse D. Miguel de los convencimientos que se le hicieron en mi alegato con respecto á los datos que comprueban haber recibido mi causante la importancia de la cuenta, por razon y cuenta de sus lejítimas, no trepida en este apuro en quererse asilar en la especie, de que su madre Da. Rosa, y su tia Doña Victoria pudieron haber recibido mas de lo que pudo corresponderles; la mera relacion de este apurado asilo, á que se quiere acoger D. Miguel ahorra el tiempo, y trabajo de individualizar la multitud de conceptos tan obvios, como legales que definen su despreciable debilidad, sin ser pre-

(*) Nada mas equitativo y razonable, que estas verdades dichas por el coronel D. Miguel Azcuénaga, porque, como se habian de entrar á liquidar las testamentarias, sin tener á la vista *sus particulares circunstancias de tener tantos años en su poder y sin título legal de ninguna clase todos estos bienes, gozando de ellos ó su satisfaccion, mientras que todos los demas herederos estaban luchando con la miseria*, por la crueldad de tan injusto retenedor! . . . . .

ciso aguardar esa liquidacion que tantos años há, tiene ofrecida D. Miguel, y que por el movimiento y actividad con que opera en ella, no solo no ha proporcionado paso alguno, sino que se ha opuesto á los impulsos que los coherederos le han querido comunicar, todo á efecto de ver si de esta suerte puede servir de pantalla para todo, y en beneficio de la despótica detentacion, y esclusivo disfrute de los bienes de aquellas testamentarias, que D. Manuel hasta su muerte retuvo, y D. Miguel hasta el dia, ambos con iguales aparentes prometimientos" y en la foja 179 continúa diciendo: "Pero en obséquio de la verdad me contento con decir, que si por los afrechos de su casa se entienden los bienes de aquella casa, de que se vió precisado á echar mano D. Manuel para pagar ingente descubierto con que quedó alcanzado con la renta de Correos, á quien se adjudicó en parte de pago la magnífica casa, en q' en el dia tiene aquella su oficina, vamos desde luego de acuerdo con D. Miguel, en que con facilidad podia pagar, pero ni los bienes de esta su casa eran privativos de D. Manuel, ni él queria hacer uso de la indicada facilidad, al menos en el concepto de Da. Gabriela espresado en la carta, pues si recibió esta señora mayores cantidades, ya deja ver la carta, y se sabe de notoriedad cuanto costaba arrancarle á D. Manuel alguna corta cantidad, despues de tiempos y tiempos, que intermediaban para que proporcionase alguna otra, empleando al efecto indecibles diligencias y sufrimientos,—y á f. 200 dice el mismo—"Y en verdad, la parte contraria es quien calla y se hace la desentendida, de que cuando se avinieron á repartirse solo de las fincas existentes en esta ciudad, se convino mi actora en que respecto de que la finca que se queria tomar D. Manuel [1] importaba 38,000 pesos, y la que se le entregaba á mi parte no alcanzaba á 7,000$ se habian de entender en este avenimiento como condiciones precisas: 1.° que en bienes de igual valor y bondad se le habia de integrar el importe del esceso que llevaba D. Manuel. 2.° que no porque se hiciese esta avenencia con respecto á las fincas se habia de suspender el curso de las diligencias de inventario, tasacion etc. de las testamentarias; y asi bajo de estas precisas condiciones se halla firmado por D. Pascual Ibañez el *papel simple de dicho avenimiento*, como bien lo sabe la parte contraria.

"Acaso sea la primer vez que se haya hecho la tentativa en el mundo, de querer hacer creer que lo anticipado á cuenta de la legítima, y particularmente bajo las circunstancias referidas, pueda en manera alguna acreditar la faccion de la cuenta de division y particion, que es la conclusion del juicio de este nombre, á pesar de constar de autos el estado imperfecto aun de los inventarios, cuya continuacion y ulteriores diligencias acordó D. Pascual Ibañez á nombre de mi actora en el citado *papel simple*, en que se espresa que por ninguna manera se habian de suspender"—Y á f. 203 vta. continua—"Pero aun resta otra especie mas graciosa sobre las promesas de la liquidacion, y es que el mismo promitente instado por el cumplimiento de esa antigua promesa nos contesta sin embozo en uno de sus escritos en los autos de las testamentarias, *que el que necesitase de dicha liquidacion ó cuenta, costée las dilijencias de ella*"—Y á fojas 206 se confirma el auto apelado por Azcuénaga, quedando por consiguiente Da. Gabriela no solo con el sitio sino tambien con el dinero recibido á cuenta de su haber. Y todo esto pasaba en los momentos mismos en que Azcuénaga se presentaba á la justicia solicitando la protocolizacion de ese simple papel que llaman documento de adjudicacion, como se puede deducir del fácil cotejo de las fechas—¿Qué estraño es que ni se pidiese, ni se diese traslado á los interesados como lo hemos visto, antes de mandarse archivar?

Y en el mismo cuaderno G. f. 218 á 224. El procurador Martin José Segovia á nombre del señor coronel D. Miguel Azcuénaga espresa agravios y pide se revoque la sentencia, y declarar que el mencionado sitio corresponde á la testamentaria de D. Manuel Basavilbaso y entre otras cosas dice en la f. 219 vuelta: "*No es la vez primera que el representante de la finada Da. Gabriela de Basavilbaso ha querido persuadir, que mi instituyente se ha empeñado en convencer que está hecha la division de los bienes mortuorios de los padres comunes, y de consiguiente finalizando el juicio de division.* No puede ser mas remarcable la equivocacion, *con que en este particular ha procedido el adverso*, porque a mi parte nunca se le ocurrió este pensamiento, y ha sido formarse un fantasma por el contrario, para hacerle sus tiros, etc. Y á f. 225 á 228: El procurador Juan de la Rosa Alva á nombre de D. José Manuel Bustillo—Alegando pide que se confirme la sentencia en la parte que absuelve á la mia, revocándola en la parte que en dicha absolucion se limita y circunscribe á la instancia y observacion del presente juicio, y como ha pedido en escritos anteriores etc. etc. Acabándose este espediente en 16 de Diciembre de 1808 con un escrito de traslado que dá la Audiencia, y desde entonces hasta el año 821 que empieza el cuaderno letra H no hay constancia de haber hecho nada nadie: pero la exasperacion sin embargo habia crecido en silencio, y doce herederos juntos se presentaron ese año 21 pidiendo que el señor general Az-

(1) Téngase presente que cada vez que alguno de los herederos habla sobre esta adjudicacion hace ver como al presente que no fué admitida, y que no se reconoció jamas la propiedad á D. Manuel Basavilbaso, y menos ha podido reconocérsele á sus descendientes porque ese convenio quedó sin efecto.

cuénaga pusiese de manifiesto todos los bienes.— y á fojas 23 vta. del dicho cuaderno H en un escrito de D. Julian Viola á nombre de los herederos manifiesta que. "La parte del Sr. General Azcuenaga (alegando prescripcion) numera el espacio de diez y seis años dando principio á la suspencion desde el año de 805, pero para desmentir este acerto no és necesario recurrir á otra prueba distinta de los hechos que ministran la irrefragable constancia de autos: de la foja 176 que es la final del cuaderno 4 º (1) resulta que en 807 se promovian instancias sobre los bienes que quedaron por muerte de D. Domingo de Basavilbaso segun la misma parte contraria confiesa allí bajo de su firma, luego no han estado suspensas las instancias como se dice de contrario desde el año de 805. Aun mas por la final f. 228 del cuaderno 5. º (2) últimamente exhibido por la contraria, resulta que hasta fin del año ocho se promovian incidente sobre lo mismo de modo que á lo sumo *pueden considerarse suspensas las instancias, por el espacio de 13 años en parte de los cuales especialmente despues de la revolucion han estado moralmente impedidos* los interesados para promover sus derechos al frente del *poder irresistible q' el Sr. Azcuénaga investia en las distintas épocas en que ha ejercido altos encargos,* de modo que ni el corto tiempo de diez años espéditos han transcurrido durante la suspension de las referidas instancias: con todo supongamos que sean los diez y seis años se habrá prescripto con este tiempo nuestro derecho? No Señor porque segun la ley 63 de toro solo se prescribe el término de ejecutar por obligacion personal por espacio de diez años, pero no la real ó la mista de personal y real porque para esta se necesitan 30 años lo menos. mucho mas cuando hay mala fé, de manera que siendo *petitio hereditales familia herciscunden, communi dicidundo*, de las clases de acciones mistas, personales y reales mientras que el silencio no pase de 30 años no hay prescripcion" siguiendo á f 24 vuelta hasta 27: "Si la parte contraria alguna vez pudiera ruborizarse seria ahora que se le vá á descubrir una vergonzosa contradiccion. Léense el contesto del escrito foja 218 cuaderno quinto (*) producido por la parte contraria á fines del año de 1806 especialmente á f 219 vuelta y se le descubrirá afirmando *véribus et pose* que es calumnioso el concepto que habian vertido mis representados de haber indicado en sus esposiciones la realizacion de la particion afirmando por formales espresiones *que ni por pensamiento le ocurrió jamas haberse hecho la particion.* Como es pues que á presencia de esto, se empeña por diverso concepto en querer persuadir que se hizo ya la particion?"

"Sr. Juez es preciso confesar que una mala Causa no puede sostenerse sin ficciones, y con delicadeza de abstenerse de contradicciones. Yo considero á la parte contraria abramada de responsabilidades, y átolondrada su imaginacion con los remordimientos de conciencia que le acusan de la injusta retencion de bienes ajenos para no atinar en sus contestaciones. Pero Sr. dejemonos de presunciones si en contradiccion de lo que en otro tiempo afirmó la parte contraria asegura ahora que yá está hecha la particion, *muestrela*, diga en que cuerpo de autos en que óficina existe, y si aparece judicialmente aprobada entonces será un asunto concluido, y entonces nos satisfaremos de que nada tenemos que repetir, de lo contrario con los Inventarios judiciales y solemnes que aparecen hemos de clamar por la particion *y hemos de perseguir al Sr. General Azcuenaga hasta mas allá del Sepulcro por nuestros derechos hereditarios,* y ahora con mas experiencia sabremos desentendernos de articulaciones frívolas y encaminarnos directamente á lo substancial: *el Cielo protegerá nuestra Justicia, y armará á los Jueces de bastante fortaleza para arrancar nuestros bienes de manos del retenedor injusto.*

"No es lo mismo division y particion de bienes que anticipaciones parciales á cuenta de la herencia ni la existencia de éstas puede embarazar la formacion de aquella que necesita otras formalidades, porque no se puede arribar á ella sin prévia tasacion de lo inventariado, liquidacion de su importancia &a. &a.: cuando las anticipaciones se pueden hacer aun en vida de los testadores como realmente han habido y no las negamos, pero la parte contraria á esas anticipaciones á buena cuenta llama particion, y quiere que el que recibió mil á buena cuenta quede contento lo mismo que el que recibió 25, 30 ó 40 mil, quiere tambien que por "haber poseido algunos herederos las fincas que se le entregaron á buena cuenta" se les considere conformes y sin derecho á reclamar los demas que les corresponde, pero lo mas gracioso es suponer aquiescencia de partes con lo que á buena cuenta recibieron siendo así que todos los autos están llenos de reclamaciones para que se haga la liquidacion de los bienes testamentarios, y se les entreguen sus lejítimas porciones, lo mas particular que se nota en la conducta contraria es el desvario con que en distintas

---

(1). Este cuaderno 4. º que se cita, es el que se encuentra señalado con la letra [F.] cuya última foja es 177 y siguiendo su orden Alfabético hoy viene á ser 6. º Cuaderno.

(2). El cuaderno 5. º á que se refiere es el marcado con la letra (G.) y que hoy siguiendo el método en que estan es 7. º. Notable es el desarreglo que se advierte en todos los cuerpos de los autos de estos Testamentarios, conociéndosé bien que todo es calculado por la malicia del Sr. General Azcuenaga, para introducir la confusion en ellos.

(*) Este es el que, como ya he dicho, está hoy señalado con la letra G. pues esta cita que se hace se encuentra conforme y arreglada en el espresado.

partes de su escrito nos remite á documentos que manifiestan las protestas de los herederos, de que las anticipaciones y asignaciones de fincas á buena cuenta sea sin perjuicio de lo que por la formal particion les quepa, bajo cuyo concepto solamente dijo Da. Victoria Basavilbaso en el lugar que de contrario se cita, que sin embargo de no haberse concluido *in scriptis* las testamentarias de sus finados padres, el albacea D. Manuel de Basavilbaso habia dado á sus coherederos crecidas cantidades á cuenta de sus lejítimas, pero en ninguna manera bajo el que supone la parte contraria de que en otra forma ya se habia hecho la division. Lo que quiso decir, y realmente dijo Da. Victoria Basavilbaso fué, que se habian hecho anticipaciones sin embargo de no haberse hecho formal liquidacion y particion de los bienes testamentarios de sus finados padres, confirmándose este lejítimo concepto con la peticion final de su escrito para que á la heredera de su hermano D. Manuel, comun albacea de aquellas, se le obligase á rendir una razon y estado de las pertenencias de ambas testamentarias, para que se procediese á la formal liquidacion, y particion de ello, y percibiesen los herederos sus respectivos haberes: con esto está desvanecido el largo cuento que forma sobre tal espresion la parte contraria, sin que nuestras peticiones digan la mas mínima contradiccion con lo que en sustancia constantemente solicitaron nuestros ascendientes por distintas vías; esto es, la liquidacion y particion de las testamentarias, division y particion, y adjudicacion de los bienes; sin que ninguno jamas hubiese ni aun indicado haberse ya formalizado, pero ni aun la parte del Sr. general Azcuénaga, quien ahora recien ha salido con esta improbable ocurrencia."

"No cansemos ni perdamos tiempo en contestar tantos desvarios de la parte contraria, porque ellos en nada valen, los unos por estar fundados sobre imaginarias suposiciones, y los otros sobre hechos que desmienten el contesto de los autos; y puesto que queda bastantemente convencida la falta de la division y particion que aspiramos, no hay escepcion que embarace el otorgamiento de nuestras solicitudes dirigidas á la consecucion de la particion aspirada, ellas deben otorgarse en todo conforme á lo demandado.

"Si los herederos han recibido como de facto recibieron á cuenta de sus legítimas, cantidades considerables, ellas vendrán á colacion, pero de ningun modo puede deducirse argumento de tal antecedente que ya se verificó la particion. Los demas particulares que se tocan en órden á la calidad de los bienes, ó sus mejoras, á sus particulares dominios serán discutidos en oportunidad, y en su respectivo lugar, cuya contradiccion desde ahora protesto. Por lo demas es importante traer á consideracion el contesto de las escrituras q' obran en el cuaderno 5. ° últimamente presentado, por las que constan las anticipaciones que desde en vida de Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo se hicieron á mas de una de sus hijas de mayor suma de 25 mil pesos á cada una, porque no solo deben traerse á colacion, sino que tambien deben de acrecer el caudal partible sobre lo inventariado, como no incluidas en los inventarios. No hay escusa que pueda librar á la parte contraria de la obligacion de presentar todos los bienes inventariados, ó de dar razon de la inversion de los que no existan, ó de responder de su importancia, aun con sus propios bienes como consecuencia legal, y especial responsabilidad á que se sujetó por resoluciones judiciales á los herederos del albacea comun D. Manuel Basavilbaso. Sea ó no subsistente el allanamiento de la señora Da. Justa Basavilbaso á esta responsabilidad, háyase ó no aceptado por los interesados, ella ha subsistido y debe subsistir por ley y justicia, y no es contestacion que escuse; no existen en el dia los bienes muebles, fueron robados y saqueados, etc.; ni menos puede terminarse nuestra demanda con el allanamiento del señor general Azcuénaga á entregarnos papeles de las testamentarias con renuncia de lo que sobre ellos á él, le pueda corresponder."—Nosotros por ahora no tratamos de liquidacion de papeles: esas teclas á su tiempo sonarán; no queremos mezclar lo claro con lo oscuro, ni envolver lo cierto con lo dudoso.

"Bajo la irrefragable constancia de los inventarios queremos se llamen los bienes relacionados en ellos, que se justiprecie lo existente y lo que no, que se gradúe; y la importancia de todo inclusas las anticipaciones hechas en vida de nuestros comunes ascendientes Da. Maria Ignacia Urtubia y D. Domingo Basavilbaso, se divida entre los herederos *in stirpes* para despues descender hasta sus últimos herederos.

"Esta es una solicitud justa y legal; ella no puede satisfacerse con la mera contestacion del Sr. general Azcuénaga, de que los herederos han recibido ingentes cantidades á cuenta de sus legítimas, unos 25 mil, otros 30, y otros 40; y luego ya está hecha la particion, y no hay asunto que tratar porque esto mismo arguïle la necesidad de la liquidacion para hacer una particion igual, y justa entre iguales herederos: arguïle mas, que si á buena cuenta recibieron ingentes cantidades, algo mas tienen que haber especialmente aquellos que menos recibieron, porqué la entrega de algo á buena cuenta supone algo mas que haber; y asi como si el señor general Azcuénaga siendo albacea de Sempronio, que dejó dos hijos Casio y Cayo, entregó al uno cien mil pesos, y al otro doscientos mil, á buena cuenta de sus legítimas, pidiendo estos despues la liquidacion del caudal paterno, y la igual division de la herencia no podria satisfacerlos con la respuesta de que ya al uno le entregó á buena cuenta cien mil pesos y al otro doscientos, y que asi ya está hecha la particion, y asunto concluido. Del mismo modo

que el citado, no satisfará á un oficial que pidiese el ajuste de sus haberes despues de haber recibido muchas buenas cuentas, con la contestacion: Sr. oficial ya V. ha recibido muchas buenas cuentas, por consiguiente V. ya no tiene que haber, V. ya está ajustado, y asunto concluido. Por todo lo que negando y contradiciendo lo que pueda perjudicar á nuestro derecho con protesta de convencer lo contrario en su tiempo y caso. A V. S. suplico que habiendo por evacuado el traslado, etc. etc.—firma—Julian Viola—Y á fojas 51 dice: Buenos Aires á 31 de Julio de 1822. Continuando esta prueba yo el escribano pasé á la casa de Da. Josefa y Da. Maria Micaela Merlos, á quienes encontrándoles les recibí juramento que prestaron segun derecho por el cual ofrecieron decir verdad de lo que supieren y les fuere preguntado, y siéndoles puesto de manifiesto los documentos presentados, y corren enlegajados con la letra M, como igualmente los que corren en el cuaderno cuarto [1], impuestas dijeron: Que los documentos del legajo letra M, que se han presentado, y han reconocido, y se dicen firmados por su señor padre D. José Ignacio Merlos, no reconocen por de su dicho padre las firmas que en ellos aparecen, como igualmente los que corren en el espediente ó cuaderno número 4.º, porque cotejadas con otras que tienen en su poder no guardan órden en la letra ni en las rúbricas, y estan persuadidas que no son del referido su señor padre. Que en cuanto á las firmas de su señora madre Da. Rafaela de Basavilbaso, les parece que son de la dicha su Sra. madre, pero que con toda no pueden fijar cabal concepto sobre ellas, ni tampoco pueden decir acerca de los demas documentos cosa alguna por no conocer las letras, de todos ellos, y por esto es que protestan en la mas solemne forma, para que esta esposicion no les perjudique en manera alguna acerca de los inventarios, y particiones de los bienes que por fallecimiento de sus autores les corresponden. Todo lo cual dijeron ser la verdad en cargo del juramento fecho en que se afirmaban y ractificaron habiéndoseles leido, que son mayores de edad y lo firmaron de que doy fé—Josefa de Merlos—Maria Micaela de Merlos—Luis de Castañaga—fojas 56 hasta 57: Se encuentra la declaracion jurada en 5 de Agosto de 1822 por D. José Ramon de Basavilbaso de los documentos que se le presentaron como firmados por sus finados padres D. Francisco Antonio Basavilbaso y Da. Maria Aurelia Ros, en que dice: "no puede en su concepto aserlivamente asegurar si son ó dejan de ser de aquellos," por que nó les vió suscribir, ni tiene noticia de su contenido" y que siendo varios los interesados que los representan como hijos lejitimos y herederos necesarios, cuales son todos los hermanos del esponente, de cuyo perjuicio se trata, le parece ilusoria la diligencia dirijida únicamente al declarante cuando de ellos no tiene poder ni representacion que lo autorice para poder gestionar ni hacer alguna personeria tendente "á la mision en posecion de los bienes" que quedaron por muerte de sus mayores para dividirse y partirse entre sus lejítimos herederos que es de lo que hoy se trata, y mucho menos que aquellos cargos que se opinan imputables, lo sean, cuyo particular no és del "presente juicio sumarísimo y privilejiado" y que esta es la verdad etc. etc., firmando con el escribano D. Luis de Castañaga. En un escrito de D. Julian Viola á nombre de los demas herederos que empieza á foja 63 de este cuaderno H, en la foja 65 vuelta dice: "Sin embargo es de observarse que cuando en algun caso se puede presumir hecha la particion, es en aquel en que ó la particion se hizo en vida del testador. ó por su muerte entre herederos mayores viviendo separadamente en posesion de las cosas hereditarias por espacio de diez años se han mantenido sin reclamacion; nuestro caso es muy distinto; por que aun que todos los herederos *in stirpem* han vivido separadamente y *algunos de ellos en posesion* de las cosas de la herencia, no ha sido sin reclamacion: al contrario inmediatamente despues de la muerte de los padres comunes se hucieron formales reclamaciones, se entablaron judiciales demandas en solicitud de que se verificase la particion que no estaba hecha y la continuaron hasta terminar sus vidas sin lograr su pretencion, de que son una prueba los autos judiciales que componen los voluminosos cuerpos de autos agregados: de manera que no puede decirse que los herederos mayores de nuestros autores comunes Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo y D. Domingo Basavilbaso vivieron separadamente en posesion de sus herencias sin reclamacion y en silenciosa conformidad que indugese la presuncion de haberse hecho la particion" y á fojas 66 vuelta hasta 67 del mismo escrito continúa. "Si como parece natural la parte contraria ha producido estas justificaciones con el fin de hacer frente al cargo de responder por los bienes que retiene, cuyo peso lo tiene agoviado muchos años, y cuya intensidad no le permite el menor recurso, esto mas bien arguye en favor de la indivision y hace presentir una tácita confesion de que en su poder existian bienes de nuestra pertenencia y que para el descargo de su resposicion ha preparado el efugio del saqueo; por que si los bienes saqueados eran de su privativa pertenencia, á que viene la justificacion de su saqueo? puede desde luego contar con nuestra sencibilidad en esta parte, pero tambien contamos nosotros con la suya para que se mueva á entregarnos los intereses, que de nuestra pertenencia tantos años ha retenido. Por lo demas no queremos multiplicar cuestiones que embara-

[1] Este cuaderno 4.º es hoy el letra F, que viene á ser 6.º por el órden alfabético en que estan colocados.

zen la resolucion de la principal que el presente se ventila, cual es que la particion de los bienes finados por muerte de nuestros ascendientes de Da. Maria Ignacia de Urtubia y de D. Domingo Basavilbaso hasta ahora no se ha verificado y que hallándose estos en poder de la parte contraria deben presentarse para que se verifique.

"Vencida esta se tratará del saqueo y se verá si basta probar su realidad para convencer que los bienes de la testamentaria indivisa fuerón saqueados, ú otros de distinta pertenencia: entonces tambien se discutira si supuesto el primer paso, está libre la parte contraria de responsabilidades, cuya resolucion facilitará la disposicion de la ley 6.ª tit. 14. Part. 6.ª Los documentos presentados para su reconocimiento segun el primero y segundo otrosí del interrogatorio f 46 y peticion de f 48, aunque no los he tenido todos á la vista, porque ni se me han entregado por el actuario, ni son del caso presente, ellos tampoco prueban la intencion contraria de haberse verificado la justa y proporcionada particion. Reconocidos que sean por legítimos á su tiempo, probarán únicamente las anticipaciones que á buena cuenta de sus haberes recibieron los herederos á quienes son referentes y el deber de traerse su importancia á colacion; pero si puedo añadir que el contexto de ellos y la gran diferencia entre las cuantias efectivamente recibidas, lejos de probar la realizacion precedente de una debida particion, son unos datos de que hasta ahora no se ha realizado aquella, pero no como quiera, porque probando la desigualdad enorme en las cuantias que los herederos recibieron, aun en el caso que figura la parte contraria haber permanecido los herederos en posesion de las cosas de la herencia, viviendo separadamente y sin reclamacion desde la muerte de sus padres renueve toda presuncion de estar realizada la particion; porque en sentir de los mismos que opinan por la presuncion de la particion en el caso supuesto, no dan lugar á tal presuncion cuando los herederos han vivido en posesion de porciones sumamente desiguales, quienes uniformemente asientan, que la particion se presume hecha, *cuando partes iguales frátres posséderunt; alias stante in equalitates, quia tunc divisionem non presumitur.* Si se justificase el cargo que de dichos documentos resulta contra cada uno de los herederos in stirpem, se verá que si unos por ejemplo han recibido cuarenta mil pesos, otros no han recibido ni veinte. Resulta pues de las precedentes observaciones, que la parte contraria no ha producido ningun género de prueba que demuestre haberse realizado la particion que ha alegado, y que ella mas bien proporciona datos para arguir lo contrario para confirmar la responsabilid ad en que se halla."

"El resultado pues de todas las observaciones anteriores es el convencimiento mas luminoso de la expedicion de nuestras acciones para pedir la particion de los bienes de nuestros ascendientes por no haberse realizado hasta el dia; y de aqui la consecuencia necesaria de que constando ellos segun los autos adjuntos judicialmente inventariados en la porcion y especies que expresan y estos haber entrado en poder de la parte contraria bajo la respectiva responsabilidad, corresponde por ley y justicia los presente en la forma que tenemos pedida para que se realice la particion cuya obligacion bien la reconoció la finada doña Justa Rufina Basabilvaso en el lugar citado en mi precedente escrito, cuando para que se le dejasen todos los bienes inventariados por muerte de su padre D. Manuel, se allanó á manifestar por separado y con la correspondiente cuenta, todos los bienes é intereses relativos á las testamentarias de nuestros referidos ascendientes."—Y á f. 100 lo siguiente—Bs. As. abril 17 de 1826—Con el objeto de concluir de un modo conciliatorio una testamenteria de tan antigua duracion entre partes tan intimamente relacionadas, compaezcan á juicio verbal para el 24 del corriente á las once de la mañana, sin perjuicio de resolverse segun el estado de los autos caso de no poder concluirse de un modo pacífico—Cernadas—Y á fojas 104 dice; Buenos Aires, Enero 8 de 1827.—Atenta la esposicion, aunque no hecha en forma legal, del Sr. Brigadier D. Miguel Azcuénaga, al notificársele el auto de de 12 de Diciembre último (1), y haciéndose un deber el juzgado de no perdonar por su parte cualquiera medida, que tienda á la asecucion del objeto que se propuso en su providencia de diez y siete de Abril del próximo pasado año de 1826, y lo han reconocido las partes importante á su quietud y conciliacion entre individuos de una misma familia, suspendiéndose por ahora los efectos del espresado auto, vengan nuevamente á un juicio verbal para el diez y seis del corriente á las 10 de la mañana con sus respectivos letrados, si gustan, bajo la calidad, que si no concurren, ó concurriendo, no acuerdan un advenimiento ó transacion que les evite la secuela de un pleito tan odioso y perjudicial, se procederá sin demora alguna á su resolucion definitiva—Cernadas—Se notificó á las partes.—Y en la misma foja 104 vuelta la sentencia siguiente: "Y vistos: por lo que resulta de los que relativamente se siguieron acerca de los bienes que fincaron por fallecimiento de Da. Maria Ignacia Urtubia y Toledo, y por el de su esposo D. Domingo Basavilbaso, atendiendo á que no se procedió á tazar ó dar valor á las diferentes especies que se inventariaron á la muerte de ambos consortes, segun consta de los que corren de foja 4, á

(1) Fojas 103—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1826—No habiendo podido conseguirse el objeto que se propuso el juzgado en su providencia de diez y siete de Abril último. Autos para resolverse—Cernadas.

14 vlta del Cuaderno 1.º y de 7 á 39 del 2.º y que oportunamente debió ejecutarse en cumplimiento de lo que ordenan las leyes de la materia; á que no se levantó la cuenta de division y adjudicacion de los bienes yacentes; sobre que por ningun principio legal debe considerarse levantada ni de hecho, ni de derecho, segun lo que al intento ministran los propios actos: y considerando no estar prescripto el tiempo para su realizacion, atendidas las continuadas oportunas reclamaciones de los herederos al mismo fin y objeto; y á que es de forzosa absoluta necesidad, y respectiva conveniencia á los actuales interesados en razon de haber recibido sus finados autores mas partidas de dinero unos respecto de otros; segun consta de fojas 12 á 20—23 á 73 del Cuaderno 4.º 7 de f. 21—63—67—72 y 83 Cuaderno 5.º declárase á mérito de todo que debe procederse á levantar la cuenta particionaria de los bienes mortuorios por los Contadores que nombraron las partes, trayéndose á colacion las sumas que hubiesen recibido los herederos á cuenta de su herencia, y consta de autos, ó se hiciere constar en bastante forma: con reserva de su derecho para las demas gestiones que les convenga: practicandose antes el avaluo de los bienes existentes y de los que nó por un calculo prudencial de su valor segun el conocimiento que ministran los inventarios, y demas antecedentes de su referencia, por los peritos, que igualmente nombraren las partes, previa aceptacion y juramento.' Y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Ayres á 22 de Enero de 1827. JUAN JOSE DE CERNADA(1).

El Sr. Brigadier D. Miguel Azcuenaga apeló de esta Providencia, y á fojas 143 se encuentra lo siguiente—En 27 del mismo (Octubre de 1827] de orden de su Señoria 'previne al Procurador Ferreyra[2], que exibiera los documentos presentados por la parte que representa ante el Juzgado de 1.ª Instancia, que hacian parte de prueba y constan en los escritos de fojas 46, en un otro sí, y fojas 48, á lo que espuso que no tenia conocimiento de nada, pero que inmediatamente iria á ver á su poderdante, y daria razon, como en efecto lo verificó y puso en la oficina dos legajos marcados con la letra Y, y los legajos uno, tres, cuatro y cinco, y lo firmo; de que doy fé—

FERREIRA DE LA CRUZ—MOLGROVEJO.—

"Vistos: se confirma con costas el auto definitivo apelado constante á fojas ciento cuatro vuelta, y se devuelven—Villegas.—Proveyó y firmó el anterior superior auto el Sr. Camarista D. Miguel Villegas Juez de alzada de provincia en Buenos Aires á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete—Marcial Calleja, escribano publico y de provincia—Esta providencia tan terminante y clara, queda ejecutoriada, y debe llevarse á su debido cumplimiento. En la foja 151 hasta 152 vuelta, el siguiente escrito: "Sr. Juez de primera instancia—D. Julian Viola por si, y á nombre de sus demas coherederos en los autos con la parte del Sr. General D. Miguel de Azcuénaga sobre la particion de los bienes que fincaron por muerte de nuestros ascendientes Da. Maria Ignacia Urtubia y D. Domingo de Basavilbaso evacuando el traslado que se me ha conferido de lo últimamente espuesto por la parte contraria con presencia de los cuadernos letra (A) que contiene los inventarios obrados por muerte de la primera, y (B) que manifiesta los igualmente obrados por la del segundo, digo: que efectivamente nos acercamos á una perfecta conformidad. Es verdad que D. Manuel Basavilbaso no puede ser responsable con sus propios bienes de lo que bajo inventario no se recibió, es decir, que solo debe responder de los que por muerte de su padre D. Domingo se inventariaron en el cuaderno letra (B) de los que se constituyó judicial y legalmente depositario: mas no por eso los bienes de D. Domingo dejan de ser responsables á las falta de los que se inventariaron al fallecimiento de su esposa Da. Maria Ignacia de Urtubia en el cuaderno A, porque en la misma forma se constituyó depositario: de manera que los bienes de don Domingo son responsables á las faltas del primer inventario y los de D. Manuel su hijo son á las faltas del segundo inventario. Sin embargo como unos mismos son los herederos de los bienes inventariados en uno y otro la cuestion viene á ser nominal, porque toda la suma que se deduzca de los bienes de don Domingo para integrar el caudal de doña Maria Ignacia esa misma dejan de percibir en el haber que les corresponde en los de aquel. Bajo este concepto estoy de acuerdo y conforme en que la tazacion y regulacion se practique sobre todo lo inventariado solamente en el cuaderno B por muerte de don Domingo Basavilbaso con la declaracion siguiente:

"Que las fincas, ó bienes raices inventariados por muerte de Da. Maria Ignacia que aun son de conocida existencia se tasen y se traigan á colacion entre los bienes de D. Domingo Basavilbaso: por ejemplo á f 12 del cuaderno letra [A] aparece inventariado á la muerte de Da. Maria Ignacia como bienes comunes del matrimonio el sitio y edificio de una cuadra en cuadro en la barranca del Retiro, otro sitio en la ciudad de Montevideo de media cuadra que mira por el Nordeste al puerto, y estos dos raices no estan inventariados entre los descriptos por muerte de D. Domingo en el cuaderno letra [B] como debieron ser toda la vez que no se acreditase haberlos D. Domingo Basavilbaso en vida enagenado, puesto que habiendo D. Manuel Basavilbaso reconocido á f 13

[1] Este Señor es hoy Présidente de la Exma. Camara de Justicia. [1856]

[2] Este Ferreyra es Procurador de Azcuenaga.

del cuaderno A bajo su propia firma que los espresados bienes raices eran bienes comunes de sus padres, y existiendo estos al tiempo de la muerte de D. Domingo sin haber sido enagenados por él, ellos debieron de ser inventariados, y tenidos y tenerse por bienes de la herencia que se manda partir sin que baste la simple espresion respecto de la finca del Retiro que ella correspondia peculiarmente á D. Manuel sino se acredita que en vida de su padre adquirió la propiedad de ella como oportunamente espusieron los herederos á f 39 vuelta del cuaderno B.

"Este es el caso en que si despues de la muerte de D. Domingo Basavilbaso apareciesen vendidas estas posesiones raices por D. Manuel Basavilbaso, los bienes propios de este deben responder de su importancia; porque si á la muerte de doña Maria Ignacia de Urtubia fueron reconocidas por bienes de esta y de su marido y hasta el fallecimiento de este no fueron enagenadas, ellas debieron ser inventariadas, y cuando no traerse á colacion su importancia en la presente particion, y si lo fueron despues por D. Manuel con sus bienes propios debe responder por su importancia y traerse á colacion para lo que únicamente debe considerarse el inventario formado por muerte de Da. Maria Ignacia.

"Solo añadiré que en los inventarios de D. Domingo Basavilbaso se describió el peso de alguna parte de la plata labrada hasta el numero de seiscientos y tantos marcos, mas el resto solo se describe en especie y no en el peso, las cuales si como es verosimil no existen, y por lo mismo tocase la dificultad de averiguar el peso, en éste caso yo manifiesto mi conformidad de que á toda la plata inventariada por muerte de D. Domingo Basavilbaso se le dé el peso de mil veinte y siete marcos que á f. 8 vta. de los obrados por muerte de Da Maria Ignacia se refiere tenian de peso, por si en esto tambien conviniese la parte contraria. En cuyos términos.—

Nos suplico que habiendo por evacuado el traslado se sirva proveer y declarar, y de conformidad á lo que dejo expuesto en justicia, y para ello &a.—Julian Viola.—Y concluye este cuaderno Y con una solicitud de D. Miguel Jose Azcuenaga que se encuentra en la última foja 160, manifestando que los documentos que solicita fueron entregados por su finado Sr. Padre como parte de prueba en el litis seguido con D. Julian Viola como apoderado de algunos descendientes de Da. Maria Ignacia de Urtubia &a. &a.—Se le mandaron entregar, y los recibió en 24 de Marzo de 1834 firmado esta constancia dicho Azcuenaga y el Escribano Castañaga á f. 160 vta.

Como hemos visto en el curso de esta cuestion se ha pedido el deposito de todos los bienes existentes y razon de los que no, avaluo ó calculo prudencial, en su defecto o fecho liquidacion las partidas recibidas. Tramitado pues este asunto con escritos, pruebas y varios insidentes se dió la sentencia con arreglo á todo esto y que hemos visto á fojas 104 vta. y confirmada con costas á fojas 143. En la discusion tenida con este motivo se adujo por el General Azcuenaga todo cuanto uno puede persuadirse; él invocó el documento de la pretendida adjudicacion cual lo hace hoy su hijo para quitarme la casa que ocupamos hace mas de 80 años como perteneciente á estas indivisas testamentarias porque jamas se le reconoció ningun derecho á ella á D.Manuel ni á sus descendientes porque la adjudicacion quedó sin efecto fué nula todo asi lo comprueba en estos autos dijo concluida la testamentaria: pretendió que todos los herederos estaban alcanzados, y que los bienes jamas divididos eran propiedad exclusiva de D. Manuel Basavilbaso: echose mano aun de la prescripcion para resistir la cuenta particionaria; y no obstante los tribunales decidieron unanimemente que debia seguirse adelante en el juicio de division como está mandado por la citada providencia que ha quedado ejecutoriada, y delante de semejantes declaraciones; que significa pues ese documento,aun concediendo su validez por un momento ? Un simple aduenta, y no una particion de efectos duraderos; un título que dejó de ser para aquellos que no habian entrado en posesion á virtud de él, porque del otro lado estaba tambien la posesion civil pro indiviso, no menos respetable en derecho.

En este estado llega el año de 834 en el cual ya habia fallecido el señor brigadier D. Miguel Azcuénaga, sin dar cumplimiento de lo mandado y es entonces que su hijo D. Miguel José, y á nombre de sus demas hermanos se dirijió á los herederos de Da. Maria Ignacia de Urtubia y de D. Domingo Basavilbaso ofreciéndoles un arreglo, y estos llenos de la buena fé que han tenido siempre lo aceptan, nombrando al heredero D. Julian Viola y al abogado que los patrocinaba que lo era el Dr. D. José Francisco Acosta, para que con arreglo á las instrucciones y poder que se dió entraran á convenir; pero D. Miguel José Azcuénaga que no habia pensado jamas en tal division, sino en formular una cuenta á su antojo y provecho en la cual no tenia mas objeto que sacar alcanzados á todos los herederos en vez de alcanzando, y venir á tarea si los dueños absolutos de estas pingües y valiosas testamenterias, lleva adelante su pensamiento, y formula esta cuenta en 835 en el modo y forma que he dicho, y la cual se encuentra en el cuaderno señalado con la letra K. [*].

Los comisionados pasaron por ella, pero como no tenian poderes suficientes para su aprobacion, la sometian al exámen de los herederos, y estos llenos de indignacion la desaprobaron. poniéndole reparos y objeciones de todos lados que hasta el dia de hoy no han sido contestadas.

---

[*]. En 835 este cuaderno estaba señalado con letra Y.

En esos reparos no solo se manifestó que no se habian traido á colacion varias fincas, alhajas, efectos, dinero, y créditos cobrados y por cobrarse sino que no se habian tenido á la vista los libros, cuentas y papeles pertenecientes á estas indivisas testamentarias que todos los herederos tenian el derecho de ver y examinar, por que esto no era una propiedad esclusiva do los herederos del finado Brigadier Azcuénaga, sino que los comisionados habian pasado por lo que no podian, y consentido en lo que no debian no teniendo poder suficiente para ello: que nada se decia de 30,000 pesos que D. Bernardo de las Heras habia entregado al albacea D. Manuel Basavilbaso como pertenecientes á estas testamentarias. Esta cuenta no se encuentra firmada por ninguno de los herederos á escepcion de los comisionados: quedó nula y sin valor ni efecto legal de ninguna clase: ella no ha sido sometida á tribunal alguno y por consiguiente no ha recaido sobre esta cuenta fallo judicial, y es hoy por primera vez que ha subido agregada por D. Miguel José Azcuénaga con los cuerpos de autos de estas testamentarias que á mi pedimento se le mandaron entregar y cuyos autos han estado en poder de este, por el espacio de mas de veinte años, sin que sepamos hasta el dia de hoy por que, ni para que los ha tenido, ni quien tampoco se los mandó entregar.

Este asunto quedó asi adormecido sin embargo de haberse dado algunos pasos para otro segundo arreglo que tampoco ha tenido efecto. En 1845 D. Miguel José Azcuénaga valido de no estar yo en este pais, sino en el ejército de la Banda Oriental donde me encontraba en calidad de Comisario Pagador, se apersonó á mi Señora madre Da. Joaquina Merlos y Basavilbaso y á mi Sra. tia Da. Josefa diciéndoles que inmediatamente desocuparan la casa, y que sino lo hacian, las pondria de un brazo en el medio de la calle. Estas desgraciadas ancianas sin recursos mas que el escaso sueldo que yo disfrutaba, el cual lo dejaba íntegro para el mantenimiento de ellas y de mi esposa é hijo, y sin tener tampoco á quien volver los ojos en tan amarga situacion, pues mi Sr. tio el General Corbalan por su mal estado de salud les habia declarado que no se mesclaria en nada, me escribieron haciéndome saber cuanto habia ocurrido. ¡Qué podria hacer yo á la distancia en que me encontraba, sin recursos tambien y sin poder regresar porque no tenia órden para ello? No tuve pues mas remedio que dirigirme al señor gobernador que lo era D. Juan Manuel de Rosas, diciéndole lo que pasaba con Azcuénaga: que esta casa habitada por mi Sra. madre y tia hacia mas de 75 años, era perteneciente como otras muchas fincas y bienes á las testamentarias indivisas de los Basavilbasos, usurpadas por el brigadier D. Miguel Azcuénaga y al presente por sus hijo: que siguiésemos un litis sobre este negocio, y que esperaba no se permitiese dar ningun paso para despojar á mi familia, hasta que terminada la campaña pudiera regresar y entrar á defender los derechos de mi Sra. madre como el único que podia entender en ellos. Nada mas justo que este paso que dí, con tanta mas razon cuanto que D. Miguel J. Azcuénaga estaba completamente relacionado con todos los magistrados como está hoy, y quise así evitar el que Azcuénaga por medio del favor que tenia como lo ha tenido siempre y cual lo tiene al presente, tomara una medida violenta como ha querido tomar despues conmigo, siendo entonces sin duda q' D. Pedro Jimeno le dió la órden que dice Azcuénaga, y á la que ha querido dar otro carácter muy distinto, y que despues de acuerdo con Jimeno, quien faltando á la verdad y al honor de caballero, ha estampado en una carta que mas adelante publicaré íntegra, y que obra en autos, lo que Azcuénaga ha querido.

En Febrero de 1850 D. Miguel J. Azcuénaga me escribió á la Banda Oriental diciéndome: le permitiese derribar una pieza de las que ocupaba mi familia, por tener que hacer unos almacenes; que levantaria la pieza de un modo mejor que el que tenia y que quedaria la casa que ocupaba beneficiada; pero yo que comprendí bien las intenciones y la mala fé de D. Miguel J. Azcuénaga, le contesté en 26 del mismo Febrero de 850, que no podia acceder á su pedido sin embargo de estar dispuesto á servirle en cuanto me fuera posible por tener razones muy poderosas para ello (1), pero que estubiera seguro que en cuanto se terminara la campaña y pudiese regresar á mi pais, pondria todos los medios para que se terminase de un modo amigable la cuestion testamentaria que teniamos pendiente y que tantos disgustos habia causado á la familia: que no siendo yo el único nieto de la Sra. Da. Rafaela de Basavilbaso, tenia que ponerme de acuerdo con los demas que tenian iguales derechos á los mios y resolver de conformidad.

A fin del año de 851 despues de la disolucion del Egercito en la Banda Oriental llegué á esta ciudad, pero el mal estado de mi salud y otros inconvenientes, me privaron en esos momentos de dar paso alguno respecto de lo que habia dicho á D. Miguel José Azcuenaga, pero que pensaba entrar á arreglar asi que me fuera posible con la mejor intencion, y con la mayor buena fé llegando asi el 6 de Febrero de 1852 en que recibí la siguiente carta que original tengo en mi poder.—Sr. D. Vi-

(1) Estas razones eran: que puesto en obra Azcuénaga con mi beneplácito, empezaba à molestar á mi familia para hacerle desocupar la casa que era lo que él queria, lo que fácilmente hubiera conseguido so pena de quedar aplaztada bajo los escombros de alguno de los techos que hubiera hecho desplomar al efecto, y despues de haberlo anunciado para quedar á cubierto de toda imputacion. El hombre es capaz de todo.

cente Corvalan. Buenos Aires, enero (*)5 de 1852 Ha llegado la época de que la propiedad sea efectiva, y ocupando V. una casa de que soy dueño; le hago saber la desaloje en el término de tres dias, pues ya no Gobierna su Padrino, y de lo contrario tomaré las medidas conducentes, á realizar este objecto. M. J. Azcuenaga.—En el mismo momento le contesté por medio de otra carta diciendole, que me habia sido sorprecndente la que acababa de recibir, que no habia tenido ni tenia padrino, ni él era el esclusivo propietario de la case que ocupaba, ni la tenia tampoco por el fenecido Gobierno; que nadie mejor que él sabia cuales eran los derechos que yo tenia como verdadero y legítimo heredero; que mientras no me aclarase y probase ser él, el único que podia alegar derechos á esta casa la ocuparia como la habia ocupado por tantos años mi familia: Que estaba dispuesto á cualquier arreglo, pero que debia saber tambien, que á mi no me asustaban bravatas. Azcuenaga que creyó encontrar debilidad en mi por cuanto habia servido en la Administracion que acababa de caducar; viendo pues mi resistencia y disposicion á defender mis legítimos derechos, no dejándome atropellar por nadie, busca otros médios para conseguir sus pretenciones. Para que se pueda formar un mejor juicio creo del caso manifestar el siguiente hecho tal cual sucedió.

En la noche del dia en que ocupó el Sr. Coronel D. Luciano Lista con el batallon Entreriano el cuartel que estaba enfrente de la plazoleta del Mercado, y donde hoy está la Universidad que fué en Feb. 1852 á la hora de costumbre, (los echo), salió la retreta y al enfrentar por el centro de mi casa habitacion, se le dispara una enorme piedra que segun supe despues, habia pasado por sobre la cabeza de uno de los músicos y estrellándose en una de las cajas de guerra la rompe. El oficial encargado de la música inmediatamente dió el parte de este suceso al Sr. Coronel Liste, el que hizo averiguar quien habitaba la casa de donde se habia cometido semejante atentado, y sabiendo q' lo era por D. Vicente Corvalan pasó el parte al Sr. Gefe de Policia Coronel D. Blas J. Pico, para esclarecimiento y castigo de tal proceder. La noche pues de este suceso me retiré de la casa de comercio del Sr. D. Estevan Rams cerca de las diez, pues hacian dos dias q' el Sr. Rams, me habia ocupado en su escritorio por haberle visto á este respecto á fin de poder contar con un recurso mas para el mantenimiento de mi familia, porque el sueldo que disfrutaba como empleado público que soy, y hace mas de 21 años, no me alcanzaba para llenar las primeras necesidades de la vida, ocupando así las horas que me quedaban para descansar despues de haber llenado los deberes y obligaciones de mi empleo. Esa noche pues me habia retirado á esa hora tan marcada, porque el Sr. Rams me habia encomendado contestar algunas cartas, y cuando ya estaban en estado de poder firmar, entró el Sr. D. Nicolas Anchorena, y con tal motivo tuvo que ir con éste á su sala, y por consiguiente tuve que esperar en el escritorio al Sr. D. Estevan, que vino á firmarlas cerca de las diez de la noche, en cuyos momentos se retiraba el Señor Anchorena. Habia cuadrado tambien la casualidad de que en esa mañana de la noche del tiro de la piedra, tuviera necesidad de entrar á la joyeria de don Cárlos Lanata para que me compusiése un eslabon de la cadena de mi reloj y haberme dicho este, que á la noche pasase á buscarla. Esa noche salí del escritorio del señor Rams acompañado del señor D. Mariano Rosquellas que tenia tambien ocupacion en la dicha casa, este tomó hácia su morada, y yo me dirijí á lo de Lanata, donde habiendo entrado y en los momentos de darme las piezas que he mencionado dieron las diez en el reloj del Cabildo y despidiéndome salí para mi casa. Mi esposa viendo q' yo demoraba contra mi costumbre estaba ajitada, así me lo demostró, lo que no era de estrañar despues de los sucesos tan recientes y en que los ánimos estaban ajitados. Con tal motivo le manifesté cuanto acabo de espresar como la razon de mi demora. Debo hacer presente que estoy pared de por medio de D. Miguel J. Azcuénaga; que la azotea de mi casa es toda una con la de este caballero, que tiene escalera puesta de firme para subir á ella, mientras que en mi casa no he tenido ni tengo ninguna clase de escalera ni sube nadie á esta.

Al otro dia de este suceso de la pedrada lo cual yo ignoraba, el señor Comisario de Policia don Ramon Torres se apersonó al señor D. Estevan Rams para averiguar si yo habia estado en su casa la noche antes, que habia estado haciendo, á que hora me habia retirado etc.—El señor Rams satisfizo las preguntas manifestando lo que ya sabemos—Vió á otros dependientes de la casa y rectificó lo que se le habia dicho: vino despues á mi, y me empezó á interrogar sobre este mismo asunto, y dije cuanto habia sucedido y que ya está referido, agregando estas palabras: Señor Comisario, parece que esta averiguacion es directamente á mi persona; y este me contestó que sí, y que como ya estaban tomadas todas las declaraciones no tenia inconveniente en decirme que todo era referente á una piedra tirada de la azotea de mi casa, al pasar la Retreta; y en el momento dije: Sr. Torres, D. Miguel José Azcuénaga vive al lado de la casa que yo habito y en estos dias hemos tenido una especie de choque, pues me ha mandado echar de la casa que ocupo como si fuera suya, y he resistido á sus pretenciones por no reconocerle

(*). Sin duda por poner Febrero puso Enero, ó la tendria escrita desde esa fha. pues yo la recibí el 6 de Febro.

dominio, ni autoridad alguna, y tal vez se ha querido recaer sospechas sobre mí para que se me persiga como á enemigo del general Urquiza que acaba de triunfar, y apoderarse así de la casa que pretende quitarme, pues no tiene ni justicia ni derecho para poderlo verificar de otro modo, por cuanto las testamenterias de mis antepasados á quienes pertenece esta finca están indivisas y todos nuestros bienes usurpados por el finado Brigadier Azcuénaga y sus hijos.

Cuando el Sr. Torres habia pasado á lo del Sr. Rams para las averiguaciones que hemos visto, ya habia estado en mi casa y no habiéndome encontrado en ella, sino á mi esposa le interrogó: contando esta al Sr. Comisario cuanto había pasado tal cual yo se lo habia dicho la noche antes cuando me habia manifestado sus temores por mi tardanza. El Sr. Comisario habia tambien estado en lo D. Carlos Lanata y en casa del Sr. D. Nicolas Anchorena para satisfacerse de cuanto se le habia indicado; comprobando todo mi inocencia.

En el momento me fuí con el Sr. D. Estevan Rams á ver al Sr. Coronel Lista, á quien no habia tenido jamas el honor de hablar, y habiéndole manifestado el motivo desagradable que me llevaba hácia él, y con el objeto de justificarme de una imputacion tan odiosa como villana y cobarde, le puse de manifiesto la carta que me habia mandado don Miguel J. Azcuénaga y lo que le habia contestado: que dicho Azcuénaga estaba pared por medio conmigo, y que precisamente esta era la obra de una persona que deseaba se me persiguiese como á enemigo del actual órden de cosas por haber servido en la administracion que habia concluido, pero que se persuadiera el señor Coronel Lista que Vicente Corvalan, era incapaz de cometer acciones tan viles: que no tenia tampoco por que, ni para que hacerlo: que si bien era cierto que habia servido en administracion que habia caducado y pertenecido al ejército de la Banda Oriental como Comisario pagador, habia servido con la decencia y honradez del hombre de bien, y de buena fé, que mi cabeza podia levantarla erguida en todas partes, pues no me encontraba manchado con ningun crímen que pudiera avergonzarme y que al presente me encontraba desempeñando en la Contaduria General, mi plaza de oficial 2.º donde hacia 17 años que servia—Supliqué al Sr. Coronel Lista pusiera todos los medios para esclarecer la verdad y castigar al culpado. El Sr. Coronel Lista que por primera vez hablaba conmigo, me manifestó que en cumplimiento de su deber habia pasado el parte á la Policía, pero que estaba persuadido que este cargo que se queria hacer recaer sobre mí era infundado, por lo que estaba viendo que le comprobaba cada vez mas de no ser capaz de una bajeza tal, el señor Azcuénaga ha estado aquí, agregó el señor Coronel, pero yo estoy convencido de la inocencia de V. y como una prueba de esto, yo ofrezco á V. mi amistad; agradecí esta distincion al señor Coronel quien despues siempre me demostró su afecto. El señor D. Estevan Rams me acompañó acto continuo á la Policía, jamás habia acercádome al Sr. Coronel D. Blas J. Pico que era el Gefe de este Departamento: manifesté á este señor el asunto disgustante que me llevaba; le mostré la carta de Azcuénaga, y q' la accion ruin de la piedra, no podia ser sinó la obra de algun hombre, despechado con el objeto de que se dijese, quien vive en esta casa D. Vicente Corvalan, que antecedentes tiene, empleado en la fenecida administracion, ha estado en el ejército de la Banda Oriental; es enemigo del General Urquiza, q' le persigan, q' le pongan por este medio preso, para por este medio ver de alcanzar algo injusto que pretende y que no podrá conseguir sino por medios violentos, de la corrupcion y de la infamia—El Sr. Coronel Pico me aseguró que la Policía trataria de averiguar como lo hacia la verdad de todo, que me retirase tranquilo a mi casa. Supliqué al Sr. gefe se averiguase el hecho, pues estaba interesado mi honor en ello, y se castigase de un modo ejemplar al que hubiese cometido el atentato que se me queria imputar—El Sr. Coronel D. Blas J. Pico quedó satisfecho de mi inocencia, y hasta el dia de hoy nada he vuelto á saber de este negocio.—Pero D. Miguel J. Azcuenaga tenaz en perseguirme como yó en rechazarle se presenta al Juez de Paz D. José Maria Velazquez diciéndole que la casa que yo ocupaba era embargada, que el documento que presentaba era el de propiedad y que mandase que la desalojase. Este Sr. sin mas que este dicho de Azuenaga y la pretendida adjudicacion que le habia mostrado, me mandó una órden para que en el termino de ocho dias saliera de la casa.—En el momento de recibir esta orden me personé al Sr. Juez de Paz y le manifesté lo que habia en el particular, y que Azuenaga le habia sorprendido: que la casa no era propiedad de este sino de las Testamentarias indivisas de los finados de Da. Maria Ignacia de Urtúbia y Toledo y D. Domingo de Basavilbaso mis antepasados usurpados por el Brigadier Azuenaga y sus hijos despues del fallecimiento de este: que jamas habia estado embargada como no lo habian estado ninguno de los demas bienes de estas Testamentarias, y que mi familia habitara esta casa hacia mas de 75 años sin que juez alguno le hubiera mandado salir de ella sin embargo de las pretenciones que el Brigadier Azcuenaga habia tenido para ello: que en ella habia nacido mi finada madre: que en ella habia nacido yó tambien y la seguia habitando por ser una de las muchas fincas pertenecientes á las dichas Testamentarias indivisas y sobre lo que teniamos litigio pendiente con Azuenaga hacia muchos años: que el Sr. Juez de Paz podia registrar el Archivo del Juzgado

para ver si alguna vez habia estado embargada. El Sr. Velazquez convencido de la verdad de todo lo manifestado me dijo me retirase tranquilo á mi casa.

El Superior Gobierno espidió decretos en Febrero y Marzo de 852 sobre las fincas embargadas, y vuelve Azcuenaga á presentarse al juez de Paz diciendo que yo estoy comprendido en ellos y se ordene el desalojo que solicita: veo nuevamente al Sr. Velazques le manifiesto que no estoy incluido en los decretos porque no hay tal embargo, y que esta demanda no pertenece al Juzgado de Paz sino á los tribunales ordinarios, y que en esta virtud Azcuenaga ocurra adonde corresponde.—Azcuenaga se presentó al Sr. Juez de 1.ª Instancia que lo era el Dr. D. Manuel Mansilla, y este dijo estar inhibido para entender en este asunto, de conformidad al artículo 3.° del decreto del Exmo. Gobierno fecha 17 de Febrero (852) como se vé á f. 6 del cuaderno corriente: se dirije entonces Azcuenaga al Exmo. Gobierno manifestando esto, y en la misma foja 6 vuelta éste declara en Febrero 28 que no habiendo sido embargda la casa, no está comprendida en las disposiciones del decreto de 17 del corriente correspondiendo por lo tanto su conocimiento y desicion á la justicia ordinaria—Rubrica de S. E.—Alsina. A f 8 Azcuenaga se presenta diciendo "Que yo ocupo una casa de su propiedad por solo un recado del Dictador llevado por D. Pedro Ximeno para que no echase ami familia de la Casa hasta que se terminase la guerra de Intervecion anglo francesa: que se habia presentado al Juez de Paz &a.—Se pide informe el dicho Juez y este dice que al mandarme desalojar expuse que tenia lítis con Azcuenaga sobre arreglo de cuentas y que me habia dado 40 dias de termino—Se nos manda comparecer á un juicio verbal en el cual Azcuenaga exibe el papel que llama documento de propiedad y que se encuentra á fojas 10 de este cuaderno corriente; demostré al Sr. Juez que ese documento no era legal, y que yo no lo reconocia con validez alguna; que la casa que ocupaba la habitaba mi familia hacia mas de 70 años como un bien indiviso de estas testamentarias usurpadas por Azcuénaga sobre lo que tenemos litis pendiente, y que el informe del Juez de Paz no era exacto. El Sr. Juez mandó que exhibiera los autos á que me habia referido ó dijese donde estaban; en cumplimiento de este mandato manifesté que los autos habian corrido por la oficina del Sr. Castañaga, hoy á cargo de Izarrualde y que se me diese tambien vista de ellas. Pero el Juez Mancilla cesó en este momento en su empleo y entró en su lugar el Dr. D. Domingo Pica y providenció lo siguiente, á fojas 18 vuelta, en escrito de Azcuénaga—Buenos Aires, Marzo 17 de 1852.—Haca por desistido del recurso interpuesto á fojas 10. Pase expediente con oficio al Juez de Paz de la Parroquia de la Catedral al Sud para que en vista del artículo 1.° del superior decreto de 13 del corriente administre justicia—Pica—y á mi escrito anterior Marzo 17—Lo proveido en esta fecha á escrito del contrario—Pica—El Juez de Paz sin oirme, sin haber habido juicio, ni mas que el deseo de echarme á la calle me mandó desalojar dentro de diez dias. Me dirijí al Sr. Juez Pica manifestándole lo que sucedia, y ordenó que informara el Juez de Paz, y este dice á fojas 24 que habiéndome intimado el desalojo, habia apelado, y se me habian concedido los cinco dias que manda la ley. Entonces se providencia lo siguiente, f 24 vuelta—Buenos Aires, Abril 17 de 1852—Devuélvase inmediatamente al Juez de Paz para que dando á la brevedad posible entero cumplimiento al decreto de 17 de Marzo último devuelva este espediente, diligenciado á los efectos ulteriores.—Pica—D. Miguel Jose Azcuénaga se personó al Juez de Paz y le pidió la orden para mandármela; el Sr. Velasquez se la dió, y Azcuénaga se va á la Policia y alli hizo su negocio con un D. Felipe Romero para ver si como á los niños que se les asusta con el cuco á mi me imponia con la policía, y me dirigió la carta siguiente que tengo en mi poder—Sr. D. Vicente Corvalan—Mi amigo.—He mandado dos veces a casa de V. con una órden del tenor siguiente—Viva la Confederacion Argentina!—Juzgado de Paz de la Catedral al Sud—El Juez de Paz que suscribe en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia se hace saber al Sr. D. Vicente Corvalán que deberá desalojar la casa que ocupa calle de Representantes núm. 66 dentro de tres dias. Buenos Aires Abril 24 de 1852—José Maria Velasquez—y como ella hubiese sido dirigida á este Departamento para su cumplimiento, y aun no fuera V. notificado de ella, lo que puede establecerle perjuicio, le dirijo la presente antes de dar cuenta de su resultado, para que se digne contestarme sobre el particular; el portador lleva la órden original para que firme su notificacion, y en caso no lo encontrase le anticipo la presente.—Su atento S. S. Q. B. S. M. Felipe Romero—Policia, Abril 27 de 1852—Inmediatamente me fuí á ver al Sr. Velasquez para que me digese que ingerencia tenia la policia en este asunto donde habia mandado la órden para hacerme desalojar: este me dijo que ninguna, que tal órden no ha remitido á la policia sino que el Sr. Azcuénaga se la pidió para mandármela, asi es que al pié de la carta de Romero puso lo siguiente: "Yo lo que he hecho es mandar una órden al Sr. Corvalan notificándole que dentro de tercero dia debe desalojar, no he mandado órden á la policia—José M. Velasquez"—Fuí á la policia cuyo gefe era el Sr. Guerrico le manifesté lo q' se me habia escrito y q' no sabia q' ingerencia podia tener la policia en esto. El Sr. gefe dijo que nada sabia, llamó á Romero habló con él, y me dijo

que podia retirarme que la policia nada tenia que ver conmigo. Todo este proceder era á consecuencia de haberme presentado al Juez de primera Instancia Dr. D. Domingo Pica para que me concediese el recurso lisa y llanamente para pasar en apelacion á la alzada y providenciado á fojas 30 vuelta. Y vistos: atento el artículo primero del Supremo decreto de 13 de Marzo, no ha lugar con costas al recurso interpuesto, y el escribano, no reciba mas escrito que contravengan el Supremo decreto, ya citado. Buenos Aires Abril 27 de 1852—Todo estaba calculado, el mandato del Dr. D. Domingo Pica tan terminante y el apremio de la policia creian que con esto habian logrado su intento. En este conflicto me dirigí á la casa del Sr. Juez de Alzada Dr. D. Alejo Villegas á manifestarle lo que pasaba por lo que tenia que apelar de hecho: este Sr. me dijo que elevara escrito á que dijese al escribano á su nombre que se recibiese porque el escribano que entendia en esta Instancia, era el de la Alzada: estaba en esto cuando entró D. Miguel José Azcuénaga á ver al Sr. Dr. Villegas, yo me retiré no sé lo que iria á decirle, á fojas 34 me presenté al Sr Juez de Alzada diciendo hacian ocho dias se habia mandado que el Sr. Juez de primera Instancia Dr. D. Domingo Pica informóse como se solicitaba y que no habia cumplido esta órden, y que mis derechos peligraban por la medida que pudiera tomarse y que yo habia apelado para cualquier resultado: que se mande suspender en el Juzgado del Dr. Pica los procedimientos en este asunto y que en el dia informase con autos el Sr. Juez Dr. D. Domingo Pica. Asi se mandó—y á fojas 36 vuelta lo siguiente: Resultando de la vista de autos remitidos por el inferior que son impertinentes al desalojo pedido por D. Miguel Azcuénaga las órdenes de confiscacion promulgadas por el Dictador Rosas; y las providencias expedidas por el Gobierno Provisorio en odio de tales confiscaciones y embargos como lo ha declarado el mismo Gobierno en su decreto del veinte y ocho de Febrero fojas una vuelta (1) en que dice que esta precisa y determinada causa, de que aquí se trata, pertenece á la jurisdiccion ordinaria, devuélvanse estos autos al juez de primera instancia para que á mérito del documento fojas 5 (2) en que D. Miguel Azcuénaga funda su intencion para pedir el desalojo de la casa que habita D. Vicente Corralan, le ordene á éste que dentro de cuarenta dias desaloje la dicha casa á no ser que dentro de este término lejitime la personeria con que se ha introducido en este juicio manifestando juntamente el título con que empezó á habitarla, y el mejor derecho que tenga para continuar en ella á presencia de los títulos y documentos presentados por D. Miguel Azcuénaga en apoyo de su

[1] Hay fojas 6 vuelta.
[2] Hay fojas 10.

intencion—Dr. Villegas—En este estado el 1.° de Mayo de 852 se presenta Azcuénaga con un escrito al superior gobierno: corre f. 1 de este cuaderno corriente diciendo q' estoy comprendido en los decretos que ha espedido el superior gobierno: que el juez de paz me ha mandado desalojar la casa que ocupo de órden del dictador, y que habiendo apelado, solo quiero con esto burlar las disposiciones superiores, que la alzada no debe de entender en este asunto, y que S. E. mande al juez de paz que me haga desalojar la finca. Pasó á informe del juez de paz, que volvió á repetir lo que ya hemos visto—Pasó al Sr. Fiscal y este á fojas 2 vuelta hasta 3 dice: Exmo. Sr.—D. Miguel J. Azcuénaga se presenta formando competencia por estar conociendo el juzgado de alzada de un recurso de apelacion de una sentencia sobre desalojo de una finca embargada por órden del ex-gobernador Rosas y ocupada por D. Vicente Corralan. Segun lo relacionado por el Juez de Paz de la Catedral al Sud en su informe, él consideró la finca en el caso del decreto de 13 de Marzo último, y resolvió conforme á este, que fuese restituida al demandante. Y como por el mismo decreto, V. E. debe conocer de las apelaciones que se interpongan de los autos que en su caso pronunciaren los Jueces de Paz, la jurisdiccion de V. E. parece haber sufrido agravio y estar conociendo el tribunal de Provincia de un recurso para el que es incompetente.

Sin embargo el Fiscal no cree que, por estos solos datos, deba ordenarse la inhibision y avocarse V. E. el conocimiento. No hay bastante fundamento todabía para esto; pero si lo hay para que V. E. procure informarse de la verdad de los hechos alegados, para defender su jurisdiccion si resultase invadida, ó despreciada. Al efecto pues el Fiscal pide á V. E. se sirva mandar que se oficie á la Exma Cámara, para que recogiendo los autos del juzgado ante quien se hallen los remita á V. E. haciendo cesar todo ulterior procedimiento mientras se resuelve la competencia y venidos que sean, corra otra vista con ellos al Fiscal, á fin de que se espida como corresponda. Buenos Aires, Mayo 26 de 1852.—Carreras.

Con fecha 5 de junio se dirije don Miguel José Azcuénaga al superior Gobierno con la siguiente carta que obra á foja 4 del cuaderno corriente—Sr. D. Pedro Ximeno—Buenos Aires, Febrero 15 de 1852—Muy señor mio—Espero tenga vd. la deferencia de decirme á continuacion, si es cierto que en fin de diciembre de 1845, me llevó V. una órden de don Juan Manuel de Rosas esponiendo. "No exijiera de las señoras Mario el desalojo de la casa de altos de mi propiedad que ocupaban en la calle de Representantes núm. 66, hasta la terminacion de la Guerra" Y si á V. le consta que despues del fallecimiento de dichas Sras. he hecho repetidas diligencias, sin haber obtenido se entregue la mencionada casa de que soy dueño—Soy

de V. su alto Servidor—Miguel José Azcuenaga Señor D. Miguel José Azcuénaga—En todo es conforme el relato que V. me pase [.] en su carta y en la fecha que se ase referente y amas don Juan Manuel de Rosas me prebino ase como año y medio le isiera recordar este asunto para ordenar se le entregase la casa á D. Miguel Azcuénega—Febrero 16 de 1852—Pedro Ximeno. á fojas 42 el Sr. Ministro de Gobierno pide á la Exma. Cámara el espediente *ad efectum videndi* y se remite con una nota del señor Presidente D. Juan Garcia de Cossio— fojas 43 vuelta á 44 los siguiente: Exmo señor—El fiscal ha visto y examinado los procedimientos á que hace referencia el recurso de don Miguel Azcuénaga, y los encuentra arreglados, sin que se haya hecho la menor ofensa á la jurisdiccion superior y privativa de V. E. Los tribunales ordinarios han conocido en una causa que le compete pues ni la casa que hoy ocupa don Vicente Corvalan, ha sido embargada por Rosas, ni el uso ó posesion que aquel tiene ha tomado principio en una órden de este. La misma carta del ex Capital del Puerto D. Pedro Ximeno si tuviera algun valor por derecho probaria que fué otro el orijen de su ocupacion, y faltan por consiguiente las condiciones, que por los decretos que cita Azcuénaga se requieren para las demandas sobre propiedad ó posesion de bienes raices, salgan del fuero ordinario.

Asi lo reconoció el Gobierno Provisorio en estos mismes autos negándose á admitir la primera queja que interpuso Azcuénaga, por no querer el Juez de Paz tomar conocimiento en la demanda de desalojo, y declarando que su conocimiento y decision correspondia á la justicia ordinaria fojas 1. ª vuelta (*).

Azcuénaga no ha tenido pues razon alguna para renovar un recurso antes desechado: ha obrado temerariamente acusando á los tribunales de usurpar la jurisdiccion de V. E. constándole que la de ellos estaba declarada por V. E mismo; y es responsable de los daños y perjuicios que halla causado á su contrario. El Fiscal pide por lo tanto á V. E. que siendo servido, mande devolver los autos al juzgado de su procedencia por el conducto por donde fueron pedidos para que continue sus procedimientos, condenando á Azcuénaga en costos y costas, daños y perjuicios causados con la interposicion de su queja. Buenos Aires, Junio 11 de 1852—Carreras—Y á fojas 45 á 49 vuelta—Viva la confederacion Argentina! Buenos Aires Junio 9 de 1852. Por las razones que espresa pide á V. E. se tenga presente este escrito para la superior resolucion, y se mande correr agregado al asunto q' sigo con D. Miguel J. Azcuénaga, y q' ha sido traido de la Alzada de provincia donde pendia, al superior conocimiento de V. E. Exmo Sr.—Vicente Corvalan en autos con D. Miguel J. Azcuénaga, sobre desalojo de una finca que poseo hace setenta años, y que él reclama bajo el supuesto falso de haberme agraciado con ella el ex-gobernador D. Juan Manuel Rosas, á V. E. digo: que habiendo venido estos autos al dominio de V. E. por pedido de Azcuénaga sin mi noticia, pues no se halla instanciado el artículo, y habiéndose sacado indebidamente del sendero legal por donde debia caminar á su terminacion, y no considerando equitativo ni justo el que solo D. Miguel J. Azcuénaga presente á la consideracion de V. E. las razones en que crea poder fundar sus pretendidos derechos, vengo ante V. E. suplicando á su conocida rectitud, se digne mandár que este escrito corra agregado al asunto, y se le tenga presente para resolucion.

Voy á ser muy breve Exmo. Sr., para bosquejar el cuadro de las injusticias y nulidades que envuelven esos autos, reservándome para cuando ellos vuelvan á sus trámites legales, el demostrar con las leyes que nos rijen las demasías que se cometen conmigo, y todo á la sombra de las leyes.

Habiéndose presentado D. Miguel J. Azcuénaga al Juez de Paz de la Catedral al sud D. José Maria Velazquez diciéndole que la casa que yo ocupo era embargada y que se me mandase la desalojara segun el decreto superior de 17 de Febrero del corriente año, el Juez de Paz resolvió que desalojase en el término de ocho dias de conformidad al superior decreto citado. Esta resolucion del Juzgado de Paz, es la primera nulidad de este espediente, y esto Exmo Sr., por que no fui oido por el Juez de Paz; no se me dió audiencia; no se me llamó como debió haberse hecho para oir lo que esponia, y tranquilo en mi casa descansando en la proteccion de las leyes, tiene la candidez, diré así, el Juez de Paz de atropellarlas todas, y mandarme desalojar dentro de ocho dias.—

Sorprendido Exmo. Señor con un proceder que nada menos tendia que á lanzarme á la calle sin oirme, me apersoné inmediatamente al juez de paz D. José María Velasquez, y le espuse que hacia setenta años que me hallaba habitando la finca que reclamaba el señor Azcuénaga sin título ninguno, que en dicha finca habia nacido y habia concluido sus dias mi finada señora madre, y toda mi familia, que yo continuaba habitándola, y reconociéndola como de la testamentaria del Sr. D. Domingo de Basavilbaso y de Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo, que el Sr. Azcuénaga no tenia títulos de ninguna clase para los reclamos que hacia, y que antes por el contrario todos los bienes q' poseia la casa de Azcuénaga sin exceptuar

---

[.] Esta carta parece escrita por una de aquellas personas que no conocen absolutamente la gramática, yo la copio del orijinal que obra en autos con todos los defectos que tiene de ortografia y mal castellano—La letra parece ser de muger que recien empieza á escribir.

(*) Hoy fojas 6 vuelta.

mas q' la casa q' habita en la plaza de la Victoria, era todo perteneciente á las testamentarias del señor don Domingo de Basavilbaso, y de su señora esposa doña Maria Ignacia, y que la intervencion del señor Azcuénaga sin poderla descansar en ningun título legal, solo arrancaba de que el finado padre el Brigadier Azcuénaga habiéndose apoderado de ambas testamentarias sin títulos de ninguna clase, porque el ser uno de los muchos herederos no tenia derecho para absorverse todo, consiguió por su influencia de entonces abarcado todas las testamentarias, y que hoy sus hijos pretenden heredar aquel acto, lejos de borrarlo como correspondia, y en lo que debian empeñarse.

El juez de paz apercibido de las razones tan fundadas y tan públicas en esta cuestion como las que yo espuse, á título de ser una de las ramas de la familia de Basavilbaso, no pudo menos que convenir en que la justicia estaba de mi parte, y revocando en su consecuencia el mandato de desalojo en el término de ocho dias, me ordenó que me retirase tranquilo á mi casa.

Pero el Sr. Azcuénaga infatigable en perseguirme, como el principal obstáculo á la realizacion de sus miras, se presentó á S. E. el Sr. Gobernador Provisorio cuando yo personalmente y antes que él, me habia apersonado á la suprema autoridad y al Sr. Gefe de Policia, esponiéndoles con la verdad que siempre ha caracterizado, todos los hechos concernientes á esta cuestion tan desagradable, y cuando ya le habia hecho recordar á la misma suprema autoridad la certeza de que la finca que yo habitaba hacia setenta años era de la testamentaria de los Basavilbasos y que el señor Azcuénaga, hijo, no era albacea de dicha testamentaria, ni su padre lo habia sido tampoco desde que no podian presentar el comprobante en contrario, sino el hecho que ya he referido de haber el finado brigadier Azcuenaga abarcado las testamentarias con lindas palabras y muchas protestas, que solo las primeras se realizaron, y no las segundas.

S. E. decretó al escrito del Sr. Azcuenaga con fha. 28 de Febrero, que segun el relato que hacia no estaba esta finca embargada, y que por lo tanto su conocimiento y decision corresponderia á la justicia ordinaria—El Sr. Azcuenaga ocurrió en efecto á la justicia ordinaria y el ex-juez de 1.ª Instancia Dr. D. Mañuel Mansilla en vista del Supremo decreto mandó que el Juez de Paz de la Catedral al sud informase sobre el particular que se ventilaba—El Juez de Paz informó que se me habia dado cuarenta dias para desalojar, lo que era inexacto, pues solo me dió ocho dias y esto sin oirme y luego q' me apersone á él y defendi mis derechos revocó su auto mandando que me retirase tranquilo á mi casa. En vista de este informe el ex juez Dr. Mansilla llamó á Juicio verbal, y de este resultó que se mandase que yo presentase los autos testamentarios del Sr. D. Domingo de Basavilbaso y de su Esposa Da. M. Ignacia de Urturbia y Toledo, ó digese donde estaban.—Yo Sr. Exmo obedecí como de mi deber este mandato, y al efecto, presenté escrito solicitando vista delos autos tectamentarios que quedan referidos—En estos momentos se presentó el Sr. Azcuenaga deduciendo no sé que derechos porque no he visto su escrito, y entonces el auto al juez de 1.ª Instancia Dr D. Domingo Pica decretó q' bajasemos al juzgado de Paz para que hiciese cumplir el articulo, 1.º del Decreto Supremo de 13 de Marzo del corriente año.

V. E. ve pues de la manera mas preceptible que en el Juzgado de 1.ª Istancia no se me habia oido, y hasta ahora alcanza cual será el motivo porque las leyes no puedan protegerme siendo como soy subdito de ellas.—Se manda el Juez de Paz que cumpla con el art. 1.º es decir Exmo. Sr. á pesar de la prevencion que ya venia contra mi, me sugete á ese fallo, y el Juez de Paz sin oirme como no me oyó antes, me ordena el que desaloge dentro de diez dias.

Apelo en tiempo al mismo Juez de 1.ª Instancia de este proceder por no haberme escuchadó, se ordena entonces que informe el Juez de Paz, este da un informe evasivo, pero confesando que no me ha oido, y el Juez de 1.ª Instancia Dr. D. Domingo Pica manda entonces que se lleve á debido efecto la providencia anterior que me ordena desalojar, que me intima que lo haga dentro de tercero dia. Apelo en tiempo y forma para poder pasar al Juzgado de Alzada de Provincia y se me niega este recurso prohibiendose que se reciban hasta mis escritos.

Tiene V. E. fielmente bosquejados los hechos que en esta causa aparecen y permitiendome correr ligeramente los derechos que me asisten los basaré sobre los puntos siguientes:—

1.º El Juez de Paz no ha podido conocer en esta causa, 1.º porque él reconoció mis derechos—2.º porque en seguida los desconoció, y 3.º porque habiendo bajado la causa como bajó no me ha dado audiencia.—

2.º—Que el Juez de 1.ª Instancia habiéndosele ordenado por decreto supremo de que el conociese en la causa, no ha podido mandarla á un Juzgado de Paz, y mucho menos invocar de su propia autoridad el que el juzgado de Paz se ciñese al art. 1.º del Supremo decreto de 13 de Marzo.

3.º—Que el juzgado de 1.ª instancia no ha podido negarse tampoco el recurso de apelacion desde que yo lo he interpuesto en tiempo y forma, y que siendo un punto el que se ventila cuando mas, codiéndole el que fuese cuestionable que no lo es, porque mis derechos son claros y positivos, no debió habermelo negado condenándome en costas.

4.º—Que el Juez de 1.ª Instancia por pura

prevencion ha agregado á su sentencia el que no se me admitan escritos de ninguna clase, y le probaré que su animosidad es tan marcada por la muy sencilla razon de que denegado el recurso, ante él, ya no podia presentarme, y por consiguiente el agregado de no admitir escrito precisa una animosidad.

Todos los puntos que dejo sentados espero evidenciarlos Exmo Sr. en el sentido de la ley que dice, que las pruebas deben de ser tan claras como la luz del medio dia. Probaré todas las nulidades de los autos, y evidenciaré que con arreglo á derecho las justicias, se hallan en el caso indispensable y forzoso de rebocar la sentencia del juzgado de 1.ª Instancia y la de su referencia, bien sea declarándolas nulas, bien sea injustas con arreglo al mérito de los autos.

No ha habido audiencia Exmo. Sr. en este juicio, todos los procederes en él, han sido encapotados con el velo del misterio, pero yo que defiendo mis derechos con toda la hombria de bien de un ciudadano, á la sombra de la Libertad que ha proclamado y que ha hecho realizable el invicto General Urquiza, no puedo desistir en manera alguna de mis propósitos porque en ellos juegan mi honor, mi delicadeza, y mis derechos atropellados.

No estoy por lo tanto Exmo. Sr. comprehendido en el superior decreto fecha 17 de Febrero del corriente año que he citado, por que asi lo ha declarado V. E. el 28 del mismo como consta de autos: tampoco lo estoy en el de 13 de Marzo del presente año, en el que se quiere á la fuerza que lo esté para hacerme desalojar. No estoy comprehendido en este decreto, por que es eviden te y positivo que hace setenta años que mi familia habita esta casa, en que no solo nací yo, sino que en ella nació mi finada Sra. madre como lo he espuesto, por ser una de las fincas nuestras pertenecientes á sus abuelos, y usurpadas con otros muchos bienes, hace largos años por el finado Brigadier D. Miguel Azcuénaga, y hasta hoy por sus hijos, y cuyo lítis se ha hecho célebre no solo por su antigüedad, sino mucho mas, por el escándalo de esta usurpacion tan sin ejemplo. No estoy comprendido en este decreto por que; haciendo setenta años que estamos en posesion de esta finca, no podia haberla dado el ex-gobernador D. Juan Manuel Rosas en esta época, por que no habia aun nacido éste, y tambien porque en todo este largo espacio corrido de años, ninguna providencia judicial nos ha mandado desalojar, pues ningun juez hasta ahora, y sin embargo de haberlo pretendido muchas veces el finado Brigadier Azcuénaga, segun consta en los autos que seguimos de esta célebre testamentaria de Basavilbaso, se atrevió á providenciar lo que ha mandado el juez de primera instancia Dr. D. Domingo Pica. Claro es, y hasta la evidencia está probado con esto, que Rosas, no me ha mandado ocupar la casa porque en ella hace treinta y ocho años que nací, y he vivido en ella hasta hoy con toda mi familia. Como podia darme Rosas una casa que habito por legítimos títulos hace tantos años, y sin que juez alguno me haya mandado salir de ella como es público y notorio? Y sino es asi, provoco á D. Miguel J. Azcuénaga para que diga en qué época de las que ha mandado Rosas, y qué juzgado me ha ordenado desalojar esta casa, para que haya podido Rosas darme la órden de que salga de ella, pues esta es la prueba mas clara y evidente que puede haber de esta verdad.

El Sr. Azcuénaga no ha hecho mas, sino querer sorprender, y sorprender á las autoridades con una porcion de embustes, pues primeramente como lo he demostrado, se presentó al Juez de Paz, diciendo que la casa era embargada, y no pudiendo conseguir nada por ser falso lo que decia y no tener justicia, ocurrió á V. E., manifestando tambien que le teniamos la casa usurpada hacia muchos años: V. E. declaró lo que dejo enunciado de que no estando la casa embargada, correspondia su conocimiento y decision á la justicia ordinaria. Entonces ya dice otra cosa Azcuénaga, y es que la casa me la ha dado Rosas por un recado particular mandado por el ex edecan y capitan del puerto D. Pedro Ximeno. Todo esto como se deja ver bien claramente no es sino un embrollo, y un tejido de embustes, pues que es bien claro vuelvo á repetir, que estando por tantos años habitando esta casa sin haber providencia de juzgado alguno que me la mandase desalojar, saliera Rosas mandándomela habitar, esto es absurdo, y viene al suelo por la misma gravedad de su peso.

Lo que hay es Exmo. señor que en 1841 siendo empleado en la contaduria General de esta Provincia como lo soy en el dia, el ex-Gobernador Rosas, me nombró para que saliera en calidad de Comisario Pagador conduciendo el haber en metálico de las fuerzas de que se componia el ejército el cual estaba en Córdoba—Cumplida mi comision de pagar, no se me permitió regresar, y estando en 1845 en la Banda Oriental, recibí una carta de mi familia en que me manifestaba su abatimiento por que don Miguel J. Azcuénaga valido de mi ausencia se habia apersonado á ella, y de un modo el mas brusco y descomedido; le habia hostigado con amenazas indignas del hombre de educacion, ofreciéndoles hacerlas arrojar por un brazo á la calle. Todo esto lo hizo con el objeto sin duda de amedrentar á estas pobres ancianas que se veian sin mi amparo, y lograr que mas tarde admitieran unas proposiciones que debia hacerles, para que admitidas estas, perdieran los lejítimos derechos que tiene para exijir de los herederos del finado Brigadier Azcuénaga la rendicion de cuentas, y que den á cada uno lo que es suyo, como yo lo pido hoy,

como hace mucho tiempo lo estamos pidiendo todos, y que cese tan escandalosa usurpacion. Estas propuestas fueron hechas por medio de una carta dirijida á mi primo D. Patricio Basavilbaso, quien en el momento me la remitió orijinal á la Banda Oriental, y de cuya carta tambien en febrero de 1850, Azcuénaga me mandó una cópia que tengo en mi poder. Esta carta pues de 1845, me obligó á escribir á Rosas en el mismo año, diciéndole que teniendo los Azcuenagas usurpadas las testamentarias de mis antepasados, querian hoy validos de no estar yo en esa, incomodar á mi familia pues pretendian echarla á la calle, y que suplicaba no se permitiese dar paso alguno, hasta que terminada la guerra pudiera yo regresar y defender los justos y lejítimos derechos de mi familia, como el único que podia entender en ellos, y es sin duda de esto que resultó probablemente que Rosas hizo decir á Azcuénaga que no diera paso alguno respecto de mi familia hasta que yo regresase para ventilar la cuestion testamentaria que teniamos, porque es lo único que podia decirle, y era lo que yo pedia porque estando ausente ningun otro podia defender estos derechos. Esto es todo cuanto ha sucedido, esto es la verdad como lo acreditaré con los documentos que tengo en mi poder, y como lo acredita el mismo Azcuénaga cuando dice en uno de sus escritos que la casa estaba embargada hasta la conclusion de la guerra. Esto revela claramente que Rosas le mandó decir lo que ya he manifestado; y pregunto ¿esto es darme Rosas la casa? Esto es habitar esta casa por órden de Rosas? No Exmo. señor, y mucho menos desde que ni aun se habia presentado el señor Azcuénaga á juez alguno, porque esto fué privado entre familia, sin haber precedido demanda judicial de ninguna clase, y solo si, precaucion tomada por mí, á fin de evitar las medidas violentas que podia haber arrancado Azcuénaga por medio del favor de algunos de los jueces y personages de entonces, con quienes estaba relacionado.

Resulta pues que lo único que Rosas pudo haber mandado fué que Azcuénaga retardase su demanda hasta mi llegada, como el único que podia defender los derechos de mi familia, la que no contaba con mas recursos tampoco que los muy escasos que podia proporcionarle un empleado honrado, para satisfacer las primeras necesidades de la vida. Hoy estoy aqui, y me presento á ventilar mis derechos, y á pedir como tengo pedido en escrito de 16 de Marzo del corriente año, que se me dé traslado de los autos de las testamentarias del Sr. D. Domingo de Basavilbaso y de su esposa Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo, para poderme espedir como corresponde.

Por otra parte, el documento que ha presentado Azcuénaga como de propiedad de esta finca, que se encuentra agregado á estos autos, que dice ser por adjudicacion hecha á cuenta de sus legítimas á D. Manuel Basavilbaso, no puede ser reconocido con validez desde que, no se ha hecho la division y particion de estas pingües testamentarias en cuestion, y mucho menos puede ser reconocido este documento, desde que hay que hacer á los Azcuénagas grandes cargos sobre la usurpacion de estas testamentarias, cuyo capital ascendia á mas de medio millon de pesos fuertes. Que se hagan las hijuelas, que no se han hecho hasta ahora, que aparezcan los libros que no se han presentado, y se dé á cada uno lo que es suyo, pues no hay nada mas justo y razonable, y entonces todo quedará aclarado, y sabremos á quien corresponde esta casa que siempre ha formado una parte de estas testamentarias que tan escandalosamente existen hasta hoy indivisas, y de que se habla en los autos de ella, como de la nulidad del referido documento, segun consta de los mismos.—Por tanto.

A V. E. suplico en vista de todo lo espuesto se sirva proveer como dejo pedido, que es justicia que imploro, etc.

Exmo. Sr.
Vicente Corvalan.

Y á fojas 49 vuelta á 50 está el dictámen del Asesor Dr. D. Francisco Pico, que aunque trata de favorecer en cuanto es posible á D. Miguel José Azcuénaga no puede menos que decir que los SS. Merlos no han entrado á la ocupacion de la casa por órden del ex-Gobernador Rosas, y que se devuelva el espediente al Juez de 1.ª Instancia Dr. Pica bajo cuya jurisdiccion se halla: y así se ordenó.

Vuelto este negocio al Sr. Juez de 1.ª Instancia Dr. D. Domingo Pica, presenté el testamento de mi Sra. tia D. Josefa de Merlos y Basavilbaso hermana de mi finada Sra. madre, y que corre de fojas 52 á 53 con un escrito que se encuentra foja 54 á 55 en que manifestaba que el documento que quiere hacer valer Azcuénaga es nulo etc. etc. y por otro si que para evidenciar el derecho de mis ascendientes y comprobar la insubsistencia del documento presentado por Azcuénaga se me dé vista de los autos de las testamentarias de D. Domingo de Basavilbaso y de su esposa doña Maria Ignacia de Urtubia y Toledo que obran en el archivo hoy á cargo del escribano D. Juan P. Yzarrualde; y se providenció: Buenos Aires, julio 31 de 1852—Con el testamento en testimonio que presenta, en lo principal traslado á don Miguel Azcuénaga—al otro sí, á su tiempo se proveerá—Pica—A fojas 56, hago presente que es gravoso á mis intereses la providencia al otro si, y pido se revoque por contrario imperio, y se me dé vista de los autos que solicito, y sinó apelaba para ante la superior Alzada en tiempo etc.: se mandó traslado y autos, y á fojas 62 se concedió la apelacion en relacion. Pero el señor Camarista juez de Alzada Dr. D. Alejo Villegas desentendiéndose absolutamente de lo que yo pedia en el otro si y por

lo cual apelaba, providenció á fojas 65 lo siguiente:—Y vistos en atencion á que no se le infiere perjuicio ninguno á D. Vicente Corvalan por el traslado conferido á D. Miguel Azcuénaga en el decreto apelado de 31 de Julio último f35 vuelta, y considerando tambien que ya dicho traslado ha sido evacuado por parte de D. Miguel Azcuénaga en su escrito de fojas 56, devuélvanse estos autos al juzgado de su procedencia para que provea en ellos lo que corresponda segun su estado y naturaleza—Dr. Villegas—Antes de esta providencia por mi escrito de fojas 66, manifiesto que habiéndome notificado providencia para sentenciar se me permita expresar agravios por los perjuicios que me inferia la primer instancia denegándome la vista de los autos testamentarios que habia solicitado—Y el Sr. Camarista Dr. D. Alejo Villegas providenció: Lo proveido en esta fecha á f65—Está visto pues que no se me quiso administrar justicia ni por el juez de 1.ª instancia Dr. D. Domingo Pica, ni por el de alzada Dr. D. Alejo Villegas, pues á fojas 74, el Dr. Pica sin quererme escuchar como se ha visto manda lo siguiente:

En el pleito seguido por don Miguel Azcuénaga demandante, con don Vicente Corvalan demandado por el desalojo de una finca de la propiedad del primero. Vistos: atento el título presentado por don Miguel Azcuénaga fecha 10 á 13, el testamento de Da. Josefa Merlo corriente fs—52 y 53 el decreto de la superior Alzada de Provincia f. 36 vuelta y el auto de la misma foja 65 vuelta con lo alegado por las partes y todo lo que ver convino fallo que debo declarar como lo declaro, que D. Vicente Corvalan debe desalojar la casa que ocupa en el término de veinte dias que por equidad se le conceden, ó pagar el alquiler que le imponga su actual propietario D. Miguel Azcuénaga, todo sin perjuicio de los derechos que se le reservan á Corvalan contra la testamentaria del finado Brigadier D. Miguel Azcuénaga y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, firmo y mando en Buenos Aires, á tres de Diciembre de 1852.

Domingo Pica.

Apelé pues de esta injusta providencia y en escrito que corre á fojas 81 hice manifestacion á la 1.ª Instancia de los agravios que me inferian sus mandatos y el no concederme la apelacion en ambos efectos como lo solicitaba sino en relacion &c. Este asunto quedó paralizado en razon de la revolucion de Diciembre hasta que Azcuénaga se presentó pidiendo al Superior Gobierno se habilitase el Tribunal de 1.ª Instancia para su prosecucion, y asi se mandó—Y á fojas 82 vuelta dice: Buenos Aires Junio 25 de 1853. Agregándose los autos elévense á la superior Alzada de Provincia como está mandado.—Pica, y á fs. 83 vuelta: Vistos se confirma el acto apelado de 3 de Diciembre del año próximo pasado á fs. 74 y se devuelven. Pereda—Viendo que por todas partes se me apremiaba sin querérseme escuchar, apelé para ante la Exma. Cámara con el escrito que se encuentra á fs. 85, pidiendo los autos para su mejora y á fs. 87 vta. se proveyó lo siguiente:

Y vistos: no habiendose tratado hasta aqui en juicio petitorio de la propiedad y dominio de la finca en cuestion, sino solamente de la posesion: habiendo manifestado D. Miguel Azcuénaga un documento público en virtud del cual y bajo el concepto de ser suya posee aquella finca, mientras que la ocupacion de D. Vicente Corvalan aparece puramente precaria sin titulo ni documento ninguno en que apoyar buena fé ó intencion de propiedad: no siendo en esta tela de juicio meramente posesorio en la que oportunamente deban discutirse los vicios y defectos que D. Vicente Corvalan le atribuye al documento presentado por Azcuénaga, sino en el ordinario de propiedad y dominio cuando este haya de tener lugar: y por último debiendo ser por leyes y reglamentos vigentes de esta provincia sumarísimos los juicios en favor del propietario ó posesor de fincas urbanas contra los que las ocupan sin título legítimo como sucede en el caso presente: no ha lugar en costas al recurso de apelacion en la forma ordinaria que se ha promovido contra el auto de 27 de Julio ppdo. á f. 83 vuelta confirmatorio del de f. 74. Sin embargo por la inmediacion y respetos debidos al superior se concede en relacion elevándose al efecto los autos en la forma acostumbrada—Dr. Villegas—Y á fojas 88 vuelta hasta 91 vuelta la Exma. Cámara de Justicia resuelve lo siguiente en 4 de octubre de 1853.

Vistos. considerando 1.° Que por el auto ejecutoriado de la Alzada á fojas 36 vuelta, se ordenó condicionalmente que D. Vicente Corvalan desalojase la casa que ocupa y que es reclamada por D. Miguel Azcuénaga á virtud del documento fojas 5 (hoy fojas 10) á no ser que dentro de 40 dias lejitimase Corvalan su personeria en este juicio manifestando el título con que empezó á habitar la casa y el mejor derecho que tuviere á continuar en ella á presencia del mencionado título presentado por Azcuénaga: 2.° Que este auto importó por consiguiente el precepto de que se entrase en el juicio sobre propiedad, puesto que en él debian manifestarse, cotejarse y discutirse el mejor derecho, títulos ó fundamentos que ambas partes tuviesen para sostener sus respectivos intentos: 3.° Que Corvalan en obediencia de aquel auto y dentro del plazo fijado presentó el escrito de fojas 54 manifestando, para llenar la condicion indicada, el origen de la larguísima posesion pacífica en que habia estado su familia, acompañando el título bueno ó malo, que en su sentir la justificaba; y pidiendo en un otro si que ademas se mandasen agregar los autos testamentarios de D. Domingo Basavilbaso y de su esposa: 4.° Que la peticion de ese otro si, dirigida á

cumplir el mandato de la Alzada fué hecho en oportunidad, y no pudo por tanto aplazarse el proveer á acerca de él, como á fojas 55 vuelta lo hizo el Juez de primera Instancia al dar traslado á Azcuénaga de lo principal de dicho escrito: 5.° Que habiendo Corvalan apelado de este aplazamiento, la Alzada se espidió á fojas 65 fuera del objeto del recurso, contrayéndose tan solo al decreto de traslado; siendo así que Corvalan no habia apelado de que se hubiere corrido traslado á Azcuénaga de su escrito fojas 54, sino únicamente de que se hubiese aplazado la peticion de su otro sí: 6.° Que Corvalan en su posterior escrito de fojas 63 volvió á pedir la agregacion de dichos autos, de lo que se desentendió el Juzgado que pasó inmediatamente á espedir su definitiva de fojas 74: 7.° Que por consiguiente esta sentencia fué dictada sin la competente instruccion y prueba, y privando á Corvalan de acreditar lo que á su derecho creia convenir, y estaba dispuesto por la Alzada: 8.° Que ademas, esa sentencia ordena á Corvalan el desalojo cuando él habia ya cumplido una gran parte de la referida condicion establecida por la Alzada, y cuando era el Juzgado quien le imposibilitaba de completar su probanza: 9.° Que por tanto adolece de la misma nulidad é injusticia el auto confirmatorio que la Alzada expidió á f. 83 vuelta; tanto mas cuanto que Corvalan en su escrito de f. 81 habia tachado de insubsistente y nulo el citado documento presentado por Azcuénaga, y habia ofrecido la prueba ante la Alzada, la cual tambien se desentendió de ello: 10. Que los conceptos que sentó la Alzada en su posterior auto f. 81 v. al negar la apelacion interpuesta por Corvalan corroboran mas y mas los fundamentos; espresados porque atento su dicho auto f. 36 v., el juicio abierto por este no fué sobre la posesion de la finca, sino que solo fué y pudo ser sobre la propiedad, tanto mas cuanto que Azcuénaga fundó su peticion de desalojo en que era esclusivo propietario; calidad que Corvalan le negó, alegando á su vez con dominio ó con participacion en una herencie q'llama indivisa: 11. Que tanto menos ha versado el juicio sobre la posesion, y tanto menos puede ser el sumarísimo ni aun sumario, cuanto q' jamas se cuestionó ni negó por Azcuénaga el hecho de q' há ya 75 años q' la familia de Corvalan está en posesion de la finca: 12. Que no puede sentarse todavia que Azcuénaga es proprietario desde que la misma Alzada dice que no se ha tratado todavia sobre la propiedad: 13. Que menos ha podido la Alzada sentar que la posesion en que está la familia de Corvalan es precaria sin título alguno ni buena fé, desde que Azcuénaga reco. noce en esa familia la calidad de coheredera, y solo dice que ella obtuvo y conservó la posesion por limosna y caridad; lo cual ya es conocer en ella un título y buena fé al menos en el origen de la posesion: 14 Que esa circunstancia de la limozna ó caridad constituye un hecho que exige prueba, no solo por no estar él acreditado con el documento presentado por Azcuénaga, y ser totalmente indipendente de dicho documento, sino tambien por ser absolutamente necesario para desvanecer así la fortísima presuncion que el derecho establece en favor del que pacíficamente detiene una cosa por larguísimo tiempo y á vista y paciencia del dueño—Por estos fundamentos se revoca y anula el citado auto apelado de la Alzada f. 83 vlta. y el de su riferencia de I.ª Instancia f. 74, y satisfechas las costas, devuélvase por su órden á fin de que repuesta la causa al estado que tenia en la f. 55, se substancie debidamente el juicio indicado en el referido auto de la Alzada f. 36 vlta, acordándose a ambas partes los medios legales de prueba que soliciten para llenar los objetos que en el mismo auto se prescriben.

Hay tres rubricas de los SS. Camaristas.—Alsina—Cernadas—Torres.

D. Miguel J. Azcuénaga suplica dé esta sentencia y á fs. 93 se manda—Vistos: no habiéndose decidido cosa alguna en el auto suplicante de f. 88 y siguientes respeto de la cuestion de propiedad á la cual se ha referido casi todo lo espuesto por ambas partes en sus informes orales, y todo lo cual solo compete alegarse y decidirse en el juicio petitorio, cuya continuacion se ordena por el mencionado auto suplicado; y estando, por lo tanto subsistentes todos los fundamentos en él manifestados, se confirma y satisfechas las costas devuélvanse. Hay tres rúbricas de los Sres. Camaristas Dr. D. Valentin Alsina, Dr. D. Juan J. Cernadas y Dr. D. Eustaquio Torres.

De conformidad con lo dispuesto por la Exma. Cámara bajaron los autos á la primera Instancia y puesta esta causa á prueba, se agregaron como parte de esta los autos de las Testamentarias indivisas de D. Domingo Basavilbaso y su esposa Da. Maria Ignacia Urtubia que habia pedido, y que hacia 20 años que estaban en poder de Azcuénaga sin saber hasta hoy porque ni para que los tenia, ni quien tampoco se los habia mandado entregar. A fs. 103 cópia autorizada de la fé de Bautismo de mi finado Sr. Tio D. Juan Ramon Felix Urien tambien como parte de prueba para acreditar que en 804 cuando el Coronel D. Miguel Azcuénaga pretendia hacer firmar el documento de adjudicacion á los descendientes de los que en 778 no lo habian subscripto, este era en dicha época menor de edad y que siendo parte en este asunto tampoco aparece nadie firmando por él, cu el espresado documento y lo cual debia haberse verificado con la intervencion del Juez de Menores.

A fojas 105 la siguiente carta presentada como parte de prueba en este asunto—Señores Da. Flora Azcuénaga de Santa Coloma, D. José Ramon de Basavilbaso y D. Manuel Corvalan—He recibido el gusto de recibir la apreciable de Vds.

26 del corriente, en que se sirven recordarme la conclusion del arreglo concerniente á las testamentarias de nuestros finados abuelos los Señores D. Domingo de Basavilbaso y su esposa Da María Ignacia de Urtubia y Toledo, del cual depende el sociego y tranqûilidad de todos los interesados y la recomendable armonia de nuestras familias.

Animado constantemente de los mejores deseos por la inalterable conservacion de la buena amistad entre personas ligadas por los vínculos que nos unen, y acaso principalmente interesado en la final terminacion de aquel asunto, yo habia prevenido su estimable carta, persuadido en llamar su atencion sobre el mismo negocio, despues que concluido éste por mi parte y de acuerdo con nuestro pariente el Sr. D. Julian Viola y el señor Dr. D. José Francisco Acosta, á quienes Vds. se sirvieron cometer su representacion, poco restaba que hacer. Pero, desgraciadamente ha sido necesario mas de un año para que vdes. pudieran examinar el resultado de nuestros trabajos, y esponer su opinion sobre ellos; de modo que, habiendo estos vuelto á mí desde muy corto tiempo á esta parte, la demora que vdes. me advierten no puede serme en manera alguna imputable.

Sin embarge, repito á vds. que animado de los mismos nobles sentimientos que vds. me manifiestan respecto á la conservacion de nuestra recíproca buena amistad, habia premeditado escribirles, llevando adelante nuestro primer intento de concluir extrajudicialmente el definitivo arreglo de las enunciadas testamentarias.

He leido las objeciones que Vdes: se han servido poner á la cuenta demostrativa que se habia levantado, debo confesar en verdad que si las mas de ellas estubieron presentes y desvanecieron en nuestras conferencias, no hay una sola que pueda inducirme á variar en mis conceptos respecto á aquella cuenta. En este caso pues, no hallo otro arbitrio exequible de que arribemos á un término amigable, que el de que conferenciemos y acordemos definitivamente sobre las dichas objeciones en los mismos términos que antes lo hicimos para el arreglo y formacion de la cuenta; dejando, para el caso inesperado de no poder convenirnos, el medio legal de someter nuestras diferencias al *fallo judicial.*

A este efecto, pueden Vdes. servirse nombrar la persona ó personas que fuesen de su confianza, pero competentemente caracterizadas al *objeto de concluir el final arreglo que resta.* para lo cual seria necesario que tales persona ó personas fuesen autorizadas por todos los interesados, evitando asi ulteriores cuestiones.

Pueden Vdes. servirse anunciarme su opinion sobre el particular, seguros de que hallarán siempre la misma inalterable buena disposicion en su atento sobrino y servidor Q. B. S. M. Miguel J. de Azcuénaga—Esta su casa Julio 28 de 1836—

Y á fojas 106 á 107—Sra· Da. Flora Azcuénaga y Sres. D. José Ramon Basavilbaso y D. Manuel Corvalan—Muy señores mios y apreciables tios—El 31 de Enero próximo pasado tuve el honor de avisar á Vdes. habia recibido su estimable de la misma fecha y el poder que se sirvieron remitirme para que fuese impuesto de su tenor, y ahora contesto la citada carta.

Desde luego yo me complazco de observar que udes. me hacen justicia en considerarme y considerar á toda mi casa cuyos poderes ampliamente me estan encomendados, dispuesta á no omitir medio alguno de terminar amigablemente los negocios concernientes á la Testamentaria de nuestros Abuelos el Sr. D. Domingo Basavilbaso y la Sra. su Esposa Da. María Ignacia de Urtubia y Toledo. Animado de estos sentimientos y á pesar del convencimiento en que he estado y estoy de que aquellos negocios se hallan terminados desde muchos años atras, en cuanto á las obligaciones de nuestra parte, como creo haberse demostrado en los arreglos acordados con los Sres. Dr. D. José Francisco Acosta y D. Julian Viola, á quienes udes comisionaron al efecto, no tuve antes embarazo en ocuparme de hacer ostensible una verdad cuya equivocada inteligencia habia hecho nacer pretenciones de diverso órden, y aun habernos atraido el amargo desconsuelo de vernos constituidos el blanco de acriminaciones inmerecidas.

El resultado de los trabajos empleados fué anunciado á udes; y aunque él puede considerarse como el fruto de las concepciones que hice por parte de nuestra casa, defiriendo aun á lo que podia ser materia de cuestion, *no ha merecido la aprobacion de udes, cuyas obgeciones ha tenido á la vista.* Protesto Señores que estas obgeciones fueron materias de las conferencias habidas, y que si vdes hubieran sido impuestos de su permenor no habrian insistido en unos reparos cuya discusion se llevó hasta disiparlos totalmente.

Pero, deseando vdes; abrir las conferencias terminadas, á cuyo efecto se han servido nombrar apoderado plenamente autorizado; para concluirlas; y por mas penosa que sea para mi esta reiterada tarea, en que hay que desenvolver los negocios parados en un siglo, quiero dar á udes un nuevo testimonio de mi buena disposicion, y de lo que siempre ha animado á toda mi casa, manifestando á vdes mi completa deferencia.

Sin embargo, como á la nueva reunion se sirven vdes. dar un carácter mas amplio que el que tuvieron las anteriores, pues que vds. autorizan á sus apoderados para concluir definitivamente el asunto, yo deseo que no quede ningun flanco que pueda servir alguna vez para renovar anteriores diferencias, no por parte de vds. sinó por la de los que no han concurrido á el último acuerdo "porque es sabido que ellos nunca serán obligados á someterse á lo que no hubieran pactado."

Cuando se otorgaron los poderes al señor Viola en 20 de agosto de 1834 mi señora tia doña Flora concurrió á otorgarlos por sí, y á nombre de sus coherederos, procedentes de la señora doña Rosa de Basavilbaso, mientras que hoy solo aparece otorgando el poder que se me ha remitido bajo el primer carácter. Esta circunstancia es para mí y para todos de un gran valor, porque si el ánimo de mi señora tia doña Flora ha sido concurrir por sí y por sus coherederos, la falta de espresion á este respecto puede dar lugar á lo que dejo indicado, mientras que es fácil subsanarse aquel defecto por una espresa declaracion.

Digo lo mismo, *sobre mis señoras tias, Doña Maria Micaela, Doña Josefa y Doña Joaquina Merlo, quienes aun que aparecen nombradas entre las otorgantes del poder, no firman este, ni nadie lo hace por ellas, en cuyo caso la primera indicacion no bastaria á obligarle respecto á nuestros ulteriores acuerdos.*

Coincidiendo con los nobles deseos que vdes. se sirven anunciarme creo que lo segundo y apoyo, suplicándo á vds. quieran cerrar la puerta á toda nueva cuestion por parte de los que no aparecen ligados en el poder, supliendo las omisiones que dejo notadas.

Verificado esto pueden vds. contar que estaré pronto á cumplir lo que acabo de anunciar, consecuente á los sentimientos que siempre he manifestado.

Devuelvo á vds. el poder que se sirvieron remitirme teniendo el honor de ofrecerme á vds. como su mas afecto sobrino y servidor—Miguel J. de Azcuénaga—Casa de vds. Febrero 10 de 1837—Y fojas 108 á 109—Viva la Confederacion Argentino!—Sr. D. Patricio Basabilvaso—Buenos Aires Setiembre 6 de 1845—Mi estimado primo—Consecuente á la oferta que hice de contestarte hoy sobre el asunto que te han encargado nuestras tias las señoras doña Josefa y doña Joaquina Merlo hago las proposiciones siguientes: primera: Que vuelvan á ser reconocidos por tí ó cualquier otra persona de su confianza los documentos auténticos que has visto y se hallan en mi poder, y siendo estos conformes á los cargos á que hace referencia la cuenta de division y particion de los bienes de D. Domingo Basabilvaso y su esposa, levantada en el año de 1835 por D. Julian Viola, con suficiente poder de dichas señoras (1). y con la intervencion de su abogado director D. José Francisco Acosta, por lo cual resulta un cargo de 10837 pesos metálicos contra la señora doña Josefa de Basabilvaso, madre de dichas señoras; sea reconocida esta cuenta, como subsistente y valedera

por los descendientes de la finada doña Rafaela Basabilvaso y su esposo D. Ignacio Merlo (2).

Segundo: Que siendo la casa que habitan las Sras. Merlo en la calle de Reresentantes N.° 66, asi como toda esa finca de nuestra propiedad, como consta por el contrato de adjudicacion cuyo testimonio has visto, celebrado y firmado por todos los herederos de D. Domingo Basavilbaso, y su esposa, incluso el Sr. D. Jose Ignocencio Merlo padre de dichas Sras. que lo sancionó baja su firma en 21 de Julio de 1778, y á consecuencia de su validez vendió el Sr. Merlo á mi abuelo D. Manuel de Basavilbaso la casa del frente por los mismos 6400 pesos metálicos en que le habia sido adjudicada, cuyo documento ha sido respetado en todo su valor y fuerza por D. Julian Viola y su abogado director el Dr. D. José Francisco Acosta en el año de 1835, y por el Sr. D, José Ramon de Basavilbaso por sí, sus coherederos y en representacion de dichas Señoras asociado con su abogado director D. Pedro José Agrelo, como consta del acuerdo que has tenido á la vista, sancionado, y rubricado por dichos SS. en 1.° de Marzo de 1838. Reconozcan las Sras. Merlo el derecho que tuvo mi abuelo D. Manuel Basavilbaso, mis finados Padres y nosotros para haberles exigido alquileres por el dilatado tiempo que han ocupado una casa de nuestra propiedad, y la de nuestros antepasados. (3)

---

(1) Este hecho es falso, los poderes no han sido suficientes, lo que está comprobado con las anteriores cartas de Azcuénaga, ademas de haberlo asi declarado los herederos en los reparos que pusieron en 14 de Marzo de 1836.

(2) Esto acredita hasta la evidencia la nulidad y ningun valor de esta cuenta.

[3] Estos hechos que manifiesta D. Miguel Azcuénaga son falsos. El pretendido documento de Adjudicacion jamas ha sido aprobado ni firmado por todos los herederos como ya lo he dicho y vuelvo á repetir, en 778 no lo firmó Da. Rosa Basavilbaso, esposa de D. Vicente Azcuénaga, ni Da. María Victoria Basavilbaso esposa de D. Domingo Ignacio de Urien, y aun que mi abuelo D. José Ignacio Merlo lo firmó despues elevó protesta sobre este hecho como ya hemos visto. Se dirá que porque no devolvió la casa que recibió, y á eso se contesta que tenia que haber algo mas en cuenta de las legítimas de su esposa Da. Rafaela de Basavilbaso, y que no por esto era válida la adjudicacion: que los herederos tenian que valerse de mil medios para poder sacar algo á cuenta al albacea D. Manuel Basavilbaso que en posesion de todo disfrutaba de ello á su antojo con perjuicio de los herederos que le acusaban de dilapidacion y disipacion de los bienes, y esta la razon que tubieron para no acceder á la adjudicacion que pretendió en 778 porque el lo tenia todo adjudicado y esta la causa porque aunque la adjudicacion quedó nula y sin efecto no devolvieron los demas lo que habian recibido quedando como á cuenta de lo que debian recibir, no asi á D. Manuel á quien habia que hacerle fuertes cargos por el disfrute de todos los bienes y aprovechamientos que de ellos hacia á su favor lo que es constante de autos como hemos visto y que no sabia si alcanzaria algo. En 834 el Coronel Azcuénaga quiso hacer que los descendientes de los herederos que no habian prestado su asentimiento á este documento de Adjudicacion se lo dieran y tampoco lo hicieron D. Bruno Azcuénaga, y Da. Ana Azcuénaga de Olaguer Feliu; ni Da.

Tercera: Por corresponder á la beneficencia de nuestro abuelo el Sr. D. Manuel de Basavilbaso, nuestros finados padres, y á la nuestra propia que constantemente les hemos manifestado, en razon de sus circunstancias. Ofrezco por mí y en representacion de mis hermanos á las Sras. Da. Josefa y Da. Joaquina Merlo cien pesos mensuales á cada una de ellas durante sus dias, ó bien seis mil pesos moneda corriente de una sola vez, esto es tres mil pesos para cada una dejando á su arbitrio la admision de una ú otra proposicion, que siendo admitida la una, queda sin valor la otra. Debiendo las Sras. Merlo desalojar la casa que ocupan en el término que convengan los propietarios, y bajo las condiciones anteriores espresadas en una escritura pública si se les exige (4).

Estas propuestas son invariables: admitídas ó desechadas espero me contestes á los seis dias de esta fecha unico término que aguardaré. Que si pongo mi firma en un escrito pidiendo á un Juez el desalojo de la casa [5] no obtendrau proposicion de ninguna clase en su favor.

Teniendo presente que condonamos el saldo á nuestro favor de 10,837 pesos metálicos que resultan de la cuenta formada en 1835 y la considerable suma á que ascienden los alquileres de la casa que ocupan, por módicos que se abaluen en tan dilatado tiempo: y que apesar de esto, nos constituímos tributarios de nuestros deudores[6], creo que será admitida la proposicion que nuestra generosidad dispensa. Si ella es desechada ocurriremos á los Tribunales, quedándonos la satisfaccion de haber querido minorar sus necesidades(7).

Soy tu affmo. primo y amigo—Miguel J. de Azcuénaga.—Y a fojas 111 dice:]Acto continuo y para reconocer las cartas ordenadas en virtud de la comision que me es conferida, le recibí juramento que prestó con arreglo á derecho y habiéndole puesto de manifiesto las cartas que corren de fojas 105 á f. 109 impuesto que fué de ellas dijo: que era cierto su contenido y que por tales suyas las reconoce y que por suyas propias las firmas que las susbcriben y dicen Miguel J. de Azcuénaga, y la misma que acostumbra usar en todos sus asuntos y negocios y lo firmó doy fé—Miguel J. de Azcuénaga—Ante mí Victoriano Vila—A fojas 116 hasta 122 copias autorizadas del poder general otorgado en 11 de Marzo de 1793 por el teniente de dragones del Regimiento de Lima B. Luis de Manterola y su esposa doña Angela Maria Urien y Basabilvaso á favor de D. José Oyuela, ante el escribano D. José Luis Cabral y de una representacion del dicho D. José de la Oyuela en 1806 á nombre de sus poderdantes, todo como parte de prueba para ácreditar que en 804 doña Angela María Urien no firma el documento de adjudicacion, ni tampoco lo hace su apoderado que lo vemos en ejercicio hasta 806—dos años despues de la pretendida adjudicacion—

A fojas 174 hasta 188. Mi escrito de alegato de bien probado que ya he publicado íntegro, y que abraza todo lo contenido en esta publicacion en que se hace ver hasta la evidencia la nulidad del pretendido documento de adjudicacion y la indivision de la testamenteria por cuyas razones esta-

---

Angela María Urien de Monterola, ni D. Juan Ramon Urien menor de edad como lo he acreditado con la fé de Bautismo que en debida forma he acompañado á estos autos como parte de prueba, y el poder que tenia D. José de la Oyuela para representar á Da. Angela Maria Urien de Monterola otorgado en 1793 y funcionando hasta 1806. Este documento ademas es nulo porque fué elevado á escritura pública sin la citacion de las partes interesadas. Jmas se reconoció esta finca como de D. Manuel sino como un bien indiviso de estas testamentarias de D. Domingo y de su esposa por lo que la hemos habitado hace mas de 80 años lo que comprueba esta verdad, sin que tribunal alguno nos haya mandado desalojar y esto lo acredita el mismo Azcuénaga cuando dice "Reconozcan las Sras. Merlo el derecho que tuvo mi abuelo D. Manuel Basavilbaso, mis finados Padres y nosotros para haberles exigido alquileres &c. Esto pone bien á lo claro que nunca se reconoció á estas fincas otra piedad que la que han tenido siempre de las testamentarias de D. Domingo y su esposa y como lo dice la carta del cuaderno F. f. 143 de Da. Rafaela Basavilbaso á su hermano D. Manuel, esta es una verdad constante de autos y en documentos que no pueden borrarse ni desvanecerse por mas que lo pretenda D. Miguel y despues de haberlo confesado él mismo.

(4) D. Miguel José Azcuénaga como se ve claramente lo que quiso fué amedrentar primero á mi señora madre y tia con amenazas para que despues aceptasen las propuestas que les pensaba hacer. Estas propuestas no eran por miedo del ex gobernador Rosas porque este nada sabia todavia, pues esta carta es de 6 de setiembre de 845 y la órden que dice recibió deJimeno segun la carta de Azcuénaga fué en fin de diciembre de 845. La caridad y beneficencia de D. Manuel Basavilbaso, del brigadier Azcuénaga y de sus hijos todo el mundo la sabe y la ve, *quedarse con todos los bienes contra la voluntad de los legitimos dueños* que en su mayor parte han pedido y piden limosna y bajan al sepulcro consumidos por la miseria ocasionada por la mas escandalosa usurpacion que jamas se haya visto y con verguenza de nuestros tribunales de justicia.

(5) Si hubiera habido un Juez que hubiese mandado el desalojo, con verdad se podria decir que se cometia el acto de injusticia mas barbaro; acto que solo podria haber logrado Azcuénaga por medio de la influencia que han mantenido siempre, ó del oro que han prodigado con profusion porque poco les cuesta el ganarlo—Es el patrimonio de todos los herederos cuyos bienes han usurpado.

(6) Es hasta donde puede llegar la desverguenza.

[7] Aumentar habrá querido decir, porque si vivieron en la miseria era debido á D. Manuel Basavilbaso, al Brigadier Azcuénaga y despues á sus hijos, desde que usurpados por estos, todos sus bienes, no se ha querido dar á cada uno lo que es legítimamente suyo, y les corresponde por derecho hereditario.

mos habitando esta finca hace mas de ochenta años etc. etc.—Las pruebas presentadas por Azcuénaga es el dicho documento nulo, sin valor ni efecto legal de ninguna clase como lo he demostrado, y el dicho de algunas personas que dicen lo han considerado dueño de estos bienes por verlo en posecion de ellos, y otros que han oido decir que Azcuénaga es el dueño. Esto no es estraño que se diga porque hace 63 años que el brigadier D. Miguel Azcuénaga padre de este otro D. Miguelito, tiene usurpadas estas opulentas testamentarias; estos pues no son sino dichos que están destruidos con las constancias que existen en los autos como está á la vista. En mérito de todas las pruebas producidas se providenció á fojas 192 vuelta lo siguiente en 20 de Junio de 1855.

Y vistos los presentes autos seguidos entre D. Miguel Azcuénaga y D. Vicente Corvalan sobre la propiedad de una casa que habita el segundo: resultando de los autos agregados que la referida casa perteneció á los antecesores de Azcuénaga y Corvalan; cuyas testamentarias jamás las arreglaron ni dividieron sus albaceas á apesar de las instancias y exijencias de los herederos, como consta de los mismos autos, cuya responsabilidad en los albaceas se hace estensiva hasta D. Miguel Azcuénaga por ser albacea y sucesor del que antes lo fué en igual carácter: resultando tambien que el convenio de fojas diez aunque fué un arreglo que dividió la propiedad de las fincas sin embargo llevaba la condicion espresa en él, si á los herederos á quienes se adjudicaba les tocaba lo adjudicado por la particion y arreglo final de las testamentarias que debian continuarse ó concluirse por los albaceas, lo cual no aparece cumplido por los antecesores de Azcuénaga que eran los obligados como albaceas, y antes al contrario se encuentran las testamentarias en el mismo estado y sin llenarse esa condicion que envolvia el convenio citado, cuya falta inhibe á Azcuénaga el invocarlo cuando por su parte, ó por la de sus antecesores que le perjudica, es que ha consistido no se cumpla en su totalidad el espresado convenio, que á mas dicho convenio no fué aprobado por uno de los coherederos, y que finalmente que el título porque entró á poseer Corvalan la referida casa fué como sucesor de las testamentarias indivisas de sus antecesores cuya personeria no se le ha negado, cuyo título á la posesion y propiedad pro-indiviso subsiste siempre mientras dure la indivision cuyo estado impide la ejecucion del espresado convenio de fojas diez. Por estas razones fallamos que debemos declarar como en efecto declaramos á D. Vicente Corvalan la propiedad pro-indiviso en la finca en cuestion mientras dura el estado actual de indivision de dichas testamentarias, y sin perjuicio de los derechos que dé á Azcuénaga el espresado convenio de fojas diez cuando se verifique la division y arreglo final de las testamentarias de sus antecesores que debe promover para cumplir el cargo que inviste y representacion de sus antecesores y albaceas.

Osvaldo M. Piñero—B. Salas.

D. Miguel José Azcuénaga apeló de esta providencia ante la Exma. Cámara, y espresó agravios: se me dió traslado y contesté á la espresion de agravios de mi contendor y en 8 de Marzo del presente año de 1856 la Exma. Cámara de Justicia resuelve lo siguiente:

Vistos: Considerando 1.° Que la propiedad que D. Miguel Azcuénaga á nombre de sus ascendientes pretende tener en la casa de la presente cuestion, habitada por D. Vicente Corvalan se funda no solamente en el título de heredero de D. Domingo Basavilbaso, sino tambien en el convenio de adjudicacion hereditaria de fojas 10 celebrado con acuerdo y consentimiento de la mayor parte de los demas coherederos, inclusive el causante de los derechos de D. Vicente Corvalan, mientras que este para la ocupacion de dicha casa no niega otro título relativo á ella, que el de simple coheredero de los bienes del finado D. Domingo Basavilbaso: 2.° Que con arreglo á ese mismo convenio, y aun estando indivisa ó sin concluirse la division de la testamentaria de D. Domingo Basavilbaso los causantes de D. Vicente Corvalan han recibido y dispuesto como de cosa propia las fincas pertenecientes á dicha testamentaria, sin que ninguno de sus coherederos, á título de tales ó á pretesto de la indivision de la testamentaria, halla pretendido jamas perturbarles en la posesion y pleno dominio de las fincas que recibieron en virtud de la misma adjudicacion á que alude el citado documento de fojas 10: 3.° Que seria una injusticia muy notable el que los ascendientes de D. Vicente Corvalan, ó este á nombre de aquellos, se llame, y siempre se haya llamado legítimo posesor y propietario de lo que provisoria y estrajudicialmente se les adjudicó en aquel convenio, y no quiera reconocer en D. Miguel Azcuénaga los mismos derechos de propiedad y posesion en las determinadas fincas que se le adjudicaron á este por aquel mismo convenio, ajustado y aprobado por los demas herederos: 4.° Que aunque las adjudicaciones contenidas en el referido documento llevan la condicion espresa de que ellas se entiendan, (como debian entenderse, aunque asi no lo espresase) sin perjuicio de adelantarse y concluirse la division de la testamentaria, que aun estaba pendiente, para que los herederos pudiesen recibir lo demas que les cupiese en dicha division, ó devolver el exceso de lo que hubiesen recibido en el valor de las fincas adjudicadas en determinada tasacion esa condicion implícita ó esplícita no enerva ni puede enervar la eficacia de aquellas adjudicaciones, en cuanto á producir desde aquel momento el verdadero dominio en las cosas adjudicadas á cada [illegible], quedando por lo mismo y desde

entonces separada de la masa comun hereditaria pero quedando siempre los herederos adjudicados con el derecho, y la obligacion de recíprocas compensaciones por el déficit ó exceso que resultase en la final division de toda la testamentaria, en que deben colacionarse aquellas adjudicaciones por el valor en que se hicieron. 5. ° que por parte de D. Vicente Corvalan nada se ha alegado directamente contra estos datos y principios en que se funda la propiedad de D. Miguel Azcuénaga sino que su principal conato, y toda su tendencia ha sido demostrar que no estan íntegros los inventarios ni concluida de todo punto la cuestion de division y particion de los bienes que quedaron despues del fallecimiento de D. Domingo de Basavilbaso, cosa que no pertenece á la presente cuestion, y que son la materia de otro juicio muy diferente, sobre el cual y sus emergencias se versan ya por separado las diferentes piezas de autos que á solicitud de Corvalan se le mandaron entregar y recibió para alegar de bien probado. Por todas estas consideraciones se revoca revoca la sentencia apelada de 20 de junio de 1855 á fojas 192 vuelta y en consecuencia se declara que la casa de la presente cuestion habitada por D. Vicente Corvalan es de la esclusiva propiedad de D. Miguel Azcuénaga, la que será entregada por dicho Corvalan en el término de 20 dias quedando á salvo los derechos de Azcuénaga por razon de alquileres desde la demanda de desalojo, como igualmente los de D. Vicente Corvalan para promover y seguir por cuerda separada las cuestiones que dice estan todavia pendientes sobre integridad de inventarios y aprobacion judicial de la cuenta de division; y satisfechas las costas devuélvase—Hay cuatro rúbricas que son de los SS. Camaristas Dr. D. Juan José Cernadas—Dr. D. Alejo Villegas—Dr. D. Domingo Pica y Dr. D. Francisco de las Carreras. Se me natificó en 10 del mismo y he suplicado á la Exma. Cámara dirigiendo la peticion siguiente—Buenos Aires, Marzo 13 de 1856—En lo principal, suplica del auto que espreso, é instruye el recurso; al otrosí, pide integracion del Tribunal—Exma. Cámara de Justicia.—El procurador D. Juan Francisco Gutierrez por D. Vicente Corvalan en los autos con el de igual clase D. Carlos Wiright por don Miguel Azcuénaga, sobre una casa perteneciente á la testamentaria de los Basavilbasos, suplicando del auto definitivo de V. E. de f 230 somo mas haya lugar, digo: Que la rectitud del tribunal se halla en el caso de reformar el indicado auto, á mérito de las consideraciones que brevemente paso á esponer.

He recorrido: Exmo. Sr. con todo cuidado los considerandos de la Sentencia de V. E. y ninguno de ellos encuentro ajustado á los antecedentes del asunto (hablo debidamente.)

En el 1. ° V. E. dice que Azcuenaga demanda con dos títulos el de heredero, y el de propietario que le confiere la adjudicacion de f. 10 mientras que mi parte solo se presenta con el de heredero

Peró yo he dicho y demostrado, á mi juicio, que esa adjudicacion es nula, que ese titulo no vale nada.

La cuestion pendia pues, de esto, y V. E. no se ha servido pronunciarse sobre el particular. El primer considerando falta en su base.

En el segundo: V. E. dice que los causantes de mi representado recibieron por el mismo convenio, y que nadie les ha disputado lo que recibieron.

No comprendo, Exmo Sr. como semejantes hechos pueden fundar el derecho; pero suponiendolo asi, todavia me permito observar á V. E. que la circunstancia espresada es inexacta en toda su latitud.

Los autos letra (G.) estan ahi, para mostrarnos que ese pretendido título de f. 10 no ha sido nunca considerado válido.

En el Tercero. V. E. pasa del derecho á la justicia, y encuentra *una injusticia muy notable* en que mi representado se llame propietario en nombre de esa adjudicacion, y no consienta en que lo sea Azcuenaga.

Propietario Sr. mi parte ! Todos los herederos han vivido en la miseria hasta hora, menos los Azcuénagas. partícipes, de los bienes, pero usurpados por medio siglo de los demas ?

Mi parte apenas pide la posesion pro–indiviso, mientras se liquida la testamenteria, y V. E ha sentado en su auto que esta se halla efectivamente ilíquida. Pide un rincon en que vivir de los bienes de sus antecesores, un rincon en que ha vivido por mas de *setenta años*, y que no ha pasado á manos de los Azcuénagas por un título hábil.

¿V. E. persistirá en negarlo? No lo espero de la rectitud del Tribunal, al reconsiderar su sentencia.

En el cuarto considerando V. E. sienta principios inconcusos; pero que no tienen orígen en un punto de partida cierto.

Ellos suponen la validez del título de adjudicacion, y son naturalmente inaplicables cuando este es nulo.

Por una division parcial como por una general se produce el dominio; pero para esto es preciso que tanto una como otra sean lejítimas.

¿Lo es la que contiene el documento de f. 10? Esto es precisamente sobre lo que V. E. no ha querido pronunciarse.

En cuanto á mí, lo digo nulo: 1 ? porque no lo consintieron todos los herederos: 2 ? porque habia un menor cuando esa division *extrajudicial* se fraguaba, y esto es prohibido por el derecho: 3. ° porque se elevó á escritura pública, ó se autorizó por el juez, sin las formalidades de ley.

Por fin, en el quinto considerando V. E. dice dos cosas que conviene separar para su mejor esclarecimiento:

La una es que por parte de mi representado

nada se ha alegado contra los principios del considerando anterior. Reconociéndolos, como los reconozco por verdaderos, nada podia decir contra ellos.

Pero la otra es que toda mi tendencia ha sido solo mostrar la indivision de la testamentaria, aserto que no concuerda ni con la prueba, ni con mi alegato. En la prueba hay una parte que directamente vá contra el documento, y mi alegato contiene dos secciones de las cuales toda una es contra el titulo presentado por Azcuénaga.

V. E. pues reconsiderándola, como se lo pido, encontrará quizá un motivo de reformar la sentencia apelada en esta circunstancia.

En el mismo considerando supone V. E. que hay un juicio de division que se sigue, y que pondrá pronto remedio á las usurpaciones del los Azcuénagas.

Pero si V. E. se digna fijarse bien en los autos agregados verá que lo único que hay es un juicio paralizado veinte años há por la miseria de coherederos que debian de estar ricos; y que la sentencia de V. E. vá á poner en el mismo caso al único que á pesar de esas dificultades, tenia valor bastante para perseguir á los usurpadores!

Creo, señor, que lo espuesto, no considerado por V. E. en su auto de foja 230, es suficiente para que la rectitud del Tribunal se incline á repararla.

Por tanto.

A V. E.—Suplico se sirva hacerlo asi, amparando á mi representado en la posesion pro-indiviso que le otorga la sentencia de 1.ª Instancia como es de Justicia etc.

Otro si digo: que estando inintegro el Tribunal, se ha de servir V. E. igualmente para entender del recurso nombrar al que deba sostituir al camarista impedido, á fin de que la resolucion que recaiga sea el producto del mayor número de luces posibles. Pido como arriba etc.

Carlos Tejedor—Juan Francisco Gutierrez.

Pretendido documento de adjudicacion presentado por D. Miguel J. Azcuénaga, como de propiedad de la finca que ocupa D. Vicente Corvalan, cuya pacífica posesion disfruta su familia y él hace mas de ochenta años y de la que hoy se le quiere despojar por este pretendido documento nulo y sin valor alguno, porque en 778 cuando se promovió esta adjudicacion no la firmaron como se vé en el pretendido documento Da. Rosa de Basavilbaso esposa de D. Vicente de Azcuénaga, ni Da. María Victoria Basavilbaso, esposa de D. Domingo Ignacio de Urien: Nulo y sin valor alguno segunda vez, porque en 804 cuando quizo el Coronel D. Miguel Azcuénaga que los descendientes de los que no habian subscripto este pretendido documento en 778 le prestarán su consentimiento, no lo firmaron por parte de los hijos de Da. Rosa como se vé en este pretendido documento, D. [illegible] Azcuénaga de Olaguer Feliú, y por parte de los hijos de Da. María Victoria, Da. Angela María Urien de Monterola ni D. Juan Ramon Urien, que en esa epoca era menor de edad como está probado en autos: Nulo y sin valor alguno por tercera vez, porque este simple papel estrajudicial y confidencial con todos los vicios, defectos y nulidades que estan demostradas, se mandó elevar á Escritura pública como se vé en este mismo pretendido documento de adjudicacion, por solo el pedimento y voluntad del Coronel D. Miguel Azcuénaga, hecho al Alcalde ordinario de 2.º voto, y Juez de Menores D. Antonio Piran, sin haberse dado traslado á las partes, cuyo requisito es de rigorosa necesidad para su validez, y se encuentra á f. 10 del cuaderno corriente y dice así—

Habiéndose tazado las fincas que hay en esta ciudad, pertenecientes á las testamentarias del señor don Domingo de Basavilbaso (que de Dios goce) en las cantidades que se espresará á continuacion de este; su albacea y heredero D. Manuel de Basavilbaso, deseoso de ir evacuando los asuntos de ella de un acuerdo y conformidad, y consultando el interes comun, ha resuelto por su parte, y propone á los demas señores interesados, hacer desde luego la adjudicacion y distribucion de dichas fincas en los términos siguientes:—La casa vieja y sitio que se halla en la calle del Cabildo, frente á la de don Domingo Ignacio de Urien, se ha tasado en seis mil y setecientos pesos y como se considera que habrá quien dé la misma cantidad, se le asigna, y adjudica por ella en cuenta de su haber á D. Pascual Ibañez de Echavarri—La casa que está entre las de Doña Juana Maria de Larrazabal y D. José Antonio de Otarola con el aumento que compró dicho D. Manuel de Basavilbaso y obra que le ha hecho de nuevo, se tasó en seis mil y cuatrocientos pesos y como se considera igualmente q' habrá quien dé misma cantidad se le asigna, y adjudica por ella en cuenta de su haber á D. J. Ignacio de Merlos. La casa principal donde vivia el difunto D. Domingo de Basavilbaso, se ha tazado en diez y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos, y la nueva contigua á la antecedente donde actualmente vive D. Manuel de Basavilbaso y tiene la administracion de correos, en veinte y dos mil seiscientos sesenta pesos, que ambas partidas componen cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos: el referido D. Manuel de Basavilbaso por verificar únicamente la voluntad de su difunto padre en órden á estas cosas, y que no salgan de su nombre y familia, ofrece por ambas en cuenta de su haber la cantidad de treinta y ocho mil pesos; porque aunque conoce y es constante que á su difunto padre le costaron mas, tambien es constante y manifiesto que si se fuesen á vender no habrá quien dé por ellas la considerable suma de los treinta y ocho mil pesos, que ofrece á cuyo importe se debe agregar el de la Alcavala, que en caso de venderse se

habrá de satisfacer que ascenderia á mil y quinientos peso, porque estas casas tienen mucho valor en edificios; que solo contribuyeron al gusto de su difunto padre, y no tienen principalmente la primera, proporciones de cuartos de alquiler, ni otros aprovechamientos de aquellos que comunmente tienen aun casas de mucho menos valor; de suerte que se pueden considerar como hechas únicamente con el objeto de habitarlas, y que aun cuando se alquilasen por precios ventajosos, nunca pueden producir ni un cuatro por ciento, con respecto al referido principal de treinta y ocho mil pesos. En esta inteligencia, y para resolver sobre el asunto de dichas cosas, se han de servir los señores interesados de esponer á continuacion de este, si se convienen ò no en recibir en que cuenta de su haber las que se les asigna, y en que dicho don Manuel de Basavilbaso se haga cargo de las dos que propone, por los referidos treinta y ocho mil pesos que ofrece. Buenos Aires, diez y ocho de julio de 1778—Manuel de Basavilbaso—Contestando á las proposiciones que contiene el antecedente papel de Vd. respondo, lo primero que en representacion de mi lejítima mujer Da. Gabriela de Basavilbaso, y por cuenta y parte de pago de sus lejítimas acepto el sitio que Vd. refiere, y por el precio que espresa haberse tazado. Y lo segundo que tambien consiento en la adjudicacion á Vd. de las dos casas que se designan, y tambiem con la rebaja que propone; mas que los treinta y ocho mil pesos hallan de ser en cuenta del haber de Vd., solo debe entenderse perteneciéndole á Vd. por la cuenta de division y adjudicacion, que no por eso ha de suspenderse y sino continuarse con mayor actividad, y habiendo otros bienes de igual bondad que adjudicarme para completo de la legítima de mi muger. Buenos Aires, veinte de Julio de mil setecientos setenta y ocho—Pascual Ibañez de Echavarri—Me conformo en la adjudicacion que se me hace de la casa en los 6100 pesos que se refiere; y asi mismo en la distribucion y adjudicacion de las demas casas á D. Pascual Ibañez de Echavarri, y D. Manuel de Basavilbaso, por los precios y en los términos que se espresa por dicho D Manuel de Basavilbaso. Buenos Aires veinte y cuatro de Julio de mil setecientos setenta y ocho. José Iguacio de Merlos. Apruebo la distribucion y adjudicacion de las casas que se hace anteriormente por D. Manuel de Basuvilbaso, en los mismos términos y precios que propone Buenos Aares, veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y ocho años—Francisco Antonio de Basabilvazo—Los que abajo firmamos herederos de los fiuados D. Vicente de Azcuenaga y Da. Rosa de Basavilbazo decimos, que habiendonos impuesto del antecedente documento que contiene la adjudicacion de las casas del finado D. Domingo de Basabilvazo, por el derecho que nos compete de sucesion á los bienes de los expresados finados, estamos conformes en la subsistencia de dicha adjudicacion de las casas de dicho finado D. Domingo Padre de nuestros autores, á favór de D. Manuel de Basavilbazo, sin que se nos ofrezca cosa que oponer á su validacion y firmeza. Buenos Aires, y Abril catorce de mil ochocientos cuatro—Gazpar de Sta. Colome—Dr. Domingo de Azcuenaga—Francisco Ignacio de Ugarte—Los que abajo firmamos herederos de los finados D. Domingo Ignacio de Urien, y Dá. Maria Victoria de Balsabilvazo, por el derecho que nos compete de sucesion á los bienes de los expresados finados, estamos conformes en su subsistencia, sin que se nos ofrezca que oponer á su validacion y firmeza. Buenos Aires, diez y nueve de Abril de mil ochocientos cuatro—José Domingo de Urien Francisco Ortíz—

Pedimento—Sr. Alcalde de segundo voto—El Coronel D. Miguel de Azcuenaga, como mejor proceda de derecho ante V. parezco y digo: Que el documento que debidamente presento, es el que tenia mi difunto padre político D. Manuel de Basavilbaso, de la propiedad de las casas en que vivió y poseyó por mas de diez y seis años, á vista ciencia y paciencia de sus hermanos coherederos; y porque es un documento simple, y conviene á mi derecho que se protocolice y archire en el registro del presente Escribano; por tanto haciendo el mejor pedimento—A V. suplico que habiéndome por presentado con dicho adjunto instrumento simple, se sirva proveer y mandar que el presente Escribano lo protocolice y archive en el registro de Escrituras y Contratos públicos de su cargo, para que pueda dar á los sucesores del finado mi espresado padre político D. Manuel Basavilbaso los testimonios que necesitasen y pidiesen, que asi es de justicia, y para ello etc.—Valle—Miguel de Azcuénaga.—Decreto Providenciado — Como lo pide—Piran—Dr. Castex—El Sr. D. Antonio Piran Alcalde ordinanio de segundo voto y Juez de menores por su magestad, que Dios guarde, lo mandó y firmó en Buenos Aires á trece de octubre de mil ochocientos cuatro años—D. Juan José de Rocha Escribano público y del Real Proto-Medicato.—Notificacion—En el mismo dia, mes y año hice saber el decreto anterior al Sr. coronel don Miguel de Azcuénaga, doy fé—Rocha—Certifico en cuanto puedo y há lugar en derecho que á virtud de lo mandado por el decreto precedente, inserté y protocolé el documento anterior en el rejistro de Escrituras y Contratos públicos de mi cargo, y en él queda archivado, y para que conste lo firmo en Buenos Aires á trece de Octubre de mil ochocientos cuatro años—D. Juan José de Rocha. —Concuerda con el documento y diligencias originales de su contesto, que queda protocolado en el rejistro de Escrituras y Contratos públicos de mi cargo á que me remito; y para que conste donde convenga de pedimento del Sr. Coronel D. Miguel de Azcuénaga, la signo y firmo en esta muy noble

y muy leal ciudad, capital y corte de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cuatro años—Lugar del Signo—D. Juan José de Rocha Escribano público y del Real Proto-Medicato.

Como Administrador General de Correos, Certifico que la antecedente es copia de un Testimonio que se haya de fojas siete á diez en un Cuerpo de Autos de setenta y cuatro fojas que se halla en el Archivo de esta Administracion de mi cargo uniformado para la calificacion de que sobre las Casas de D. Domingo de Basavilbasó se hallaban dos mil pesos del dote de Sor Maria Martina de la Trinidad. Buenos Aires 17 de Noviembre de 1818. —Melchor Albin—Un testimonio judicial igual á la presente copia existe en mi poder.—M. J. Azcuenaga.

Es copia fiel del que existe en mi poder, y que en 16 de Febrero de 1850 me remitió D. Miguel José Azcuenaga á la Banda Oriental Vicente Corvalan—

Despues de haber puesto á vds. de manifiesto todas las constancias de autós que hacen ver y prueban hasta la evidencia la indivision en que se encuentran estas testamentarias hace *noventa y tres años*, y la escandalosa usurpacion q'de todos estos cuantiosos bienés hizo el finado Brigadier D. Miguel Azcuénaga ahora *sesenta y tres años*, siguiendo sus hijos en ella hasta el presente, sin haber sido jamás albaceas, ni tenido el menor título legal de ninguna clase, para entrar en posesion de ellas, ni el dicho Brigadier ni sus hijos, cuya monstruosidad es sin ejemplo: despues de haber hecho palpar á vds. los inconvenientes que he tenido que superar, luchando contra la influencia y el oro de don Miguel J. Azcuénaga, resistiendo las arbitrariedades, las demasias y las injusticias de todo género que se han cometido conmigo y todo á la sombra de la ley como es constante en los mismos autos, y está bien demarcado en la sentencia de la Exma. Cámara de Justicia de 4 de octubre de 1853; y finalmente, despues de haber puesto al alcance del menos perspicaz con tanta claridad como la luz del medio dia, los vicios, nulidad y ningun valor del pretendido documento de adjudicacion que presenta D. Miguel J. Azcuénaga, no firmado en distintas épocas por varios de los herederos, entre los cuales habia un menor de edad, y elevádo á escritura pública en 804 por solo el pedimento del Goronel Azcuénaga sin dar traslado á las partes, todo lo que he probado no solo con el mismo documento que es un simple papel estrajudicial con todos los defectos y nulidades que le he tachado, sino con los documentos que he puesto de manifiesto y que existen en autos cual lo han visto vds. quedando con todo esto contestada tambien la pacífica posesion que hemos tenido [illegible] de la cuestion por el espacio de *ochenta años*, y que no puede esplicarse de otro modo esta larguísima y no interrumpida posesion que por haber sido siempre considerada esta finca á las testamentarias indivisas de nuestros autores, no reconociendo como no se ha reconocido jamas ningun derecho de dominio y propiedad como es constante en autos, ni á D. Manuel Basavilbaso, ni al brigadier D. Miguel Azcuénaga ni á los hijos de este, quienes han alegado que esta ocupacion ha sido por limosna y caridad, cuyo aserto dijo la Exma. Cámara en su sentencia de 4 de octubre que Azcuénaga debia probar por ser esto esencialísimo, cosa que no ha hecho D. Miguel J. Azcuénaga, como no se ha hecho ni dado cumplimiento á varios otros puntos contenidos en los 14 considerandos de la citada sentencia, solo me resta pues, dejar aqui consignado como lo hago, lo que he contestado á Vds., al reproche que con calor me han hecho particularmente por no haber recusado á los SS. Camaristas Dres. D. Alejo Villegas y D. Domingo Pica, desde que estos señores como veia no se habian escusado de entender en esta causa teniendo motivos tan notables y justos para ello, como eran no haberme administrado justicia en este mismo asunto en el cúal habian sido parte, entendiendo el primero como Juez de Alzada de Provincia, y el segundo como Juez de 1ª Instancia; y cuando la misma Exma Camara habia declarado en la yá citada sentencia de 4 de Octubre de 853, que los procedimientos de estos Magistrados no solo habian sido nulos, sino injustos por cuanto se habian desentido de mis pedimentos, mandando otras cosas muy distintas de lo que yó solicitaba por convenir á mi derecho para esclarecimiento de mis acciones, privandome ellos mismos de poder dar cumplimiento á lo que me mandaban acreditar, condenandome no solo sin haberme oido, sino tambien sin haber seguido este asunto la tramitacion de órden, por lo que se mandó reponer esta causa al estado que tenia en la foja 55, y en vista de las demas consideraciones que contienen los 14 fundamentos de dicha sentencia etc. etc. Protesto á Vde. solemnemente que con una conciencia tranquila he confiado siempre en la justicia de mi causa, en los hechos constantes de autos, que acreditan mi verdad y mis derechos: en las pruebas claras como la luz del dia, ciertas como la evidencia misma: en la rectitud del honrado y digno magistrado que desnudo de afecciones sigue el sendero de la ley y de la justicia; y porque, en una palabra, en la altura de su ministerio los he juzgado inaccesibles á mezquinas prevenciones, pasiones viles, y rastrera corrupcion.

Creo haber llenado los deseos que Vdes. tenian y que con instancia me manifestaron, si lo he conseguido, los mios tambien están cumplidos, pues no he tenido mas objeto en esta publicacion que demostrar á Vds. la disposicion en que me encontrarán siempre para complacerles, y del respeto y amistad de este affmo. pariente y amigo Q. S. M. B.

[illegible]

Marzo 23 de 1856.

Esta publicacion que se ha hecho de las Testamentarias Indivisas hace noventa y tres años, de los finados Srs. Da. Maria Ignacia de Urtubia y Toledo, y de su Esposo D. Domingo de Basavilbazo, y usurpadas por el fina'o Sr. Brigadier D. Miguel Azcuenaga, y por sus hijos hace yá sesenta y tres años, se encuentra en el *Heraldo del Plata* desde el núm. 2, hta. el nùm. 36.

Fé de erratas.

Página 1, colúmna 1, línea 44, dice—lo promovió, debe leerse le promovió.

Página 2, columna 1, línea 13, dice—fustrados, debe leerse frustrados.

Página 2, columna 2, línea 27, dice—D. Domingode Urien, debe leerse D. Domingo Ignacio de Urien.

Página 4, columna 1, línea 57, dice—alojó, debe leerse alhagó.

Página 4, columna 2, línea 42 dice—profesor de derechos, debe leerse profesor de derecho.

Página 5, columna 1, línea 51, dice—se le libremente, debe leerse, se le dé libremente.

Página 6, columna 2, línea 49, dice—por consideral, debe leerse, por considerar.

Página 7, columna 1, línea 19, dice—es esto ya que, debe leerse, es esto que.

Página 7, columna 2 línea 51, dice (*)—debe leerse—Los temores de la Sra. Da. Gabriela no eran infundados, pues han fallecido D. Justa Rufina, su esposo el señor Brigadier D Miguel Azcuénaga y la hija de estos doña Maria del Rosario Azcuénaga, no solo sin haber concluido estas testamentarias, sinó sin haber hecho ninguna disposicion testamentaria, y no será estraño que los demas sigan el mismo camino, mientras que los herederos de Basavilbaso que se encuentran despojados de sus bienes por el finado Brigadier Azcuénaga y sus hijos, cada uno que fallece como la dicha doña Gabriela de Basavilbaso, don Vicente Azcuénaga, doña Flora Azcuénaga de Santa Coloma, doña Josefa Merlo, don Manuel José Bustillo y varios otros, declaran en sus testamentos la indivision de estas testamentarias y recomiendan á sus descendientes y herederos la continuacion de este litijio hasta obtener la division y particion de estos bienes tan escandalosamente usurpados.

Página 7, columna 2, línea 53, dice—esfuerza, debe leerse esfuerze.

Página 8, columna 1, línea 6, dice—transcurrados, debe leerse, transcursado.

Página 8, columna 1, línea 11, dice—quedando, debe leerse, quedado.

Página 8, columna 1, línea 20, dice—habian, debe leerse, habia.

Página 8, columna 1, línea 32, dice—al Administrador, debe leerse, el Administrador.

Página 8, columna 1, línea 53, dice—esclarecia, debe leerse, esclarezca.

Página 8, columna 2, línea 39, dice—admitida, debe leerse, admitida.

Página 9, columna 1, línea 54, dice—subdelegarte, debe leerse subdelegarle.

Página 12, columna 1, línea 1, dice—hubiéramos estado, debe leerse, no hubiéramos estado.

Página 12, columna 2, línea 4, dice—habia, debe leerse habian.

Página 13, columna 2, línea 45, dice—prestaren, debe leerse, prestáran.

Página 14, columna 1, línea 4, dice—que corriente, debe leerse corriente.

Página 14, columna 2, línea 31, dice—de, debe leerse del.

Página 15, columna 1, línea 2, dice—aquelio, debe leerse, aquella.

Página 15, columna 1, línea 7, dice—de los, debe leerse los.

Página 15, columna 1, línea 24, dice—hallando, debe leerse, hablando.

Página 15, columna 2, línea 17, dice—de igual calidad, debe leerse, de igual bondad.

Página 15, columna 2, línea 15 dice—igual bondad, debe leerse, igual cantidad.

Página 17, columna 1, línea 7, dice—[illegible], debe leerse [illegible].

Página 17 columna 1, línea 31, dice—hubo, debe leerse hablo.

Página 17, columna 2, línea 30, dice—[illegible], debe leerse, [illegible].

Página 17, columna 2, línea 43, dice—[illegible], debe leerse, [illegible].

Página 17, [illegible] 59, dice—[illegible].

Página 18, columna 1, línea 26, dice—ni haya, debe leerse, ni haga.

Página 18, columna 2, línea 35, dice—jurgo serie, debe leerse, jurgo no serie.

Página 18, columna 2, línea 51, dice—D. Cloré, debe leerse D. José.

Página 19, columna 1, línea 16, dice—mudares, debe leer, mudases.

Página 20, columna 1, línea 20, dice—esse, debe leerse, ese.

Página 20, columna 1, línea 51, dice—tarzarse, debe leerse tazarse.

Página 20, columna 2, línea 22, dice—heredarán, debe leerse, se heredarán.

Página 20, columna 2, línea 52, dice—ics, debe leerse, los.

Página 21, columna 1, línea 36, dice—Montere, debe lerrse Montero.

Página 21, columna 2, línea 3, dice—de sus propias, debe leerse, de las propias.

Página 21, columna 2, línea 6, dice—compredidias, debe leerse compendidas.

Página 21, columna 2, línea 52, dice—litoral tenor, debe leerse, literal tenor.

Página 22, columna 1, línea 42, dice—mandó suspender, debe leerse, mande suspender.

Página 22, columna 1, línea 49, dice—se forzosamente, es forzosamente.

Página 22, columna 1, línea 53, dice—presentase supone, debe leerse, presenta se supone.

Página 22, columna 2, línea 27, dice—sas, debe leerse, sus.

Página 22, columna 2, línea 33, dice—para debe leerse por.

Página 22, columna 2, línea 35, dice—de la Rocha, debe leerse, de Rocha.

Página 22, columna 2, línea 37, dice—otorgados, debe leerse, otorgadas.

Página 22, columna 2, línea 38, dice—á 4, debe leerse, á.

Página 22, columna 2, línea 55, dice—subcriptos, debe leerse subscriptos.

Página 23, columna 2, línea 4, dice—D. Manuel Azcuénaga, debe leerse, D. Miguel Azcuénaga.

Página 23, columna 2, línea 18, dice—acompañendo, debe leerse, acompañado.

Página 23, columna 2, línea 19, dice—m, debe leerse, mi.

Página 23, columna 2, línea 32, dice—no lá, debe leerse, no lo.

Página 24, columna 1, línea 24, dice—ni, debe leerse, el

Página 24, columna 1, línea 35, dice—actora, debe leerse, autora.

Página 24, columna 2, línea 7, dice—actora, debe leerse, autora.

Página 24, columna 2, línea 40, dice—finalizando, debe leerse, finalizado.

Página 24, columna 2, línea 57, dice—pera la, debe leerse, pero la.

Página 25, columna 1, línea 40, dice—*dividundo*, debe leerse *dividiendo*.

Página 25, columna 2, línea 15, dice—abramada, debe leerse, abrumada.

Página 25, columna 2, línea 37, dice—particion, debe leerse, particion.

Página 25, columna 2, línea 53, dice—los demas, debe leerse, lo demas.

Página 26, columna 2, línea 4, dice—colocacion, debe leerse, colacion.

Página 27, columna 1, línea 48, dice—afirmaban, debe leerse, afirmaron.

Página 27, columna 2, línea 30, dice—judiciales, debe leerse, judiciales.

Página 28, columna 1, línea 2, dice—finados, debe leérse, fineados.

Página 28, columna 1, línea 45, dice—cuando debe leerse, *cuando*.

Página 28, columna 2, línea 21, dice—compareceran, debe leerse, comparezcan.

Página, 29, columna 1, línea 8, dice—actos, debe leerse, autos.

Página 29, columna 1, línea 17, dice—7 de f. 21, debe leerse, y de f. 21.

Página 29, columna 1, línea 21, dice—[illegible]braron, debe leerse, [illegible].

Página [illegible], columna 1, línea 42, dice—[illegible] Suplico, debe leerse, A. V. Suplico.

Página [illegible], columna 1, línea [illegible], dice—[illegible] Y, debe leerse, cuaderno H.

Página 30, columna 1, línea [illegible], dice—[illegible], debe leerse, finado.

Página 30, columna 1, línea [illegible], dice—[illegible] las partidas [illegible] las particiones [illegible].

Página 29, columna [illegible], línea [illegible], dice—[illegible], debe leerse, á lo [illegible].

Página 30, columna 2, línea [illegible], dice—á tatos él, [illegible] debe leerse, á ser así.

Página 30, columna 2, línea [illegible], dice—[illegible], debe leerse, sometieron.

Página 31, columna 1, línea 23 dice—cuerpos de autos, debe leerse, ocho cuerpos de autos.

Página 33, columna 1, línea 2, dice—querido reener, debe leerse, querido hacer reener.

Página 33, columna 2, línea 8 dice—dijustante, debe leerse, disgustante

Página 33, columna 2, línea 17, dice—por este medio preso y para por esto medio, debe leerse, preso, para por este medio.

Página 33 columna 2, línea 44, dice—finados de Da. María Ignacia, debe leerse, finados Da. María Ignacia.

Página 33, columna 2, línea 46 dice—usurpados, debe leerse usurpadas.

Página 34, columna 1, línea, 5. dice—espidii, debe leerse espidió.

Página 34, columna 1, línea 6, dice—embargalos, debo leerse, embargalas.

Página 34, columna 1, línea 51, dice—mautfesto, debe leesse, manifiesto.

Página 34, columna 1, línea 60, dice—espediente, debe leerse, este espediente.

Página 34, columa 2, línea 41, dice—centestarme, debe leerse, contestarme.

Página 35, columna 1, línea 27, dice—informóse, debe leerse, informase.

Página 36, columna 2, línea 13, dice—instanciado al, debe leerse, sustanciado él.

Página 36, columna 2, línea 16, dice—termitacion, debe leerse, terminacion.

Página 37, columna 1, línea7, dice—el finado, debe leerse, su finado.

Página 37, columná 1, línea 12, dice—abarcado todas las testamentarias, debe leerse, abarcarse las testamentarias.

Página 37,columna 1, línea 30, dice—ha caracterizado, debe leerse, me ha caracterizado.

Página [illegible], columna 1, línea 36, dice—[illegible], debe leerse, [illegible].

Página [illegible], columna 2, línea 9, dice—auto al juez, debe leerse, [illegible] al juez.

Página 37, columna 2, línea 31, dice—que me intima, debe leerse, y se me intima.

Página 37, columna 2, línea 53, dice—negarse, debe leerse, negarme.

Página 38, columna 1, línea 32, dice—auto, debe leerse, autos.

Página 38, columna 1, línea 39, dice—fincas nuestras, debe leerse, muchas fincas.

Página 38, columna 2, línea 11, dice—salga de ella, debe leerse, no salga de ella.

Página 39, columna 2, línea 28, dice—los Señores, debe leerse, las Señoras.

Página 40, columna 1, línea 12, dice—[illegible], debe leerse, habiéndoseme.

Página 40, columna 1, línea 30, dice—fecha, debe leerse, foja.

Página 40, columna 1, línea 58, dice—elave, debe leerse, elévase.

Página 40, columna 2, línea 25 dice—no ha lugar en, debe leerse, no ha lugar con.

Página 42, columna 2, línea 36, dice—ha tenido, debe leerse, he tenido.

Página 42, columna 2, línea 47, dice—parados, debe leerse, pasados.

Página 43, columna 1, línea 52, dice—Josefa, debe leerse, Rafaela.

Página 43, columna 2, línea 9, dice—Ignocencio, debe leerse, Ignacio.

Página 43, columna 2, línea 62, dice—sabia, debe leerse, se sabia.

Página 47, columna 1, línea 17, dice—del, debe leerse de.

Página 47, columna 1, línea 57, dice—noilo firmaron, debe leerse, no lo firmaron.

Página 47, columna 1, líneas 59 y 60, dice—D. Bruno Azcuénaga de Olaguer Feliú, debe leerse, D. Bruno Azcuénaga, ni Da. Ana Azcuénaga de Olaguer Feliú.

